

El Juicio por la Verdad de Mar del Plata (2000-2007)

Federico Adler, Lucía Banus, Alejandra Carvatchi,
Ana Paula Rodríguez, Victoria Scarcella Rascio
y Juan Carlos Wlasic

**EL JUICIO POR LA VERDAD DE
MAR DEL PLATA (2000-2007)**

**Federico Adler
Lucía Banus
Alejandra Carvatchi
Ana Paula Rodríguez
Victoria Scarcella Rascio
Juan Carlos Wlasic**



El Juicio por la Verdad de Mar del Plata : 2000-2007 / Federico Adler... [et al.].- 1a ed.-

Mar del Plata : EUDEM, 2020.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-987-8410-14-2

1. Terrorismo de Estado. I. Adler, Federico.

CDD 345.02317

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio o método, sin autorización previa de los autores.

ISBN: 978-987-8410-14-2

Este libro fue evaluado por el Dr. Atilio Borón

Primera edición: diciembre 2020

© 2020, Federico Adler, Lucía Banus, Alejandra Carvatchi, Ana Paula Rodríguez, Victoria Scarcella Rascio, Juan Carlos Wlasic

© 2020, EUDEM

Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata

3 de Febrero 2538 / Mar del Plata / Argentina

Arte y Diagramación: Luciano Alem y Agustina Cosulich



Libro
Universitario
Argentino

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| A MANERA DE PRÓLOGO | 13 |
| <i>Mario Portela</i> | |
| INTRODUCCIÓN | 17 |
| CAPÍTULO I | |
| Consideraciones metodológicas generales y aportes del análisis crítico del discurso al proceso de investigación y a la formulación de conclusiones | 19 |
| Primera Parte: seleccionar el material | 21 |
| Segunda Parte: procesar el material | 23 |
| Tercera Parte: resumen de la postura discursiva | 27 |
| CAPÍTULO II | |
| Evolución argentina sobre los ejes Memoria, Verdad y Justicia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 31 |
| La decisión de juzgar e investigar. Contexto sociopolítico e institucional | 31 |
| 1983-1986 | 32 |
| 1986-1990 y después | 36 |
| 2003 y después | 40 |
| Origen y desarrollo de los Juicios por la Verdad durante la vigencia de la impunidad política | 43 |
| Antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Derecho a la Verdad | 46 |
| El precedente del Juicio por la Verdad de La Plata | 55 |
| Importancia de los Juicios por la Verdad en la construcción de Memoria y subjetividad. La experiencia marplatense | 57 |

| | |
|--|----|
| <i>Legitimación y subjetividad</i> | 58 |
| <i>Sufrimiento y subjetividad</i> | 59 |
| <i>Verdad, subjetividad y nuevos testimonios</i> | 60 |
| <i>Los Juicios por la Verdad y el Sujeto social</i> | 60 |
| <i>Juicios por la Verdad y la construcción de la memoria colectiva</i> | 61 |
| Respuesta a críticas formuladas a los Juicios por la Verdad | 64 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| El rol de los Organismos de Derechos Humanos en el proceso de construcción de Memoria, Verdad y Justicia | 69 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Breve reseña sobre el proceso de consolidación de un Movimiento de Derechos Humanos | 69 |
| Los Juicios por la Verdad. Origen. Impulso de los Organismos de Derechos Humanos | 73 |
| El desarrollo de los Juicios por la Verdad. El rol de los organismos | 75 |
| Inicio de los Juicios de Lesa Humanidad. Implicancia de los Organismos | 77 |
| La aceptación de los Organismos como querellantes en los Juicios de Lesa Humanidad | 80 |
| La extensión de la participación de los Organismos de Derechos Humanos como querellantes en otras causas | 81 |
| Conclusión | 84 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| El Juicio por la Verdad de Mar del Plata. La presentación inicial: contenidos, casos e instituciones. Resoluciones y etapas iniciales. Las y los testigos | 87 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| La presentación inicial. Contenido y características generales | 87 |
| El Derecho a la Verdad | 89 |
| Pedido de Inhibitoria | 93 |
| Resolución inicial del TOF | 93 |

| | |
|---|-----|
| Algunas consideraciones y reflexiones generales en torno al inicio del Juicio por la Verdad de Mar del Plata | 95 |
| La construcción del proceso. Cuerpos principales e incidentes | 98 |
| Los testimonios. Clasificación. Registro. Análisis | 108 |
| <i>Algunas características del análisis externo de los testimonios incorporados en el Juicio por la Verdad</i> | 108 |
| <i>Análisis interno de los testimonios</i> | 108 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|-----|
| El delito de violación como delito autónomo de Lesa Humanidad. Antecedentes del Juicio por la Verdad de Mar del Plata. Del testimonio a la construcción de memoria con perspectiva de género | 111 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| Los antecedentes vinculados con la responsabilidad de Gregorio Rafael Molina como autor responsable de delitos contra la integridad sexual | 113 |
| La audiencia del 6 de mayo del 2002 | 115 |
| La perspectiva de género | 116 |
| Algunas conclusiones | 117 |

CAPÍTULO VI

| | |
|--|-----|
| Construcción de memoria y Verdad en relación a la implementación del Terrorismo de Estado en el centro de la Provincia de Buenos Aires (Tandil-Azul-Olavarría) | 119 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| La denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires | 119 |
| Las audiencias. Los testimonios | 124 |
| <i>Análisis de las declaraciones prestadas en la localidad de Olavarría</i> | 125 |
| <i>Análisis de las declaraciones testimoniales prestadas en la ciudad de Azul</i> | 127 |
| <i>Análisis de las declaraciones testimoniales prestadas en las audiencias celebradas en la ciudad de Tandil</i> | 127 |

CAPÍTULO VII

| | |
|--|-----|
| La continuidad de los Juicios por la Verdad a partir de 2003 | 131 |
| El Juicio por la Verdad de Mar del Plata como prueba en los juicios por delitos de Lesa Humanidad. Algunos ejemplos | 133 |
| <i>Base Naval 1</i> | 134 |
| <i>Causa Rezzet</i> | 135 |
| <i>Base Naval II (CCD Base Naval, Prefectura Naval de Mar del Plata ESIM, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina)</i> | 137 |
| <i>Mega Causa Base Naval III y IV</i> | 138 |

CAPÍTULO VIII

| | |
|--|-----|
| La posible proyección continental de los Juicios por la Verdad: el acervo documental del MERCOSUR. El caso de Mar del Plata | 141 |
| Las resoluciones de la Comisión Permanente sobre memoria, Verdad y Justicia del MERCOSUR..... | 142 |
| Algunas reflexiones en torno a los antecedentes analizados | 145 |
| Aportes del Juicio por la Verdad y su relación con las causas de Lesa Humanidad tramitados ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata | 146 |
| Algunas consideraciones finales | 149 |

CAPÍTULO IX

| | |
|--|-----|
| Juzgamiento penal de los responsables del Terrorismo de Estado (2003-2014). Una aproximación a su análisis | 151 |
| Consideraciones generales | 151 |
| Análisis de las sentencias firmes por delitos de lesa humanidad al 2014. Conclusiones de las categorías analizadas | 153 |

| | |
|--|-----|
| <i>Limitado número de sentencias firmes</i> | 153 |
| <i>Período de transición entre la nulidad absoluta de las leyes de punto final y obediencia debida por vía legislativa (2003) y la sustanciación de los primeros juicios orales firmes</i> | 154 |
| <i>Los hechos investigados y la definición de los imputados</i> | 154 |
| <i>El perfil político-social de las víctimas</i> | 156 |
| <i>Funciones cumplidas por los imputados</i> | 158 |
| <i>Delitos de Lesa Humanidad o Genocidio</i> | 158 |
| <i>Juicio penal y derecho a la Verdad</i> | 159 |
| <i>Autor mediato o dominio funcional</i> | 160 |
| <i>Normativa legal aplicable</i> | 161 |
| <i>Atenuantes y agravantes</i> | 162 |
| <i>Disidencias y revocatorias</i> | 163 |
| <i>Historia y Justicia</i> | 163 |
| Consideraciones finales | 164 |

A MODO DE COLOFÓN

| | |
|---|-----|
| Memoria, Verdad y Justicia, un proceso en permanente construcción | 165 |
| Una mirada sobre el presente | 167 |
| Una mirada sobre el futuro | 169 |

| | |
|---------------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA | 171 |
|---------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| SOBRE LOS AUTORES Y LAS AUTORAS | 177 |
|--|-----|

Dedicado a quienes tuvieron el coraje de no callar.

A MANERA DE PRÓLOGO

Mario Portela

Debo señalar que me siento especialmente honrado por la circunstancia que los autores y las autoras del presente libro me hayan solicitado que lo prologue. Si bien he sido un elemento más del Juicio por la Verdad de Mar del Plata no creo que nuestra intervención como jueces, e incluyo a mis colegas Falcone y Parra, haya hecho otra cosa que cumplir con nuestro estricto deber jurisdiccional. Claro que el cumplimiento de esta manda constitucional genera adhesiones y rechazos, pero su ejecución es imprescindible y obligada para cumplir uno de los fines del derecho: la convivencia armónica que no puede tener lugar si no se encuentran saldadas la memoria y la verdad.

La memoria en su faz individual, como ejercicio reparador para quienes sufrieron una violencia irracional y para quienes los presenciaron, sea como familiares, amigos o circunstanciales observadores de los hechos. Y la memoria en su faz colectiva, como ejercicio preventivo de posibles futuras reiteraciones de esas violencias.

Respecto de la verdad, como he dicho en alguna otra oportunidad, la verdad procesal no es exactamente la verdad que persigue el historiador que tiene más tiempo y otros medios de los que los jueces carecemos, pero es una verdad declarada, reconstructiva y que al ser obtenida en forma pública, a través de un proceso oral, goza de una aceptabilidad profunda de la que carecen otro tipo de aproximaciones a cualquier historia de dolor.

Me interesa señalar que los autores y las autoras se han preocupado en indicar que han abordado el tema del Juicio por la Verdad local con una visión que parte de un análisis crítico del discurso jurídico (citando a Bordieu, Pierre y a Jaguer, Siegfried como elementos centrales

de su bibliografía). Y esto me interesa especialmente porque hace ya tiempo que he optado por encarar metodológicamente los estudios del campo jurídico a través del discurso y, más específicamente dentro del mismo, a través de las teorías de la argumentación. Igualmente en lo personal y lo teórico he ido evolucionando desde un positivismo analítico hacia posiciones que tienen más en cuenta los estudios críticos del derecho, no sólo con origen en la escuela de Frankfurt sino a través de su recepción local (Marí, Ruiz, Aseff, Cárcova). Y creo que mucho ha tenido que ver en esa evolución lo acaecido luego de las sanciones de las leyes de la impunidad locales (punto final, obediencia debida, indultos), ya que advertí que una consideración meramente positiva de las mismas dejaba sin respuestas teóricas suficientes al aparato normativo y ético (asumiendo a la ética como base del discurso normativo) de las mismas.

Ello me reveló la insuficiencia del tradicional enfoque positivista del derecho puesto que, curiosamente advertí que todos los defensores de esa normativa –de linaje iusnaturalista– se transformaban en ultrapositivistas, mientras que, a la inversa, la descalificación de esas leyes debía partir de posiciones iusnaturalistas, insólitas en quienes se asumían como positivistas. No es esta la ocasión de efectuar un pormenorizado análisis teórico de estas escuelas, sus múltiples variaciones y sus consecuencias prácticas sino que lo único que pretendo es señalar mi sorpresa ante la carencia de respuestas útiles que las teorías tradicionales podían ofrecer ante datos duros de la realidad normativa.

Entre los múltiples aciertos del trabajo debo destacar la corrección de los hechos, precisamente documentados y que tienen que ver con la aparición del Juicio por la Verdad como elemento paliativo a la situación de impunidad existente, las dificultades de su inicio en nuestra ciudad por la acción que en contrario desarrollaron civiles que podían verse comprometidos en las audiencias de debate (lo que fue cierto) hasta llegar a su paralización por casi dos años en la Cámara Federal de Casación Penal, situación revertida por la Corte Suprema.

Debo, además, señalar que no fueron las jurídicas las únicas dificultades surgidas durante el desarrollo de las audiencias del juicio ya que en lo personal los tres jueces que integrábamos el Tribunal sufrimos amenazas de todo tipo, personales y familiares, persecuciones

permanentes a través de acciones judiciales y denuncias ante el Consejo de la Magistratura (un consejero nos dijo, jocosamente, en una ocasión que los jueces del Tribunal Federal de Mar del Plata teníamos una ventanilla abierta en exclusividad para denuncias). Incluso en ese lapso fue tanta la presión y el acoso contra quienes llevaban a cabo este proceso que nuestro Fiscal del juicio fue señalado como presunto autor de homicidios de prostitutas indicando que sería el “loco de la ruta”, en una maniobra judicial y policial con origen en la magistratura ordinaria provincial, ya que de las audiencias había surgido la presunta complicidad de un juez local y de la Seccional 4ta. de Policía local como uno de los centros clandestinos de detención.

Cabe señalar que ninguna de las denuncias que nos incoaron prosperó, que nuestro Fiscal pidió el traslado debido a que le fue imposible soportar la presión, que la Seccional 4ta. de Policía local fue un centro clandestino y que el juez en cuestión fue sometido a un jury y tratado de indagar en la Justicia federal con nulos resultados.

Ello implica, como bien señalan los autores y las autoras de la obra que prologo, que haya sido un éxito haber fijado la temporalidad de los hechos a dilucidar en 1975 lo que permitió el juzgamiento posterior de un grupo de civiles que comenzó la dantesca obra del terrorismo de Estado en esta ciudad con apoyo del entonces Ministerio de Bienestar Social. Y todo esto apareció por primera vez en los testimonios escuchados en este juicio histórico. Tan histórico que se produjo en el mismo la detención de uno de los violadores del centro clandestino de detención “La Cueva”, suboficial aeronáutico (en una audiencia del año 2002), lo que permitió a la postre su condena como autor y la consideración de la violación en cautiverio como un delito de lesa humanidad, anticipando en varios años una mirada de género que hizo trizas a la tradicional justicia patriarcal. También en una de las audiencias conoció la cárcel, por 24 horas, por primera vez el Coronel Barda, Jefe de la Zona en la época más dura del terrorismo de Estado, por haberse negado a prestar declaración, pese a haber sido eximido del juramento.

Bien señalan los autores y las autoras que los testimonios escuchados en las audiencias se constituyeron en una polifonía de relatos del horror. Horror al cual me fue imposible acostumbrarme no sólo en esas audiencias sino en todo el resto de los juicios en los que

tuve el honor de intervenir; “Unidad Penal 9 de La Plata”, “Circuito Camps”, “Rezzet”, “Moreno”, “Monte Peloni”, “Base Naval” entre otros. Sentí en esas audiencias la misma desesperación de Primo Levi, siendo mero oidor de espantos, para preguntarme si estos, los perpetradores, eran hombres...Se me agolpaban entonces los recuerdos de viejas lecturas (“La condición humana” de Malraux, “Eichmann en Jerusalem” de Arendt, la dolorida poesía de Ajmatova y tantos otros) que narraron con mucha más elegancia que la mía la degradación humana, la indignidad a la que se sometía a quienes se despersonalizaba y convertía en simples números para que vegetaran tabicados y torturados mientras esperaban su destino final (trágica expresión que podía ser el exilio, la libertad, los vuelos de la muerte o los fusilamientos enmascarados en enfrentamientos).

El Juicio por la Verdad nos llevó también al interior de los lugares de nuestra competencia territorial. Consideramos que la inmediación sería de alguna manera sanadora para quienes habían padecido los tormentos de la represión y así estuvimos en Necochea, en Tandil, en Azul, en Olavarría, en Las Flores. En algunos de esos lugares fuimos recibidos con gran despliegue de prensa y de autoridades, así en Tandil asistieron a las audiencias, en una sala colmada estudiantes y sus docentes además de público local. En otras, como en Azul, únicamente estaban los testigos en un inmenso y lujoso teatro absolutamente vacío. Distintas percepciones, diversas visiones, diverso trato mediático y aun –tanto tiempo pasado–, el miedo como motivador de conductas.

Es mucho lo que se podría decir acerca del Juicio por la Verdad local, pero al haber sido uno de sus actores creo que es más útil la palabra de quienes, como en el presente, lo toman como un objeto de estudio. Por eso creo que siguen teniendo plena vigencia las palabras acerca de la verdad de Bertold Brecht con quien me gustaría cerrar este introito: “Hay que tener el valor de escribirla, la perspicacia de descubrirla, el arte de hacerla manejable, la inteligencia de saber elegir a los destinatarios y sobre todo una gran astucia para poder difundirla”.

INTRODUCCIÓN

El presente libro es el resultado de cuatro años de investigación en el programa de incentivos entre los años 2014 y 2017 en el marco del proyecto de investigación a cargo del Grupo denominado “Convención Americana de Derechos Humanos”, del cual participaron todas las autoras y todos los autores, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Si bien originalmente la referida investigación se materializó en ponencias presentadas en diversos congresos científicos y en capítulos de libros, hemos resuelto transformar dichos textos en un texto único a los fines de lograr un tratamiento más integral del tema, partiendo de dos premisas fundamentales:

1) La importancia de los Juicios por la Verdad en una etapa de impunidad político-jurídica absoluta; y 2) Ser el Juicio por la Verdad de Mar del Plata, el segundo en extensión temporal después del de La Plata.

Sancionadas las denominadas Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y los Indultos Presidenciales a procesados, la alternativa punitiva frente a las graves violaciones de derechos humanos, cometidos durante la última dictadura cívico-eclesiástica-militar, quedó total y absolutamente cancelada en la Argentina.

Ante ello, particularmente las víctimas y las organizaciones de derechos humanos de la Argentina impulsaron dos estrategias principales: a nivel internacional, la formulación de denuncias con contenido penal (España, Italia, Alemania, Francia, por ejemplo) y a nivel local, el inicio de los Juicios por la Verdad en nuestro país. La importancia de estos juicios radicó en que se constituyeron en una creación pro-

cesal sin precedentes en el mundo, y en una fisura notable al cerco de impunidad que se pretendió generar, a pesar de su ausencia de contenido penal, comprometiéndose en su investigación al Poder Judicial Federal como parte integrante del Estado Nacional, y manteniendo así vigente la construcción de Memoria y Verdad en la Argentina.

Finalmente, como director del grupo de investigación, deseo formular un expreso reconocimiento a los co-autores y las co-autoras de este libro, integrantes del grupo, quienes expusieron un alto compromiso jurídico, ético y de trabajo, a lo largo de esos cuatro años. A su co-director el Mag. Daniel Alejandro Lanza, por su permanente apoyo, orientación y guía en este proceso investigativo, y su participación en la elaboración del Capítulo IX; a Carolina Allievi, Secretaria de la APDH Nacional por su participación en la ponencia vinculada a la consideración de la violación como delito de Lesa Humanidad, Capítulo V; y a Alba Salinas y Vanesa Fernández Barragán, por su participación en la elaboración del Capítulo IX del presente.

Así mismo, al Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, que habilitó la instancia que abrió el Juicio por la Verdad en la ciudad y que nos permitió el acceso a la versión digitalizada del mismo, también nuestro reconocimiento como grupo.

Mar del Plata, octubre 2020
JUAN CARLOS WLASIC

CAPÍTULO I

Consideraciones metodológicas generales y aportes del análisis crítico del discurso al proceso de investigación y a la formulación de conclusiones

Partimos del análisis integral de los sesenta y seis cuerpos del Juicio por la Verdad de Mar del Plata. Dicho análisis se centró en una visión crítica del derecho, basada en los aportes epistemológicos y metodológicos formulados desde la sociología crítica y en relación al campo jurídico por Pierre Bourdieu (2001) y de Jäger Siegfried (2003), desde la perspectiva del análisis crítico del discurso.

Nuestra primera etapa del trabajo estuvo dirigida al análisis estructural y contextualizado del juicio, no solo individualizando su origen y primeras etapas de desarrollo, sino también, el contexto político y social en el cual emerge, los niveles iniciales de participación social y las consecuencias jurídicas y políticas de su desarrollo y finalización. Y será objeto de un análisis pormenorizado en los capítulos siguientes.

Para ello nos hemos centrado en:

- a) El *poder de nominación del derecho*, entendido como aquella disciplina que puede definir literalmente lo que enuncia de un modo absoluto;
- b) El concepto de *homología*, que parte del reconocimiento de una relación de reproducción social, existente entre las jerarquías sociales (clases sociales) y las Jerarquías Jurídicas (Derecho Civil, Derecho Social), afirmando que los sectores más débiles de la sociedad (trabajadores, desplazados sociales) se encuentran representados por los sectores más débiles de la jerarquía jurídica (Derecho Social, Derechos Humanos) y que la reafirma.
- c) El rol de los *diversos integrantes del campo jurídico* en el marco de la interacción del campo social. Entendido ello como los diversos roles que cumplen en el sistema judicial los jueces y las

juezas y los abogados y las abogadas, y la forma en que estos se relacionan con otros campos sociales (el campo político, eclesiástico, económico, etc.).

Ello nos ha permitido ingresar al análisis del carácter legitimador del poder judicial en la construcción de verdad; al proceso de reproducción social del mismo, en la medida en que son los sectores débiles socialmente (víctimas del terrorismo de Estado silenciados por la impunidad vigente) los que recurren a los sectores más débiles del campo jurídico (los defensores de los derechos humanos frente a aquellos que representan el predominio del derecho civil y comercial) y la evolución posterior que nos permite la resignificación del Juicio por la Verdad, desde un compromiso reticente de la justicia (La Plata y Mar del Plata van a ser los únicos dos con permanencia en el tiempo) al lento pero constante desarrollo de los juicios penales por delitos de lesa humanidad desplegados posteriormente, y a los cambios políticos y sociales que acompañaron este proceso.

Con esas pautas metodológicas nos hemos abocado al análisis del origen del juicio y su contexto, de las presentaciones iniciales, de quienes las efectuaron, a quiénes procuraron oponerse, de la estructura procesal y organizativa dada y de las razones de ello. A las características propias de este tipo de procesos y a sus consecuencias jurídicas e institucionales.

La segunda etapa de nuestra investigación se adentró en el análisis de los discursos acumulados, de diverso origen (víctimas, familiares, terceros testigos, integrantes de las FF. AA. y de seguridad, por ejemplo).

Para ello, hemos recurrido a las siguientes definiciones y categorías de análisis, las que nos han permitido formular una diversidad de conclusiones de carácter general, sin perjuicio del análisis específico que se realizará en otros capítulos del presente libro.

Si partimos de la definición de Jünger Link de discurso como “un concepto de habla que se encontrará institucionalmente consolidado en la medida en que determine y consolide la acción y, de este modo, sirva para ejercer el poder” (Link, 1983: 60, en Jäger Siegfried, 2003) y si dirigimos nuestra preocupación principal en la función de los discursos en la moderna sociedad industrial capitalista y burguesa, don-

de actúan como técnicas destinadas a legitimar y garantizar el gobierno y con ello la fuerza formativa de los mismos, a los fines de regular objetos sociales y su subjetividad, siguiendo a Foucault (1983: 8), el abordaje de los denominados Juicios por la Verdad, en general, y el de Mar del Plata, en particular, adquiere una dimensión crítica superadora de la mera descripción de los mismos, conforme lo veremos un poco más adelante (Jäger, 2003: 63).

Finalmente, incluimos el concepto de dispositivo, entendido como el análisis que va más allá de las prácticas discursivas, incluyendo las no discursivas, y las denominadas manifestaciones y materializaciones, así como las relaciones que existen entre estos elementos. Lo que abarca los discursos, las instituciones, las decisiones regladas, leyes, medidas administrativas, afirmaciones científicas, enseñanzas filosóficas, morales o filantrópicas, en resumen, lo que se dice y lo que no se dice. El propio dispositivo es la red que puede tejerse entre estos elementos (Foucault, 2002, en Jäger Siegfried, 2003: 119; Jäger, 2003: 69).

Siguiendo los criterios de análisis del material discursivo propuesto por Jäger (2003:79), vinculados con el análisis del contexto y el texto, y las consideraciones anteriores, realizamos los siguientes abordajes en relación con nuestra investigación.

Primera parte: seleccionar el material

TEMA. Precisamos el tema de nuestra investigación señalando que consiste en el análisis crítico de las declaraciones testimoniales rendidas en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata.

PLANO DISCURSIVO. Juicio por la Verdad de Mar del Plata. A los fines de su análisis, hemos contado con la transcripción integral del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, cuerpos principales e incidentes.

SECTORES. Procedido al análisis de la totalidad de los cuerpos del juicio, hemos podido verificar que un número importante de los mismos se encuentran íntegramente transcritos (salvo algunas deficiencias técnicas de grabación en algunos casos) y otros solo resumidos

en las actas de audiencia. A partir de ello hemos podido sectorizar los mismos testimonios rendidos en: Testigos víctimas directas del Terrorismo de estado o familiares víctimas; Testigos no víctimas que conocían los hechos e Integrantes de las FF. AA. o de Seguridad.

Una diferencia clara entre lo sucedido durante la década de los 80 y estos juicios, entre otros factores, por el carácter no punitivo de estos últimos, es la participación, como testigos, de personas que conocían de los hechos del terrorismo de Estado pero no eran víctimas directas del mismo. Ello fue posible atento a que los testimonios vertidos no buscaban la condena de posibles responsables (militares, civiles, religiosos, que en conjunto impusieron el terrorismo de Estado y con ello un miedo social generalizados) sino aportar datos para la construcción de la verdad, tanto en beneficio de las propias víctimas como de la sociedad.

Por otra parte, frente a un discurso de responsabilidad que hacía centro en las autoridades militares (principalmente Ejército y Marina) proveniente del Juicio a los Ex Comandantes, aun en estos procesos no punitivos, las máximas autoridades militares locales se negaban a declarar. Finalmente las declaraciones de integrantes de otras fuerzas de seguridad fueron disímiles: desde quienes manifestaban desconocer los hechos a quienes declaraban procurando no involucrarse en aquellos constitutivos del terrorismo de Estado. Es decir, entendemos que los dispositivos discursivos e institucionales originados en etapas anteriores continuaban teniendo cierto impacto.

SELECCIÓN DE LOS TESTIMONIOS. Para la selección de los testimonios hemos optado por el sistema estadístico en relación a cada uno de los sectores individualizados previamente. Con ello se permite el acceso a conclusiones científicamente fundadas sin necesidad de analizar la totalidad de los testimonios rendidos en el referido juicio.

Al efecto, partimos señalando que nuestra investigación tiene un carácter esencialmente exploratorio, y por ende, recurrimos a un muestreo no probabilístico y las conclusiones solo tendrán validez en relación a la muestra en cuestión (testimonios brindados en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata). Es en este contexto que adoptamos y desarrollamos la metodología estadística que explicamos a continuación (Mayoral, 2001: 74), recurriéndose a la selección racional, en la medida en que las unidades que constituirán la muestra son se-

leccionadas intencionalmente (Campagna Caballero, 1996: 92). A los fines de la metodología de selección adoptada, en primer lugar, los integrantes del grupo de investigación procedieron al examen de la totalidad de los cuerpos del expediente judicial, individualizando todos los testimonios rendidos, clasificándolos, primero, entre aquellos que se encontraban transcritos en su totalidad, de aquellos que solo constaban en actas. Se optó por trabajar, en razón de su número, desarrollo y fidelidad, con los testimonios transcritos. Estos, luego, por su contenido inicial se agruparon en tres categorías, a saber: víctimas del terrorismo de Estado o familiares de víctimas; terceros testigos de hechos constitutivos del obrar represivo y, finalmente, de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad. Por último, tales testimonios fueron ordenados en listas individualizadas por su ubicación (Cuerpos principales e incidentes) y por la fecha en que fueron brindados.

De tales listados sistematizados por categoría y por ubicación, a los fines exploratorios antes explicitados, se procedió a la selección aleatoria de los mismos, conforme su número total, en el caso de víctimas y familiares de las víctimas uno cada cinco, y en el caso de testigos terceros e integrantes de fuerzas armadas y de seguridad uno cada tres, sobre los cuales se aplicaron las categorías de análisis aquí desarrolladas.

Segunda parte: procesar el material

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA. Durante la primera etapa de nuestra investigación (2014-2015) nos hemos ocupado de analizar las características del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, su origen y su desarrollo. Las características y contenidos de la presentación inicial, el rol de los organismos de derechos humanos en su tramitación y el apoyo político e institucional inicialmente recibido, lo que será objeto de análisis en los capítulos subsiguientes.

EXAMEN DE CONJUNTO. Dicho examen adquiere una doble dimensión. La primera de ellas vinculada con el concepto de dispositivo y sentido último de nuestra investigación. La segunda, relacionada con el examen de los testimonios en el contexto integral del propio juicio.

En la primera de las dimensiones podemos destacar la comprobación de las siguientes conclusiones:

- a) La solución amistosa arribada por el gobierno argentino en la causa “Aguilar de Lapacó” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000), admitiendo la legitimidad y legalidad de los Juicios por la Verdad, y su contenido no punitivo, representó, en dicha coyuntura, la construcción de un discurso público tendiente a encauzar la tensión generada por las leyes de impunidad y el indulto a procesados, sin perjudicar con ello, la política de transformación neoliberal en curso ni la decisión misma de clausurar la persecución penal de los responsables.
- b) Por su parte, para las víctimas del terrorismo de Estado representó la posibilidad, inicialmente, de mantener vivo jurisdiccionalmente el derecho a conocer la verdad de lo sucedido. Asimismo, la recepción de sus declaraciones por el Estado, a través del Poder Judicial, consolidó un proceso de legitimación de sus dichos, iniciado con el Juicio a los Ex Comandantes, como portadores de verdad, signado, en el pasado, por un proceso de exclusión o silenciamiento deslegitimante.
- c) El contexto general de compromiso de la Argentina con el Sistema Interamericano y Universal de Protección de los Derechos Humanos, iniciado en 1984, indudablemente amplía su influencia a partir, no solo del Informe de 1992 de la CIDH afirmando que las leyes de Punto Final, Obediencia Debida e Indulto a Procesados eran contrarias a la Declaración Americana y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recomendando investigar los hechos e indemnizar a las víctimas, sino también, con el reconocimiento en tal ámbito por parte del Estado Argentino de la legitimidad y legalidad de los Juicios por la Verdad.
- d) Este análisis de conjunto permite, a su vez, valorar algunas particularidades del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, además de las ya indicadas, a saber:
 - 1) Ampliación del período temporal de la investigación de la verdad, a partir de 1975, lo que rompía con el esquema temporal de responsabilidad de la década de 1980, fijada a partir del 24 de marzo de 1976, y trascenderá hacia el fu-

turo. Sin perjuicio de lo cual, tal inclusión, fortalecida, en el transcurso de su desarrollo, generará una diáspora entre los respaldos inicialmente recibidos por las organizaciones sociales y políticas de la ciudad.

- 2) El comienzo del análisis de la participación de los civiles en el marco de las prácticas propias del terrorismo de Estado, que el proceso anterior, en el marco de las responsabilidades propias del Código de Justicia Militar, había expresamente excluido.
- 3) El reconocimiento, por las propias víctimas, de sus actividades y pertenencias políticas, frente a una negación anterior, sostenida tanto como estrategia, como por precaución, ante la existencia de causas penales abiertas contra presuntos integrantes de organizaciones armadas durante la década de 1980.
- 4) La realización del Juicio por la Verdad de Mar del Plata en la propia ciudad o región en que los actos de terrorismo de Estado se ejecutaron, con el impacto social consiguiente, fortalecido por la oralidad del procedimiento, a diferencia de los procesos llevados adelante durante la década anterior, vinculados con la ciudad y la región, pero que se sustanciaron en la Capital Federal, La Plata o Bahía Blanca.

RESUMEN DEL TEMA. Lo vinculado con la presentación de testigos, y habilitados para ello, la periodicidad de las audiencias respectivas y aceptación de los mismos, y sus diferentes etapas, por ejemplo, serán tratados en capítulos siguientes.

ASIGNACIÓN DE TEMAS. En relación con el objeto de esta investigación, hemos efectuado una asignación de temas que nos permitan avanzar en un análisis sistematizado de los testimonios seleccionados. Y procederemos a señalar algunas primeras conclusiones al respecto.

- a) *Metodología Represiva*. Los testimonios permiten afirmar algunas características generales basadas en la clandestinidad de los procedimientos, secuestros por grupos de tareas que afirman pertenecer a fuerzas armadas o de seguridad, que se realizaron, en general, en domicilios particulares (de los padres o de

los propios secuestrados), en otros casos en oficinas públicas o en la vía pública, y en otros se refleja la ausencia de contacto de la persona secuestrada con el familiar. Las víctimas eran atadas y encapuchadas, trasladadas en móviles a centros clandestinos de detención y sometidas a torturas. Además, la verificación de la coordinación entre fuerzas armadas, fuerzas policiales y fuerzas penitenciarias; como de detenciones ilegales, sometimiento a juicio por tribunales militares o puesto por decreto a disposición del Poder Ejecutivo (Estado de sitio); y en muchos otros casos la desaparición forzada o los enfrentamientos fraguados. Asimismo, se constató el hostigamiento previo al secuestro o posterior a la liberación.

- b) *Responsables posibles*. Los testimonios, más allá del carácter no punitivo de las actuaciones, señalan nombres de personas de las fuerzas armadas, de seguridad o civiles, con las que se entrevistaron o que con el tiempo pudieron identificar como partícipes de los actos de que fueron víctimas, lo que en una proyección temporal futura adquirirá especial trascendencia.
- c) *Perspectivas históricas*. Las características propias de los Juicios por la Verdad permitieron, y así sucedió en el caso particular de Mar del Plata, que los testigos además se explayaran sobre el contexto político institucional en que tales hechos se sucedían, y efectuaran consideraciones personales sobre su propio rol militante, como sobre el rol de las instituciones políticas, religiosas o los medios de comunicación.
- d) *Ocupación o actividad*. A través de los testimonios recogidos pueden individualizarse las actividades y ocupaciones de las víctimas del terrorismo de Estado, que incluyen a trabajadores, estudiantes, docentes, profesionales, sindicalistas, entre otros, lo que permite efectuar un análisis de tal componente.
- e) *Militancia*. Como ya señalamos, los testimonios rendidos incluían la militancia política del deponente, o del familiar víctima, en muchos de los casos, destacándose una mayoría perteneciente a la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) o la JP (Juventud Peronista), pero también al Peronismo de Base, al Partido de los Trabajadores, al Partido Comunista y/o al Par-

- tido Comunista Revolucionario, entre otros. Ello habilita la posibilidad de definir objetivos políticos del sistema represivo.
- f) *Motivaciones.* Sin perjuicio de las fuertes implicancias emocionales para los testigos víctimas del terrorismo de Estado producto de la rememoración (estar nuevamente en el lugar de la clandestinidad y la tortura) motivados por la voluntad de que al menos la memoria y la verdad no fenezcan, nuevamente, en general, concurrieron a los estrados judiciales a declarar.
- g) *Actualidad.* Una dimensión inmediata estaba dada por tornar operativo el derecho a la Verdad reconocido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y con ello, como ya indicamos, no permitir que el Estado se desvincule definitivamente del abordaje de las consecuencias del Terrorismo de Estado en la Argentina. La otra surgirá, en proyección, a partir de la reapertura de los procesos con contenido punitivo, desde el año 2003, donde tales juicios, en particular el de La Plata y el de Mar del Plata, por su duración e intensidad, se tornarán en fuente probatoria de primera mano, tanto en los procesos de instrucción, como en los juicios penales propiamente dichos.

Tercera parte: resumen de la postura discursiva

JUSTIFICACIÓN. Hemos optado por el análisis de los testimonios por entender que los mismos son base y fundamento para la construcción de una memoria plural y como reconocimiento a su aporte imprescindible y necesario, tanto en los Juicios por la Verdad como en los procesos penales anteriores y posteriores. Su selección, conforme ya lo expresamos, se realizó de acuerdo al método estadístico.

Los testigos eran, en general, ofrecidos por la parte peticionante, convocados por el Tribunal y el compromiso de su comparendo quedaba a cargo de la parte oferente. Salvo los integrantes de las FF. AA. y de Seguridad que, en general, eran convocados por el Tribunal en forma directa.

A su vez, las convocatorias requeridas por la parte peticionante procuraban orientarse a hechos represivos concretos, como la noche de las corbatas, que integró la presentación inicial, o en relación al funcionamiento de centros clandestinos de detención: Base Naval, La Cueva, Comisaría Cuarta, por ejemplo, o circuitos represivos, como ser Necochea-Mar del Plata o el integrado por Tandil-Olavarría- Azul y Las Flores, o la responsabilidad de civiles, por ejemplo, en relación a su actuación en la Universidad Nacional de Mar del Plata, lo que se reflejó en la formación de diversos incidentes dentro del mismo proceso.

Finalmente, el momento de la convocatoria se correspondía con la periodicidad de las audiencias que, inicialmente, fueron semanales (todos los lunes) y luego quincenales.

LA SUPERFICIE TEXTUAL. FRAGMENTOS DISCURSIVOS.

En este contexto, procedemos a analizar los temas tratados en el desarrollo discursivo, distinguiendo aquellos que aparecen como principales, tanto en relación a la exposición del testigo como al objeto del proceso, y otros tratados de soslayo, o de un modo secundario, en el desarrollo de la misma exposición.

Así, en general, las exposiciones testimoniales vinculadas con la forma y la metodología de los actos de terrorismo de Estado de los cuales fueron víctimas, en el conjunto de las víctimas directas o familiares víctimas, aparecen como fragmento discursivo principal, y permite su sistematización por Centro Clandestino de detención o circuito represivo. En algunos de dichos testimonios surgen fragmentos discursivos secundarios que, sin carecer de importancia, resultan excepcionales, como ser los efectos sobre el grupo familiar, vinculados con el ocultamiento de lo sucedido a la generación futura; verbigracia, padres y madres víctimas del terrorismo de Estado que no lo habían hecho saber a sus propios hijos.

MEDIOS RETÓRICOS. En este último aspecto, procedemos al análisis de los tipos, formas y estrategias de argumentación; la lógica y composición discursiva, y el vocabulario y estilo utilizado, en relación al tipo de actores que prestan declaración testimonial.

Ello nos permite claramente distinguir las diferencias existentes entre los testimonios de las víctimas directas y sus familiares, de las declaraciones de terceros no víctimas, pero con conocimiento de parte de los hechos, y de los pertenecientes a las FF. AA. o de seguridad.

Mientras en el primero de los casos, conforme la pregunta inicial que se les formulaba desde el tribunal, la declaración se centraba al comienzo en los hechos de los cuales fueron víctimas, y, en su caso, las posibilidades de identificar centros de detención en que estuvieron alojados ilegalmente, otras personas con las que pudieron contactarse en dichos centros y potenciales partícipes o funcionarios. Según los casos; pasaban, luego, al análisis de otros aspectos o consecuencias de la detención o apreciaciones político-partidarias o de actualidad, con relación al terrorismo de Estado, lo que, en general, refleja una estrategia lógico-discursiva que va de lo particular a lo general. En el caso de los terceros no víctimas, sus declaraciones eran centradas, principalmente, en los hechos de los cuales fueron testigos y por ende, más precisas y circunscriptas. Finalmente, en el caso de los pertenecientes a las fuerzas de seguridad, se puede advertir, en general, una lógica discursiva cuidada a partir de declarar sobre lo sucedido pero buscando, por todos los medios posibles, no involucrarse en los hechos objeto del proceso, procurando eludir toda responsabilidad. Finalmente, los integrantes de las FF. AA. Con capacidad de mando, como regla, optaron por el silencio, negándose a declarar.

Dentro de este contexto metodológico expuesto, y las conclusiones generales afirmadas, correspondientes a esta segunda parte referida, abordaremos dos contenidos específicos en otros capítulos, vinculados con el delito de violación y su carácter autónomo como delito de lesa humanidad y el estudio discursivo correspondiente al circuito represivo Olavarría-Tandil-Azul y Las Flores.

CAPÍTULO II

Evolución argentina sobre los ejes Memoria, Verdad y Justicia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La decisión de juzgar e investigar. Contexto sociopolítico e institucional¹

La apertura del proceso pre-electoral, fue dispuesta por la dictadura militar, en el marco de la crisis de la derrota en Malvinas, una creciente crisis económica, la denominada “Auto amnistía” dictada por los propios militares en el poder y de una visibilización cada vez mayor del tema de la violación de los derechos humanos que estaba teniendo lugar.

Para ese entonces, los organismos de derechos humanos habían impulsado una serie de investigaciones tendientes, por ejemplo, a la individualización de los cadáveres inhumados como NN en los cementerios (entre los cuales se encuentra el iniciado en Mar del Plata, en septiembre de 1982, causa “Frigerio Roberto y otros s/ Denuncia”, a fin de investigar los enterratorios anónimos existentes en el Cementerio Parque de Mar del Plata y en el Cementerio de Necochea). Ante dichas circunstancias se generó un posicionamiento político diverso entre las dos fuerzas mayoritarias en el país: el Peronismo que proponía una amnistía general a fin de iniciar el nuevo proceso democrático sin divisiones ni enfrentamientos, y el Radicalismo, que propuso un juzgamiento selectivo de sus responsables: las tres primeras Juntas Militares, por entender que era el periodo en que la desaparición forzada se ejecutó más intensamente como método represivo, y en el marco de una responsabilidad tripartita entre quienes habían

¹ Una versión ampliada en Wlasic, Juan Carlos, *Memoria, Verdad y Justicia en democracia*, Editorial EUDEM, Mar del Plata, 2010.

dado las órdenes, quienes las habían obedecido y quienes se habían excedido en el cumplimiento de las mismas. La fundamentación filosófica y ética desarrollada en torno a ello se denominó “el juzgamiento al mal absoluto” y su alegada “imposibilidad de complitud”.

1983-1986

Por el impulso de diversas organizaciones de derechos humanos, principalmente durante el proceso de transición, y acompañadas de un fuerte poder de convocatoria y movilización por verdad y justicia, se iniciaron causas penales tanto vinculadas con la investigación de las inhumaciones NN en Cementerios como de casos concretos de víctimas del terrorismo de Estado².

En ese contexto, el discurso preelectoral del radicalismo, encabezado por el Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, asumió el compromiso de sancionar a los responsables del terrorismo de Estado y de profundizar las investigaciones tendientes a determinar el destino final de las personas desaparecidas.

En dicho discurso, el candidato a presidente establecía tres niveles de responsabilidad, lo que adquiriría trascendencia futura, como luego veremos, a saber: quienes habían dado las órdenes, quienes se habían excedido en el cumplimiento de las mismas y quienes las habían obedecido. Por otra parte, el proyecto político inicial incluía la idea de que fuesen las propias fuerzas armadas las que encabezaran ese proceso de depuración.

En cumplimiento de su compromiso inicial, mediante dos decretos, en diciembre de 1983, el Presidente de la República, ordenó el juzgamiento, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de las primeras tres Juntas Militares y la creación de la CONADEP.

Asimismo, en 1984 el Presidente de la República, por decreto, ordenó el enjuiciamiento del General Camps como jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, actuaciones a las que

² Por ejemplo, en Mar del Plata causa 22929 “Frigerio Roberto y otros” y las causas penales vinculadas con la privación ilegal de libertad y homicidio de Rosa Ana Frigerio o la privación ilegal de la libertad de Tristán Roldán.

luego se avocó la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata.

A su turno, el Congreso Nacional dictó la Ley 23040 por la cual declaró insanablemente nulo el Decreto-ley 22924 de auto amnistía dictado a finales de la dictadura militar, la que fue ratificada en su constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas presentó su informe final en septiembre de 1984, con una estimación, a dicho momento, de 8.960 personas desaparecidas, y el funcionamiento de 340 centros clandestinos de detención (muchos de los cuales por primera vez eran verificados por miembros de la Comisión y ex-detenido en los mismos), al igual que una descripción general del sistema represivo aplicado (CONADEP, 1984: 479/482), lo cierto es que el juzgamiento de los responsables recorrió un camino mucho más sinuoso.

Asimismo, el prólogo del informe final conocido como “Nunca Más”, consagraba, desde su inicio, la llamada teoría de los dos demonios al afirmar: “Durante la década del 70 Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, fenómeno que ha ocurrido en muchos otros países” (“*Nunca más*”, Eudeba año 1984:7). Dicha teoría no solo diluye, en una comparación deslegitimadora inexistente, a la Triple A, con movimientos armados de izquierda (Montoneros, ERP, FAR), sino que además legitima el uso del eufemismo tan en boga en ese tiempo de “excesos cometidos en la alegada lucha contra la subversión”³, cuando la ilegalidad misma se encontraba en la forma en que las fuerzas armadas encararon esa lucha⁴.

El primer revés del proyecto político del gobierno lo constituyó la ausencia total de voluntad de juzgar por parte del Consejo Supremo

3 Si bien no es objeto de este trabajo efectuar un minucioso análisis del sistema represivo en sí mismo, baste recordar aquí su contracara en un cántico popular también en ese tiempo: “No hubo errores, no hubo excesos, son todos asesinos los milicos del proceso”.

4 Una referencia detallada sobre el contenido genocida de las disposiciones y resoluciones militares vinculadas con el tema puede verse en la obra de Mirtha Mántaras “Genocidio en Argentina”, Bs. As., septiembre de 2005.

de las FF. AA. Frente a ello, el gobierno se vio en la obligación de reformar el Código de Justicia Militar, en 1984, mediante la Ley 23049, por la cual se estableció la facultad de avocamiento a cargo de las Cámaras Federales de Apelación en lo Criminal y Correccional, para el caso de inacción de la justicia militar, a fin de poder continuar con dicho juzgamiento. Pero para obtener las mayorías necesarias en el Senado Nacional, el gobierno debió aceptar la inclusión de un artículo que excluía de la obediencia debida la comisión de delitos atroces y aberrantes, lo que representó un quiebre en el criterio de responsabilidad esbozado por Alfonsín en la campaña electoral, ya que era unánime el criterio de que los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado se correspondían con esta categoría.

Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en pleno, se avocó al juzgamiento de las tres primeras juntas militares, y entre abril y octubre de 1985, se llevaron a cabo las audiencias públicas correspondientes al mismo. Posteriormente, el 9 de diciembre de 1985, dictó sentencia, condenando a cinco de los nueve comandantes en jefe sometidos a proceso (Causa Nº 13)⁵. Esta sentencia adquirió firmeza definitiva en diciembre de 1986, con la sentencia confirmatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este juicio se constituyó en un hito fundamental por diversos motivos: era la primera vez que los responsables del terrorismo de Estado en América Latina y el Caribe eran sometidos a juicio (ejemplo solo seguido por la Suprema Corte de Justicia de Bolivia en su juzgamiento a García Mesa); dicho juicio se produce inmediatamente después del cese de la dictadura militar potenciando sus efectos políticos; representó una clara legitimación de la voz de las víctimas y de las denuncias que durante largos años anteriores formularon los organismos de derechos humanos; constató el Plan Criminal de exterminio desplegado por la dictadura militar; desarrolló los criterios de Responsabilidad Criminal Mediata como partícipes necesarios, de los Comandantes en Jefe, en la ejecución de dicho plan.

⁵ Una versión amplia de los contenidos de las audiencias y de la sentencia definitiva dictada por la CFACC-Capital Federal fue publicada, durante su desarrollo, en el denominado "Diario del Juicio".

Pero también contuvo claras debilidades al no considerar la desaparición forzada de personas como delito, solo imputó homicidio en los casos en que existiera el cadáver reconocido, como requisito de la prueba del cuerpo del delito, lo que limitó sensiblemente la gravedad de las condenas (solo dos cadenas perpetuas); distribuyó la responsabilidad por el funcionamiento de los Centros Clandestinos de detención por jurisdicción militar (Ejército-Armada- Fuerza Aérea), lo que debilitó la correspondiente a esta última; y finalmente, no incluyó la labor de ocultamiento posterior de lo actuado, como parte del plan, ni el carácter continuado de la privación ilegal de la libertad (personas desaparecidas) y por ende, eximió de toda responsabilidad penal a la tercera junta militar juzgada.

Sin perjuicio de ello, el punto 30 de la referida sentencia señaló la necesidad de continuar con las investigaciones judiciales en relación con otros integrantes de las fuerzas armadas con poder de mando, lo que, “prima facie” extendía las mismas a los responsables de zona, subzona y área militar. Como consecuencia de ello, se abrieron causas judiciales contra jefes de zona y subzona militar y además, por aplicación de la regla de exclusión de la obediencia debida, se procesó a responsables de menor rango de las fuerzas armadas y de seguridad en el ámbito de las Cámaras federales competentes.

Por otra parte, como resultado de lo actuado por la CONADEP, se procedió a remitir a la justicia federal de primera instancia las denuncias correspondientes a los casos verificados, siguiendo los principios de competencia material y territorial⁶.

Asimismo se vivieron algunos conatos de resistencia a las órdenes judiciales de detención de personal militar subalterno⁷.

El punto 30 referido, constituyó un nuevo desaire para el proyecto oficial de limitar el juzgamiento a las tres primeras juntas militares, que entendían, habían sido quienes habían dado las órdenes, lo que se evidenció en la decisión, una vez firme la sentencia contra los ex comandantes, en ese mismo mes de diciembre de 1986, de impulsar el proyecto de ley que luego se popularizó como de “Punto Final”, con

⁶ En el caso de la Justicia Federal de Mar del Plata ingresaron más de sesenta denuncias.

⁷ Caso Barreiro en Córdoba.

el fin de limitar el alcance de los procesamientos judiciales en marcha, dando inicio a una nueva etapa de impunidad.

Es decir que esta etapa se va a caracterizar por la aplicación del CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, por el Juzgamiento de los RESPONSABLES MILITARES, encarnados en las tres primeras juntas militares, y por intervención del Poder Judicial Federal por AVOCAMIENTO. Y por una determinación de responsabilidad siguiendo las lógicas organizativas y de mando de las tres fuerzas.

1986-1990 y después

En 1986, frente a la tensión generada entre el gobierno, comprometido a juzgar, aunque como ya vimos con un criterio primigenio acordado, y las FF. AA., reivindicativas de la actuado durante la última dictadura, y ante una tendencia a la generalización de los procesos penales contra los responsables del terrorismo de Estado, desde el PEN se resuelve impulsar un proyecto de ley, tendiente a limitar el tiempo material para la citación de posibles responsables a declaración indagatoria. El mismo fue sancionado por el Congreso Nacional los últimos días del mes de diciembre de dicho año, y fue promulgada en el Boletín Oficial inmediatamente, bajo el número de Ley 23492. La misma fijaba un plazo de sesenta días corridos para cumplir con dicha citación. Y como puede advertirse a simple vista, incluía el mes de enero del 1987, mes tradicionalmente de inactividad judicial. Excluía de su aplicación la apropiación de menores y los casos de sustitución de identidad de los mismos.

Pero a pesar de todo ello, las Cámaras Federales mantuvieron su actividad y generaron un cúmulo de citaciones que si bien no neutralizaron los efectos buscados por la ley (la caducidad de la persecución penal) redujeron, en parte, su impacto⁸. Principalmente tales proce-

8 Para una visión más detallada del contexto político general y de los resultados provenientes de la aplicación de la Ley de Punto Final ver: Mignone, Emilio Derechos Humanos y Sociedad. El caso Argentino, Ediciones Pensamiento Nacional y Centro de Estudios Legales y Sociales, Bs. As., 1991, Cap. "La transición democrática" y "Culpables para la sociedad Impunes para la ley", Producción gráfica y Editorial María Laura Pinero, Bs. As., noviembre de 1988.

Los juzgamentos se distribuyeron siguiendo la regla de la competencia de las Cámaras Federales conforme el asiento territorial de los diversos cuerpos del ejército en los cuales se encontraba dividido el territorio nacional, la Policía de la Provincia de Bs. As. y Operaciones Navales.

Ello mantuvo subsistente la tensión entre el gobierno, las FF. AA. y el reclamo de justicia sostenido principalmente por los organismos de derechos humanos.

Durante la Semana Santa de 1987 se produce un alzamiento militar, encabezado por el Coronel Aldo Rico, conocido también como el Movimiento Carapintada, con centro operacional en Campo de Mayo. La finalidad clara del mismo fue reivindicar lo actuado por las FF. AA. durante la dictadura y solicitar el cese de los juicios en trámite. Ello fue respondido con movilizaciones sociales en todo el país. Finalmente, el gobierno resuelve negociar y el domingo de Pascuas, el Presidente de la Nación se entrevista con los amotinados en Campo de Mayo. Ese mismo domingo, frente a la multitud, el Dr. Alfonsín reivindicó a los alzados como héroes de Malvinas y cerró su discurso con la recordada frase “La casa está en orden. Felices Pascuas”.

La versión oficial justificativa de tal actitud fue la de evitar una guerra civil. Su consecuencia inmediata fue la remisión al Congreso Nacional de la denominada Ley de “Obediencia Debida”, la que fue sancionada y promulgada bajo el nº 23521, y mediante la cual se estableció una presunción de derecho que establecía que quienes contaban con grado de Coronel o inferior, y sus correlativos en las otras fuerzas, habían actuado obedeciendo órdenes, sin la posibilidad de examinar la oportunidad y legitimidad de las mismas, en el marco de lo actuado entre 1976 y 1983, con la excepción de la apropiación de niños y la sustitución de sus identidades y los delitos contra la propiedad. Asimismo, derogó el art. de la Ley 23049 que excluía de la obediencia debida la comisión de delitos atroces y aberrantes. Dicha norma fue justificada por el Presidente de la República remitiéndose a sus discursos de campaña y a su criterio tripartito de responsabilidad (quienes habían dado las órdenes, quienes las habían obedecido y quienes se habían excedido en su cumplimiento).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró, por mayoría, su constitucionalidad (Caso Camps), por entender que el Congreso Nacional está facultado para reformar el Código Penal

o dictar leyes de amnistía, y ordenó, en diversos casos, el desprocesamiento de los imputados, por aplicación de alguna de ambas leyes⁹.

Ello se acompañó con decisiones políticas tendientes a instruir desde el PEN, del cual dependían, a los fiscales federales a fin de que no impugnaran la constitucionalidad de tales leyes, bajo amenaza de ser desplazados y designarse fiscales “ad hoc”. También con limitaciones impugnatorias a los querellantes o particulares damnificados en el marco del proceso regido por el Código de Justicia Militar, sosteniendo que no estaban habilitados para ello. Todo ello, en virtud de que el Procurador General ante la CSJN ya había afirmado que debía presumirse el cese de las desapariciones forzadas con el advenimiento de la democracia. Se buscó neutralizar la consideración del referido delito como de carácter permanente, y con ello, justificar la aplicación de la referida ley en el marco temporal por ella previsto, es decir, 1976-1983.

Sin bien mayoritariamente la justicia federal argentina resolvió los casos pendientes sobre la base de la constitucionalidad de la referida norma, hay que destacar aquí, en particular, a la Justicia Federal de Bahía Blanca, a su Cámara Federal de Apelaciones, y su Fiscal Hugo Cañón, que fundadamente la resistieron y sufrieron, en relación al último de los nombrados, las consecuencias de dicha política de resistencia.

El resultado de la aplicación conjunta de ambas leyes fue una drástica reducción de la nómina de procesados que siguieron sometidos a juicio¹⁰.

El gobierno radical se fue debilitando paulatinamente. En lo económico, por los fracasos del Plan Austral y el Plan Primavera, que culminaron en un proceso hiperinflacionario extraordinario; fomentado por los grupos económicos multinacionales y locales asociados a los mismos. El gobierno demostró sus limitaciones y se preanunciaba

9 El fallo puede consultarse en Travieso, Juan Antonio, “Derechos Humanos y Jurisprudencia”. Editorial Eudeba, Bs. As., 1º edición, 1998, págs. 84/88.

10 Los poco más de dos decenas de procesados consiguientes pueden verse individualizados en la obra ya citada “Culpables para la sociedad. Impunes por la ley”.

la década neoliberal siguiente¹¹. El quiebre de la autoridad como Jefe de las FF. AA. del Presidente quedó reflejada con la fuga de su lugar de detención de Aldo Rico y la organización de un segundo levantamiento en Monte Caseros (Corrientes) en enero de 1988, reivindicativo del accionar militar durante la dictadura y en el traslado patéticamente lento de una unidad de tanques al mando del General Alais, con destino hipotético a su represión. Finalmente, en enero de 1989 se produce el copamiento de la unidad militar de La Tablada por un grupo comandado por Gorriarán Merlo y del cual participaron integrantes de la organización política “Todos por la Patria” (algunos de los cuales se mantienen en calidad de desaparecidos), recuperada a sangre y fuego por el Ejército, el que reivindicó así, ante la opinión pública, su rol de “guardián” de las instituciones, y que, como cara y contracara de una misma realidad, llevó, por una parte, a juicio a sus participantes y, por otra, a la finalización del juzgamiento de los responsables del terrorismo de Estado. De igual modo la fijación de las elecciones presidenciales, con notable anticipación, para mayo de 1989, marcó el principio del fin. Elegida la fórmula Menem-Duhalde (Peronista) se genera un proceso de transición, en el cual, entre otras iniciativas, Alfonsín pretendió acordar con el presidente electo el dictado de un decreto de indulto a los procesados por graves violaciones a los derechos humanos, acuerdo, que en ese momento, no obtuvo¹².

La profunda crisis económica y el serio debilitamiento político del partido gobernante condujeron a la renuncia anticipada del Presidente y Vicepresidente en ejercicio, cuyo mandato vencía el 10 de diciembre, y la asunción de la primera magistratura por Carlos Saúl Menem el 9 de julio de 1989.

A fines de dicho año, el Presidente de la República dicta el Decreto 1002/89, mediante el cual se indulta a la totalidad de los procesados en causas pendientes por violación a los derechos humanos durante la última dictadura militar, no alcanzados por el beneficio

11 Es conocida la frase del Ministro de Economía Pugliese: “Les hablé con el corazón y me respondieron con el bolsillo”.

12 Un análisis del periodo puede verse en Romero, Luis Alberto, Breve historia contemporánea de la Argentina, Ed. Fondo de Cultura Económica, Bs. As., Séptima reimpresión, 2005, págs. 264/268, “Fin de la ilusión”.

de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Con el objeto de encuadrar, desde el gobierno, la decisión adoptada en el marco de un proyecto de “Pacificación Nacional” la misma fue acompañada con otro decreto mediante el cual se benefició a quienes se encontraban procesados por presumírseles integrantes de organizaciones armadas. Tales decretos fueron declarados constitucionales, y de carácter irrenunciable, por la CSJN (Casos “Riveros”, “Aquino” y “Daleo”).

Al año siguiente, procedió el PEN a indultar a los condenados en la causa 13.

Esta etapa de impunidad de raíz política continuó: a) Con la decisión del gobierno de no acatar la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de investigar los hechos cuando declaró la incompatibilidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida e Indulto a Procesados por graves violaciones a los derechos humanos como contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Informe 28/92); b) Con la decisión de no extraditar a los responsables del terrorismo de Estado requeridos por la justicia extranjera (principalmente española), aun durante la titularidad de Fernando De la Rúa en el PEN¹³.

2003 y después

La desarticulación de la impunidad

La desarticulación de la impunidad constituyó un proceso del cual participaron los tres poderes del Estado Nacional, en el marco del permanente reclamo de justicia de los organismos de derechos humanos, y que en forma esquemática paso a desarrollar.

13 Ante la imposibilidad de juzgamiento en el país, se llevaron adelante causas penales contra represores de la última dictadura militar, principalmente, en Francia, Italia y España. En este último caso el juez Baltazar Garzón requirió la extradición de varios responsables por genocidio y delitos de lesa humanidad, en diversas oportunidades, siempre con resultado negativo.

A partir de la asunción de Néstor Kirchner como Presidente de la República, el 25 de mayo de 2003, el Poder Ejecutivo, formuló un discurso político claro a favor del juzgamiento de los responsables del terrorismo de Estado y ejecutó una serie de actos de alto poder simbólico, como lo fueron: el pedir perdón a las víctimas del terrorismo de Estado y a sus familiares por la ausencia de justicia; el retiro del cuadro del General Videla del Colegio Militar por el Jefe del Ejército General Bendini, por orden del Presidente de la República allí presente y la recuperación de la ESMA para ser destinada a la construcción de la memoria sobre el terrorismo de Estado. Asimismo, la designación de funcionarios en la Secretaría de Derechos Humanos con un fuerte compromiso en el tema como son los casos de Eduardo Luís Duhalde y Rodolfo Mattarollo o de un responsable del área de Verdad y Justicia, en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación con el objetivo de coordinar la actividad y formular proposiciones; o la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante en los juicios por la comisión de delitos de lesa humanidad, o el sometimiento a juicio político de varios de los integrantes de la Corte Suprema de justicia de la Nación, son algunos ejemplos de esta voluntad política.

Por su parte, el Congreso Nacional, después de algunos intentos fallidos, y el impulso de la diputada Patricia Walsh, finalmente, mediante Ley 25779, en el año 2003, sancionó la nulidad absoluta e insanable de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y como consecuencia de ello, su inoponibilidad¹⁴. Asimismo, mediante Ley 25778, dio jerarquía constitucional a la Convención sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, ya aprobada tiempo atrás. Como resultado de la referida primera norma citada se reabrieron las causas judiciales paralizadas como consecuencia de la impunidad política anterior.

Finalmente, el Poder Judicial de la Nación, a partir del año 2001, con la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 23492 y 23521, inicialmente por el juez federal Gabriel Cavallo (Juz. Fed. De Prim. Instanc. en lo Criminal y Correcc. N° 4 de Capital Federal- cau-

14 Dicha ley fue declarada constitucional, por mayoría, por la CSJN en el precedente “Simón Julio H. y otros” del 14-06-2005.

sa “Del Cerro J.A.” del 14-03-01) y luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Sala II. Expte. 17.890 del 09-11-01), dio inicio a un proceso de desarticulación judicial de las referidas leyes, que sumado a la calificación de los delitos cometidos como de lesa humanidad, siguiendo precedentes del derecho internacional¹⁵, culminó afianzándose definitivamente con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Arancibia Clavel” (2004)¹⁶ mediante el cual se afirmó el carácter imprescriptible de tales delitos y “Simón Julio H.” (2005)¹⁷, donde, por mayoría, se sostuvo el carácter insanablemente nulo y la inoponibilidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Culminando este proceso, la propia Corte Suprema Nacional, en la causa “Mazeo Julio Lili y otros”¹⁸ del 13-07-07, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1002/89 de indulto a procesados. Encontrándose aún pendiente de resolución por la Corte el tema del indulto a los condenados en la Causa 13 que finalmente se tornó abstracta.

También, desde el Ministerio Público Fiscal de la Nación, se dictaron resoluciones por el Procurador General Esteban Righi, destinadas a coordinar su actividad en estos juicios y de procurar evitar dilaciones innecesarias¹⁹.

Esta nueva etapa estará caracterizada por la consolidación de calificar los delitos cometidos durante la última dictadura militar como DELITOS DE LESA HUMANIDAD, por el juzgamiento a cargo del Poder Judicial Federal, y por aplicación del Código Procesal Penal

15 En el precedente “Derecho René Jesus” del 11-07-07, la CSJN siguiendo el dictamen del Procurador General, por mayoría, reafirmó las características de los delitos de lesa humanidad para distinguirlos de los delitos comunes. (D. 1682. XL), al cual me remito.

16 Suplemento La Ley de Derecho Constitucional del 13-10-04, pág. 3.

17 Suplemento La Ley de Derecho Constitucional del 25-10-05 pág.

18 Doctrina Judicial-2007-2-1058.

19 Por ejemplo la creación de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, a cargo del Fiscal Jorge Auat.

de la Nación. Y como corolario de todo ello un fuerte compromiso del Estado, en la búsqueda de verdad y justicia, a fin de construir la memoria colectiva, integrado al imprescindible trabajo de los organismos de derechos humanos y las víctimas en el rol de querellantes, a los fines del permanente impulso de las investigaciones.

Lo anterior permitirá establecer niveles de responsabilidad en la ejecución del terrorismo de Estado más allá de las jerarquías y organización propia de las fuerzas armadas, incluyendo su personal civil (médicos, por ejemplo), fuerzas penitenciarias y policiales, en general, y de la sociedad civil (integrantes del ministerio público, poder judicial, o de la actividad empresarial, por ejemplo).

Además, con la calificación como delitos de lesa humanidad a aquellos cometidos por la TRIPLE A, entre 1974 y 1975, permite superar la tajante divisoria de aguas que representaba, en la primera etapa descripta el 24 de marzo de 1976.

Origen y desarrollo de los Juicios por la Verdad durante la vigencia de la impunidad política

En el contexto de la situación de impunidad antes descripta, y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana sobre el derecho a la Verdad, se fundamentarán los pedidos de apertura de los denominados Juicios por la Verdad en la Argentina.

Inicialmente los intentos de conocer la verdad en relación al destino final de las personas desaparecidas, y en su caso, la recuperación de sus restos, fue difícil. Se considera que fueron de las primeras presentaciones la realizada por Carmen Aguiar de Lapacó en la causa N 450 “Suarez Mason Carlos y otros” ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la que se encontraba paralizada a tenor de no contar con personas procesadas por aplicación de la normativa antes explicitada, en el año 1995. Inicialmente se requirió un oficio al ejército a fin de que informe el destino final de las personas desaparecidas en jurisdicción del Primer Cuerpo, y ante su respuesta negativa, se requirieron otras diligencias probatorias, las que fueron desestimadas por la Cámara. Apelada la resolución la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve por

mayoría de cinco votos, confirmar dicha resolución, sosteniendo que las medidas solicitadas estaban destinadas a descubrir un hecho punible y a sus autores, no resultaba posible ello porque el objeto procesal en esta causa se encontraba extinguido (13-08-1998-DJ-1998-3-593). Posteriormente, el Máximo Tribunal Federal modificará su criterio habilitando el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida y/o la recuperación de sus restos mortales, por parte de un familiar, en el marco de la acción autónoma de Habeas Data. (art. 43 de la CN). (“Urteaga Facundo c/ Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”- 05-10-1998-Fallos 321-2767).

Cabe señalar aquí, que en el caso particular de Mar del Plata, en época contemporánea a la descripta, se presentaron actuaciones judiciales, con el mismo fin, ante la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional de Primera Instancia (“Turón de Toledo M. y otros s/ Desap. Forz. De Personas”), pero en este caso con fundamento en el art. 43 de la CN que admitía la acción de Habeas Corpus frente a la situación de la desaparición forzada. Trámite que si bien no se desestimó, se tramitó de un modo burocrático.

A su vez, Carmen Aguiar de Lapacó, ante el rechazo de la CSJN, recurrió mediante una denuncia individual, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 12.059), en la cual se arribó a una solución amistosa (15-11-1999), que fue aprobada por la Comisión el 29-02-2000 (Informe 21/00), y mediante la cual “El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la Verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios y no de resultado, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible.” A su vez acuerda gestionar la normativa que garantice la competencia exclusiva de las Cámaras Federales (la que nunca se dictó) y la supervisión de su cumplimiento (lo que se ha producido anualmente).

Estos juicios se van a caracterizar por la ausencia de contenido penal sancionatorio, y la inexistencia de una ley procesal específica, y su objeto es el conocer la verdad de lo sucedido con las personas desaparecidas (al menos así se precisó al definir el objeto procesal, en el caso del Juicio por la Verdad de Mar del Plata).

Asimismo, cabe señalar que tales juicios se iniciaron en distintos puntos de país: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca, Córdoba, Mendoza, por ejemplo. Fueron tramitados por diversos tribunales: Jueces Federales de Primera Instancia, Cámaras Federales, Tribunales Orales. Y por aplicación de procedimientos diversos: el Código de Justicia Militar, el Código Procesal Penal de la Nación vigente al momento de los hechos o el reinante al momento de iniciarse estos juicios.

Esto último fue resuelto a favor de la aplicación del Código de Procedimientos Penal de la Nación vigente al momento del inicio del proceso, en lo pertinente, por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, el 13-09-2000 (Caso “Corres”, Causa 1996 - En Fallos de la Cámara de Casación, Año II, Nº 3-2001- págs. 377/400). Pero estableciendo límites a la citación de testigos de las fuerzas armadas, por entenderlos amparados en lo dispuesto por el art. 18 de la C.N. (Prohibición de la obligación de declarar contra sí mismo).

Si bien desde perspectivas teóricas y experiencias institucionales comparadas, Verdad y Justicia aparecen en ocasiones como términos contrapuestos²⁰, lo cierto es que en la Argentina, desde el mismo momento de la recuperación democrática (diciembre de 1983) van a implementarse en forma conjunta (Juicio a los Ex Comandantes y CONADEP) y por ende, con carácter no excluyente. Ello se pondrá de manifiesto, a nuestro entender, más tarde, en la circunstancia de que, a partir del 2003, la reapertura, e inicio, de causas con contenido penal, y los Juicios por la Verdad, van a coexistir²¹.

Finalmente, la recurrencia al Poder Judicial Federal puede asociarse a diversas razones, por ejemplo, como un modo de legitimación de sus conclusiones, al emanar de un poder del Estado; como un modo de evitar la desvinculación total y absoluta del mismo de la investigación de los hechos de la dictadura; o en la búsqueda de un modo que permitiera visualizar socialmente su desarrollo, enmarcado en el proceso de construcción de Memoria.

20 Particularmente bajo el criterio de entender que si el fin primordial es obtener información (acceder a la verdad de lo sucedido) la punición de los responsables conspira para ello.

21 Los dos ejemplos más importantes van a ser el Juicio por la Verdad de La Plata y el de Mar del Plata.

Antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Derecho a la Verdad

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos afirmar que desde el origen de su labor en casos controvertidos ha precisado los contenidos del referido derecho.

1. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120

38 [...] Por referirse a alegadas violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas²².

2. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

96. (...) el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado²³.

22 Cfr. Caso Molina Theissen, supra nota 61, párr. 23. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 60, párr. 58. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 82.

23 Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 76.

3. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221

192. La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades²⁴.

4. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

1. 140. (...) De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²⁵”.

A su vez el Tribunal Interamericano ha reiterado la importancia de averiguar el destino final de las personas desaparecidas ante el mayor tiempo transcurrido desde su desaparición.

24 Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 195. Caso Chitay Nech y otros, supra nota 37, párr. 234. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 33, párr. 158. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra nota 8, párr. 454.

25 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 2, párr. 181. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 17, párr. 231. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 34, párr. 118. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 33, párr. 180. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 32, párr. 201. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 45, párr. 243.

a) Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341

273. [...] Este Tribunal resalta que han transcurrido más de 20 años desde las desapariciones objeto de este caso, la identificación de su paradero resulta ser una justa expectativa de sus familiares y constituye una medida de reparación que genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla²⁶. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para los familiares de las víctimas, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años²⁷. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían²⁸, particularmente tratándose de agentes estatales [...]»²⁹.

275. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sentencia también se ha referido al hecho que luego de 20 años de ocurridos los hechos, se sigue sin conocer el paradero de las víctimas de desaparición forzada. En este sentido, es necesario que el Estado continúe con la búsqueda por las vías que sean pertinentes, en el marco de la cual debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco

26 Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 208.

27 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párrs. 154 y 209.

28 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 245, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 154.

29 Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 266, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 563.

de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia³⁰. Si las víctimas o alguna de ellas se encontraren fallecidas, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias³¹.

A su vez, ha sostenido de modo permanente que el referido derecho está asociado al de acceso a la jurisdicción de parte de las víctimas y sus familiares, cuya intervención debe ser amplia y con el ejercicio de todas las garantías procesales, y que la materialización del derecho a la verdad en un caso concreto es responsabilidad del Estado, más allá de la iniciativa de las víctimas o sus familiares. Así:

a) Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250

193. [E]l Tribunal recuerda que, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos³². Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia,

30 Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 191, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 210.

31 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 185, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 210.

32 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 246. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra nota 16, párr. 251.

*el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación*³³. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁴.

Y del mismo modo ha señalado la relación existente entre la investigación penal de los hechos y el derecho a la verdad.

a) Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

203. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal con respecto a la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y considerando la jurisprudencia constante de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en

33 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 66, párr. 233. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra nota 16, párr. 251.

34 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 2, párr. 177. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, nota supra 1, párr. 144. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 17. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 71, párr. 198. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 195. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265.

la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

Pero también la Corte IDH ha destacado el carácter autónomo del Derecho a la Verdad en determinadas circunstancias.

a) Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

220. [...] Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad [...]

226. Por las consideraciones anteriores, el Tribunal encuentra que el Estado es responsable por una violación al derecho a la verdad judicial contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas desaparecidas y sus familiares, en la medida que han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas.

Y ha remarcado la relación existente entre el Derecho a la Verdad y las Reparaciones.

a) Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

326. (...) La Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en los hechos era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos³⁵.

A su vez ha sostenido que la labor de las denominadas “Comisiones de Verdad” no sustituye la obligación del Estado de investigar los hechos y determinar la verdad histórica por procesos judiciales.

a) Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

202.(...) la Corte ha señalado que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales o procuradurías, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales³⁶.

35 Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres, supra nota 13, párr. 245, y Caso Nadege Dozerma y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 115.

36 Cfr. Mutatis mutandis, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 45, párr. 150. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 17, párr. 224. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 5, párr. 128. Caso Masacre De las Dos Erres, supra nota 13, párr. 232. Caso Chitay Nech y otros, supra nota 37, párr. 234. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 33, párr. 158. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”), supra nota 32, párr. 297. Caso Masacres de El Mozote

b) Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287

510. [...] Para la Corte un informe como el de la Comisión de la Verdad es importante, aunque complementario, y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales. En este sentido, resalta que aún no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas del caso.

Asimismo con anterioridad tanto la Organización de Naciones Unidas como el Derecho Humanitario reconocen el derecho a la Verdad.

a) Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253

299. (...) La Organización de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación³⁷. Lo anterior encuentra apoyo en el derecho internacional humanitario, según el cual los familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas desaparecidas, entre ellas las víctimas de desapariciones forzadas, lo cual es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales³⁸ (...)

y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra nota 1, párr. 298. Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra nota 2, párr. 176.

37 Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución respecto a las personas desaparecidas en Chipre de 9 de diciembre de 1975, 3450 (XXX), Preámbulo (...).

38 La Norma 117 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales establece: “[I]as partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto

En concordancia con lo antedicho, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a la Verdad, no solo cuenta con una dimensión individual o personal, sino también con una dimensión colectiva, que reafirma su importancia.

a) Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152

193, (...) El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro³⁹.

b) Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

234. El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas⁴⁰. La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al

armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”.

³⁹ Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 1, párr. 266. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 14, párr. 196. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 14, párr. 245.

⁴⁰ Cfr. ECOSOC, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio sobre el derecho a la Verdad”, UN Doc. E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.

Finalmente deseamos destacar que más recientemente, la Corte Interamericana ha sostenido que la imposibilidad de que los familiares de las víctimas accedan al conocer la verdad de lo sucedido con la víctima constituye una violación al Derecho a la Integridad Personal. (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH).

a) Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

508. (...) en el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su consideración del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

El precedente del Juicio por la Verdad de La Plata

En abril de 1998 se inicia el primer Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal de La Plata. Ello, simbolizó la insuficiencia de la creación de una Comisión por la Verdad (CONADEP) y el enjuiciamiento de los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas, en el *Juicio a las Juntas*, como políticas de justicia transicional para la Argentina⁴¹.

⁴¹ El gobierno democrático que prosiguió a la dictadura militar que tuvo lugar entre 1976/1983, bajo la presidencia de Raúl Alfonsín, implementó dos modalidades de Justicia Transicional: la creación de una comisión para la verdad y el Juicio a las Juntas. Las Comisiones por la Verdad, según la definición del jurista francés Louis Joinet, son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tie-

Ello constituyó una innovadora modalidad de justicia transicional; pues en ningún otro lugar en el mundo se habían realizado procesos en el ámbito de la justicia penal únicamente con el objetivo de la búsqueda de la verdad.

La Cámara platense dictó la resolución 18/98, a pedido de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata; declarando el derecho de los familiares de las víctimas de abusos del Estado ocurridos en el último gobierno de facto (1976-1983) de conocer cuáles fueron las circunstancias de desaparición y en su caso, el destino final de sus restos y encarando la investigación conforme las directivas emanadas en la materia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia sentada en el caso “Velásquez Rodríguez”⁴².

En los meses subsiguientes, se iniciaron las tramitaciones de otros Juicios por la Verdad a lo largo y ancho del país.

Como explica Enrique Andriotti Romanin (2013: 5-23), en cierto modo, las disputas jurídicas entre los organismos de derechos humanos, los militares y los miembros del Poder Judicial marcaron diferencias en la duración de los Juicios por la Verdad. En algunos casos, como los juicios de Bahía Blanca, Jujuy o Mendoza, las reyertas condujeron a que estos juicios finalizaran tempranamente o fueran suspendidos, generando sentimientos encontrados: alivio entre los militares y civiles vinculados a la represión, y una fuerte desazón en-

nen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”. CONADEP resultó ser el segundo cuerpo de este estilo en la región. El juicio a las juntas, contrariamente, fue una herramienta judicial pero limitada; con la que se juzgó la responsabilidad de las tres juntas militares que tuvieron a su cargo esa dictadura, a la que autodenominaron Proceso de Reorganización Nacional (causa N°13/84 Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal).

42 El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (párrafo 181). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

tre los familiares y sobrevivientes, quienes visualizaron esta situación como la continuidad de la impunidad. En otros juicios, como en La Plata o Mar del Plata, también se suscitaron conflictos, pero la colaboración entre los organismos de derechos humanos y miembros del Poder judicial permitió superar disputas jurídicas y numerosos obstáculos, y que los juicios se extendieran por muchos años (inclusive tras la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final en 2005).

El Juicio por la Verdad de la ciudad de La Plata no solo fue el primero en comenzar, pero también el último en concluir su trámite.

En él se han recibido más de 1800 declaraciones en audiencias orales y públicas ante una Secretaría de esa Cámara Federal de Apelaciones, creada para esas finalidades.

Entre otras medidas, se secuestraron los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), el único Libro de la morgue existente, los legajos del Servicio Penitenciario Bonaerense, actas de nacimientos y defunción, microfilms de prontuario, cadáveres, libros y licencias de inhumación del cementerio de La Plata. También se realizaron inspecciones oculares a diversos Centros Clandestinos de Detención.

De la recopilación y entrecruzamiento de todos los elementos y con el objeto de lograr la identificación de los restos de aquellos que fueran secuestrados, se dictaron medidas de no innovar y posteriores exhumaciones de sepulturas NN en los Cementerios de La Plata, Verónica, Magdalena, Avellaneda y Ezpeleta; que permitieron la conservación de los mismos hasta su identificación y posterior restitución⁴³.

Importancia de los Juicios por la Verdad en la construcción de Memoria y subjetividad. La experiencia marplatense

Estas conclusiones que formularemos a continuación, se inscriben en el marco de la experiencia, el estudio y el análisis del Juicio por la Verdad de Mar del Plata (2000-2007). Consideramos que pueden aplicarse a otras experiencias similares.

43 Datos publicados por el Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ), disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14492-CAMARA-FEDERAL-DE-LA-PLATA---JUICIO-POR-LA-VERDAD.html>

Legitimación y subjetividad

Una cuestión que hemos podido verificar tanto a través de la participación en el juicio, como de las entrevistas desarrolladas, es que con los Juicios por la Verdad se va a consolidar de un modo progresivo, y entendemos, definitivo, la legitimidad del relato de las víctimas sobrevivientes ⁴⁴.

Ello tanto desde una perspectiva endógena como exógena.

En el primero de los sentidos, es sabido que hacia el interior de las organizaciones de derechos humanos, y también políticas, como de los familiares de víctimas de homicidios o desapariciones forzadas, el “sobreviviente” aparecía en el imaginario colectivo, como alguien que “algo” había dado para recibir un trato que le permitía preservar su vida⁴⁵. Y si bien el llamado Juicio a los ex Comandantes se constituyó en un primer paso, que habilitó, tiempo después, a la constitución de la organización de Ex Detenidos- Desaparecidos, es evidente que los Juicios por la Verdad reforzaron incuestionablemente el contenido de verdad de dichos testimonios.

En el segundo de los sentidos señalados, primero la justicia y luego la sociedad legitimó tales relatos, sacándolos del lugar de subordinación en que se encontraban, y colocándolos en el lugar de parte protagonista de una determinada historia. No es lo mismo ser víctima, perseguido, derrotado, excluido, que testigo veraz de una historia sucedida. Tal es así que la identificación de tales testigos como víctimas o como sobrevivientes también ha sido puesta en tela de juicio.

Con ello entendemos que la subjetividad de los testigos comienza y desarrolla un proceso de reparación y reconstrucción.

⁴⁴ Una encuesta reciente de FLACSO-IBARÓMETRO sobre orientaciones ideológicas afirma que el 61.4% de la población apoya los juicios por violación a los derechos humanos. (Citado por José Natanson en “El futuro del Kirchnerismo”, Página 12, 24 de abril de 2016, pág. 10).

⁴⁵ Conf. Longoni, Ana, Traiciones. La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires, 1ª edición, enero de 2007.

Sufrimiento y subjetividad

La contracara de este proceso reparador lo constituye el sufrimiento consiguiente producto de “repetir” la historia. Es decir, la ya largamente estudiada revictimización de los testigos, a partir de sistemas procesales inadecuados para el abordaje de lo que Zaffaroni ha denominado “Crímenes de masa” (2010:63).

Una testigo, previo a declarar en un juicio, manifestó “Hace una semana que estoy nuevamente en ‘La Cueva’”, es decir, en el centro clandestino de detención. Es por ello la importancia de los programas de acompañamiento a testigos y protección de los mismos, los que han sido fuertemente desatendidos por el Estado Nacional, en tiempos recientes. Ello constituye una forma encubierta de perpetuar la impunidad, ya que procuran debilitar el sustento probatorio de los juicios penales en curso.

Un equilibrio posible entre el fin reparador y el sufrimiento de la repetición ha sido, que la declaración sea voluntaria, cuando el testigo ha sufrido las consecuencias de la implementación del terrorismo de Estado. Ello sin perjuicio de señalar que también se ha verificado en la práctica, lo que Paul Ricoeur analiza críticamente como “el deber de memoria”, que puede constituirse en “abusos en el manejo de la idea de justicia”, y que en este caso se vincularía con la comparecencia obligada de los testigos-víctimas. (En el caso del Juicio por la Verdad de Mar del Plata se dio en una oportunidad la comparecencia compulsiva efectiva). Frente al “deber de memoria”, Ricoeur plantea que en realidad lo que corresponde realizar es “un trabajo de memoria” y “un trabajo de duelo” de indudable carácter voluntario (2008:177 y sgts.).

Desde una perspectiva jurídica, lo que podemos afirmar es la necesidad de reducir al máximo de lo posible, en el marco del debido respeto de la defensa en juicio, la revictimización de los testigos, aún en las causas de contenido penal⁴⁶.

46 La CNCP en una acordada del año 2011 estableció límites y condiciones a las citaciones de testigos víctimas que declararon en juicio con anterioridad.

Verdad, subjetividad y nuevos testimonios

Una situación novedosa, en una parte importante, impulsada por el contenido no punitivo de estos procesos, fue la presencia de testigos, generalmente vecinos, u ocasionales de los hechos, o vinculados de algún modo con las víctimas del terrorismo de Estado, que por primera vez prestaban declaración.

Ello no solo se constituyó en un aporte significativo en el proceso de verdad llevado adelante, sumando antecedentes hasta entonces desconocidos o no incorporados por medio de declaraciones testimoniales judiciales, sino también, un medio de reparación subjetiva de aquellos que, a veces por más de dos décadas, silenciaron lo visto, con la indudable carga que ello representa, en general, de sufrimiento subjetivo.

Los Juicios por la Verdad y el Sujeto social

El desarrollo de los Juicios por la Verdad en el marco de audiencias públicas (Mar del Plata y La Plata, por ejemplo) permitió, en parte, aportar a la construcción de un sujeto social enfrentado al conocimiento de lo sucedido, y a la necesidad de su elaboración. Pero sostenemos que ello se ha logrado parcialmente ya que la asistencia se caracterizó por su irregularidad e inconstancia a lo largo del tiempo, pero que el atravesamiento de la experiencia tiene un indudable efecto transformador entre sus partícipes.

En ese contexto tampoco podemos dejar de señalar que la experiencia de los Juicios por la Verdad constituyó una dispersión de las competencias judiciales, frente a la experiencia acotada de la década de 1980, y por ende un mayor grado de involucramiento de la administración de justicia y de los jueces⁴⁷, frente a los hechos del terrorismo de Estado, que luego se generalizará con la reapertura de los procesos penales y como consecuencia de ello, que su desarrollo se inscribiera en la zona o región donde los hechos, cuya verdad se inves-

⁴⁷ Ello surge de las entrevistas recogidas a jueces que participaron del Juicio por la Verdad de Mar del Plata.

tigaba, habían sucedido. Contrapuesto, esto último también, con la experiencia del juicio a los ex comandantes del año 1985. También es dable señalar que el desarrollo de los Juicios por la Verdad, en general, acompañó el cambio procesal que se consolidó a partir del 2003, en relación a la aplicación del Código de Procedimiento Penal Nacional, sustituyendo la aplicación del Código de Justicia Militar en la década de 1980⁴⁸.

Juicios por la Verdad y la construcción de la memoria colectiva

Daniel Lvovich y Jaquelina Bisquert afirman

En definitiva, a partir de las confesiones de Scilingo en 1995 se abre un período en el cual la memoria de la represión adquirió una significativa centralidad a nivel social y también a nivel académico. La proliferación de los “lugares de memoria” y de producciones culturales de todo tipo, así como el avance de los juicios por la verdad y de los juicios por apropiación de niños, dan cuenta de esta nueva coyuntura, favorable a la expansión de la memoria del terrorismo de Estado. A ello se sumó el desarrollo de aportes de las ciencias sociales que, en general, han tendido a complejizar la imagen del pasado dictatorial, y cuestionado las imágenes más autocomplacientes, sin dejar por ello de condenar la acción criminal de la dictadura (Lvovich y Bisquet, 2008: 77)

Rescatamos esta reflexión por dos motivos: a) Se señala la complejidad de la construcción de la memoria colectiva a través del aporte de una diversidad de fuentes posibles (“Lugares de memoria”, producciones artísticas, poder judicial, aportes académicos, por ejemplo); b) Se incluye a los Juicios por la Verdad como parte de dicha construcción.

Por otra parte, los mismos autores distinguen Historia de Memoria, con lo que se rescata particularmente el valor de los Juicios por la Verdad, en la construcción de esta última. Dicen:

48 En la causa “Corres” la CNCP, Sala IV, convalidó la aplicación del CPPN por sobre el Código de Justicia Militar, durante el desarrollo de los Juicios por la Verdad.

Conocer el pasado es el resultado de operaciones de estudio, de crítica documental, de una práctica que tiende a constituir un relato intersubjetivamente comunicable y, sobre todo, pasible de ser refutado. Rememorarlo tiene que ver con la relación de los individuos con el pasado, y en sentido estricto, con la elaboración que cada individuo realiza de sus propias experiencias, ya que nadie puede recordar aquello que no ha vivido...En general, cada grupo-político. Étnico, nacional- aspira a mantener viva su relación afectiva con aspectos especialmente significativos de su pasado. Este tipo de relación es el que permite el establecimiento de relatos sobre un pasado común, que constituye el sustrato de la identidad de los grupos. Estos relatos se transmiten y refuerzan a través de distintas prácticas de rememoración y conmemoración, permitiendo establecer lo que se suele denominar una memoria colectiva (*Ibid.*:8).

Ello da particular relevancia a los juicios en análisis, y además, explica porqué durante el relato formulado en los mismos, muchos de los testigos no solo narraron su experiencia personal, sino también, desarrollaron su enfoque sobre tales acontecimientos narrados. Y marca, en muchos casos, la diferencia con los testimonios en causas penales, en los que en varias ocasiones, los propios jueces circunscriben el relato a los hechos motivo de investigación, por aplicación del principio de congruencia⁴⁹.

En ese sentido se ha destacado la centralidad de la figura de los testigos en el desarrollo del juicio, y la “polifonía de relatos que un juicio penal ordinario dejaría afuera”. En particular, referencia a los denominados “testigos accidentales” consistentes en “una heterogeneidad de individuos que observaron o presenciaron situaciones “anormales”, pero que, no siendo víctimas directas, no tuvieron oportunidad de testimoniar con anterioridad a este evento”.

49 El proceso penal se rige por el principio de congruencia, los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento de elevación a juicio, y son los hechos comprendidos en ese requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas por la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia.

Si bien tales juicios carecían de contenido sancionatorio, su implementación, por ejemplo, en el caso particular de Mar del Plata, conforme lo afirma el Dr. Enrique Andreotti Romanín (2013:127) va a concretar dos aportes fundamentales. El primero, que la vigencia temporal del mismo va a comenzar en 1975, estableciéndose así, una relación entre la última etapa del gobierno constitucional (María Estela Martínez) y la dictadura posterior, en la implementación del terrorismo de estado. El segundo, señalar la responsabilidad de sectores civiles en su implementación, a partir del referido Año (*Ibid.*:126 y sgts.)⁵⁰.

Otro aspecto importante del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, en el proceso de construcción de Memoria Colectiva es que la presentación inicial del mismo estuvo suscripta por otras instituciones, además de organismos y abogados de derechos humanos, como el Consejo Escolar del Partido de General Pueyrredon, la Universidad Nacional de Mar del Plata y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata (en cuyas instalaciones se realizaron las reuniones preliminares) y, ni bien iniciado, se efectuó una presentación con más de 60 instituciones de la ciudad, entre partidos políticos, Colegios Profesionales, organizaciones sociales, ONG, etc., adhiriendo a la presentación. Aunque luego, cuando comenzó a profundizarse la participación de civiles en la represión dictatorial, se generó un resquebrajamiento del núcleo de adherentes.

A su vez, al desarrollarse el referido juicio ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, se garantizó su oralidad, lo que facilitaba la participación de la población en su desarrollo, a través de su presencia en la sala de audiencias, aunque, como ya señalamos, tal participación fue irregular y con altibajos.

Sin perjuicio de que la iniciativa no pudo sostenerse en el tiempo, se publicaron dos números del Diario del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, que reforzaron el proceso de difusión de su desarrollo ante la comunidad.

50 En Mar del Plata se produjo la primera condena penal a integrantes de la CNU por hechos sucedidos durante el año 1975.

Todo lo hasta aquí expuesto lo confirmaremos y ampliaremos al analizar el inicio y estructura del Juicio por la Verdad de Mar del Plata y su posterior desarrollo.

Respuesta a críticas formuladas a los Juicios por la Verdad

Finalmente no podemos dejar de referirnos a algunos cuestionamientos formulados a estos juicios desde la doctrina.

En primer término, discrepamos con la ligereza con que algunos autores refieren al derecho a la Verdad, sostenido por la jurisprudencia de la Corte IDH, al afirmar que carece de sustento normativo y poniendo en duda de que pueda existir como tal (Pastor, 2008: 330).

El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha fundado, reiteradamente, en lo dispuesto en los arts. 8, 25 y 1.1 este derecho, además de asociarlo “prima facie” con la investigación y juzgamiento de las graves violaciones a los derechos consagrados en la Convención⁵¹. Y, por ende, fijando también claramente sus alcances y sentido.

Lo anterior se vincula con otro cuestionamiento referido a un virtual empecinamiento de determinados sectores interesados en la búsqueda de la verdad de recurrir en forma excluyente al proceso penal, confundiendo conocimiento con castigo (*Ibid*: 350,351).

Si bien quien formula estos reparos repasa brevemente la historia anterior a la aparición de estos juicios, la conclusión a la que arriba parece invertir la secuencia temporal de los acontecimientos, como si todo comenzara con los Juicios por la Verdad, y no estos como “última ratio” frente al creciente proceso de impunidad en curso. La realidad histórica incontestable es que quienes buscaron verdad lo hicieron tanto impulsando la gestión de la CONADEP (entendida como Comisión por la Verdad) como los juicios penales (comenzando con la causa nº 13 y los aportes concretos a la acusación fiscal)⁵². La deci-

51 Por ejemplo: Corte IDH, “Caso Bamaca Velásquez”, sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrs. 199/202.

52 En el caso particular de Mar del Plata, representantes de ONG de DD.HH. participaron en la constitución de la Delegación local de la Conadep, y actuaciones judiciales anteriores impulsadas por los mismos y antecedentes obtenidos por la

sión política en el primer caso fue no publicar el listado de represores, y en el segundo, indultar a los condenados, a modo de ejemplo. Es decir, los Juicios por la Verdad no son consecuencia de un empecinamiento excluyente en el proceso penal, sino más bien, el resultado de una empecinada lucha contra la impunidad frente al fracaso de acceso a la verdad por otros medios previamente intentados y apoyados, incluida la alternativa de las llamadas Comisiones de la Verdad. Por otra parte, el retorno al proceso penal pleno consecuencia de la nulidad insanable de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y los indultos a procesados por graves violaciones a los derechos humanos, además de dar origen a la disputa teórica ya expuesta, representó una mengua en la tramitación de tales procesos por la verdad, lo que no hace más que confirmar la conclusión antes expuesta.

El impulso de otras formas de construcción de la memoria colectiva (Museos de la Memoria, Espacios Públicos, Obras Artísticas, Emprendimientos Docentes, etc.) son ejemplos de otras tantas formas de búsqueda de la verdad, además de la judicial.

El mismo autor formula además cuestionamientos que denomina “teleológicos” a estos juicios, y que se vinculan a la averiguación de la verdad en el proceso penal, solamente como una garantía para el imputado referida al grado de comprobación de la hipótesis que fundamenta su condena.

Al respecto, en primer lugar, la consideración procesal de la víctima y su eventual posible presentación como querellante o particular damnificado, de por sí, entendemos, desbaratan la afirmación de que la averiguación de la verdad está al solo beneficio e interés del imputado, sin ello descartar su importancia. Pero además, para circunscribir con precisión el tema, es dable citar las afirmaciones del Dr. Eduardo S. Barcesat en un artículo reciente:

El problema de la verdad excede, por cierto, la tarea de los jueces. Nunca una reconstrucción operada con posterioridad a la producción de los hechos puede recuperar, en su integridad, la sucesión de obrares sobre los que debe decidirse el consecuente juicio de res-

recepción sistematizada de denuncias fueron puestas a disposición de la acusación fiscal en la causa 13.

ponsabilidad, pero cual un ideal, si cabe la expresión, “helenístico”, debe aproximarse lo más posible al hecho que debe juzgarse. El proceso judicial es como un mapa; no se confunde con la realidad, pero la representa con la mayor exactitud posible. Cuanto mayor riqueza descriptiva tenga ese mapa, más próximo se hallará respecto al ideal de verdad que debe orientar la tarea de los jueces. (El subrayado nos pertenece) (Barcesat, 2009: 2503)

Es decir, ni se trata de la verdad en términos absolutos, ni de una descripción carente de la mayor exactitud posible. Esa tendencia a la mayor exactitud posible hace a la relación del proceso penal con el derecho a la Verdad, conforme lo ha sostenido la Corte Interamericana.

Asimismo se formulan reparos epistemológicos vinculados con las diferencias que distancian a la verdad judicial de la verdad histórica (Pastor, *op.cit.*: 362, 363). Conforme ya lo dijimos, no se trata de suplantarse una por otra, o de determinar cuál es la mejor de todas las formas de acceso a la verdad, se trata, principalmente, de que la búsqueda de la verdad judicial no esté ajena a lo que constituye un compromiso esencial del Poder Judicial en un Estado Democrático y Social de Derecho frente al terrorismo de Estado, y de las implicancias sociales que dicha verdad judicial genera.

No deseamos cerrar estos párrafos sin referirnos a las objeciones políticas e históricas que el autor en tratamiento formula, al sostener que “Diferente es afirmar que el conocimiento es, sin discusión, un valor para toda la comunidad y un medio seguro para conseguir en el futuro un mundo mejor. Si bien adhiero intuitivamente a esa idea, lo cierto es que carece de todo rango científico,” (Pastor, *op.cit.*: 378). O cuando afirma que

Cuando no se habla de acceder a la información, cuando no se habla de saber para aplicar la ley, cuando no se habla de elaboración libre del pasado y construcción abierta del futuro, sino que se habla de verdad, justicia y la seguridad de imponer así un mundo mejor, es indudable que lo que se persigue es excluir como enemigos a los que piensan de otro modo. El recurso de apelar a la verdad se ha traducido siempre en una exhortación a practicar la intolerancia (Pastor, *op.cit.*: 386).

Debemos partir afirmando que nos referimos al conocimiento del Terrorismo de Estado, de la organización estatal al servicio de la ejecución sistemática de la tortura, el encarcelamiento clandestino y la desaparición forzada de personas. Y en segundo lugar, de que nos referimos a los beneficios para una sociedad democrática.

Consideramos absolutamente compatible con la ciencia política sostener que recordar las atrocidades del terrorismo de Estado para su no reiteración constituye un respaldo inestimable a la consolidación de una sociedad democrática, con la cual tales prácticas resultan totalmente incompatibles.

Lo segundo es que está demostrado históricamente que en el contexto de la impunidad, el silencio, el ocultamiento y la complacencia, los golpes de estado, autoritarios y con metodologías represivas cada vez más sofisticadas y sangrientas se fueron sucediendo en el siglo XX en la Argentina y en el continente americano, y que además, sistemáticamente procuraron su propia impunidad.

Con lo cual no resulta una mera intuición sostener que para quebrar las estrategias propias de tales experiencias golpistas haya que romper el cerco de impunidad, silencio y ocultamiento sobre el cual han pretendido históricamente salir indemnes⁵³.

53 Desarrollo este último que se corresponde con el libro de nuestra autoría Memoria, Verdad y Justicia en Democracia. De la impunidad política a la impunidad técnica, Ed. EUEM, 2010, pág. 30 y sgts.

CAPÍTULO III

El rol de los Organismos de Derechos Humanos en el proceso de construcción de Memoria, Verdad y Justicia

Breve reseña sobre el proceso de consolidación de un Movimiento de Derechos Humanos

Sin dudas, la Argentina es uno de los países que más ha avanzado en la investigación, juicio y castigo a los responsables del terrorismo de Estado –en este caso sufrido entre los años 1975 y 1983⁵⁴. Ello es el resultado del gran esfuerzo realizado por distintos actores de la sociedad civil y de la firme decisión del Estado, en ciertos períodos, de avanzar en este proceso, pese a la infinidad de obstáculos que se han presentado. Desde la culminación de la última dictadura militar a la fecha ha habido avances y retrocesos, graduales y abruptos. En este marco, se insertan los Juicios por la Verdad. Estos constituyeron una alternativa

54 Previo al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, las autoridades democráticas fueron generando una actividad normativa y legislativa, con la que se pretendió aniquilar el accionar subversivo en el país. Como primera medida, se dictó el decreto 261/75, por el cual se encomendó –al Comando General del Ejército– ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos la provincia de Tucumán. Posteriormente, fue sancionado el decreto 2770 del 6 de octubre del 1975, mediante el cual se constituyeron el Consejo de Seguridad Interna, a fin de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para ello y el Consejo de Defensa, encargado de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales a los fines de ejecutar ese plan de lucha. En igual fecha, el decreto 2771 facultó a ese Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 extendió “la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país”.

a la política estatal de impunidad planteada en los 90 para conocer lo sucedido durante los años del terrorismo de Estado.

Entendemos que no puede comprenderse estos Juicios por la Verdad sin una perspectiva histórica de la labor llevada adelante por las organizaciones que aún antes de concluida la etapa dictatorial conformaron el movimiento de derechos humanos.

A partir del año 1977, pese a los severos riesgos, las organizaciones existentes comienzan a dar publicidad a la información con la que contaban. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y luego el Centro de Estudios Legales y Sociales, se destacaron en ese período por ser las que tomaron las tareas judiciales y las gestiones legales e institucionales; acompañando a familiares y víctimas a denunciar los hechos y efectuando pedidos de información en las demás instancias que resultaran pertinentes. Simultáneamente, la Comisión Argentina por los Derechos Humanos publicó el primer libro de denuncia del terrorismo de Estado⁵⁵. Otras organizaciones también se fueron conformando, centrándose sus esfuerzos en visibilizar esta gravísima problemática. “Madres de Plaza de Mayo” resulta el ejemplo paradigmático de este tipo de organización; las que comenzaron a ocupar la plaza de Mayo en un silencioso pero visible reclamo.

Con la vuelta a la democracia, se consolidó la idea de que los secuestros y la desaparición de las personas que se estaban buscando era responsabilidad del gobierno de facto saliente. El movimiento de derechos humanos –como una unidad– constituyó entonces una demanda más concreta de verdad y justicia: se solicitó la conformación de una comisión bicameral para que investigara los hechos ocurridos, con miras al castigo de los responsables.

55 “Argentina: proceso al genocidio” fue redactado en enero de 1977 por Eduardo Luis Duhalde y Gustavo Roca y publicado en marzo de ese año en Madrid, España. Tal como enuncia el prólogo de su reedición (Editorial Colihue), la lectura del mismo hoy sorprende por la información que contiene y es el “fruto del esfuerzo riesgoso de un grupo plural de argentinos que tomó el compromiso desde el principio del proceso dictatorial de ser la voz de los represaliados desde el propio territorio nacional”.

Internamente, se abrió el debate respecto a la posibilidad de trabajar en conjunto con el nuevo gobierno que, a pesar de la fuerte presión militar, mostraba intenciones de avanzar en atención al reclamo de las víctimas. La disputa giraba en torno a entender o no al Estado como un espacio en el que se podía desarrollar “la lucha por los derechos humanos”; lo que implicaba deconstruir el discurso de que el Estado –en sí mismo– era el responsable de los hechos y como tal, no podía cooperar.

La exigencia activa de todos los movimientos, producida tanto mediante los canales institucionales de diálogo abiertos por el nuevo gobierno, como a través de reclamos y protestas, colaboró a la iniciativa del entonces presidente Raúl Alfonsín de impulsar el procesamiento de los miembros de las Juntas Militares y la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y el juicio a las primeras tres juntas militares.

Sin embargo, la búsqueda de verdad, en la modalidad planteada por la CONADEP no pudo ser integral, debido a que no registraba valoraciones del tipo político-social de las víctimas de los hechos y el Juicio a las Juntas planteó un modelo de justicia limitado, produciendo cierta insatisfacción de los organismos.

El Punto 30 de la Sentencia del Juicio a los Ex Comandantes abrió la posibilidad del juzgamiento a los responsables de Zona, Subzona o Área militar. Lo que se vio impedido por las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida e indulto a procesados, tal cual ya se analizó.

A partir de entonces, se dio inicio a una nueva etapa en la que el movimiento reafirma su lucha en clave de resistencia, de oposición al Estado; entendiendo que la cuestión supera a un gobierno en particular. Toda la movilización y acciones de las organizaciones se enmarcaron a partir de entonces en la visibilización de la ausencia de efectiva justicia, mediante la construcción simbólica del concepto de impunidad.

Durante este tiempo, se consolidaron las diversas y novedosas formas de manifestaciones públicas que caracterizaron a este movimiento, como la conmemoración de cada 24 de marzo, la continuación de la ronda de los jueves de las Madres de Plaza de Mayo y los escraches llevados adelante por la agrupación HIJOS en la casa de represores.

Asimismo, se buscaron nuevas alternativas jurídicas para avanzar en la obtención de verdad y justicia. Se iniciaron procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se intensificó el seguimiento de las causas por apropiación ilegal de niña/os⁵⁶ y se comenzaron a delinear las estrategias para poder acceder al conocimiento de lo sucedido, aun sin efectos penales.

Durante el período menemista, la movilización y reclamo de estas organizaciones se conjugó con la inestabilidad socioeconómica. La imposibilidad de acceder a la justicia se articuló con los reclamos de otros movimientos emergentes; como lo fueron el estudiantil –principalmente universitario– y el de la CTA como nueva identidad en defensa de la/os trabajadora/es⁵⁷; y el movimiento de derechos humanos quedó inmerso en una exigencia más general, encauzada en instalar un concepto de sujeto de derecho, crítico al modelo neoliberal. En este contexto, la estrategia de las organizaciones de derechos humanos se enfocó en participar de ese bloque social mayor; que consolidó nuevas modalidades de movilización y de manifestación –más esporádicas y espontáneas– y unificó los reclamos sociales, detrás de un concepto renovado de derecho⁵⁸.

Las organizaciones de derechos humanos volvieron a instalar con fuerza su reclamo en el escenario político y social en el año 1995, tras hacerse públicas las declaraciones del ex capitán de la Marina, Alfredo Scilingo, quien, en una entrevista, reconoció la existencia de Centros Clandestinos de Detenciones bajo tormentos y torturas y de los vuelos de la muerte como modalidad de desechar a los cuerpos. Ello reactivó la movilización y el interés social por la temática.

56 Cabe destacar el delito de apropiación ilegal de niña/os fue excluido de las leyes de amnistía.

57 La CTA y su surgimiento visibiliza una crisis sindical del modelo justicialista y un cambio generacional. Sus demandas ya no se centran exclusivamente en el mundo del trabajo, sino en un concepto más universal de sujetos de derecho (Svampa: 1997). La pérdida de la lógica centralizada de la CGT, junto con esta reivindicación más moral, dio lugar a una mayor articulación con otras organizaciones y reclamos sociales.

58 La Marcha Federal del 6 de julio del año 1994, fue un ejemplo de esta convergencia en contra de un modelo modernizador y neoliberal.

Con ayuda de la comunidad internacional, que en diferentes instancias se había expedido a favor del enjuiciamiento de los responsables y de la averiguación de la verdad⁵⁹, las organizaciones de derechos humanos retomaron activamente la exigencia para la averiguación y esclarecimiento de los hechos.

Los Juicios por la Verdad. Origen. Impulso de los Organismos de Derechos Humanos

En este particular marco, en 1995, el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante “CELS”), inició una presentación ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y lo Correccional de la Capital Federal con el fin de que se investigue el paradero de la hija de su presidente, Emilio Mignone. El reclamo se fundó jurídicamente en el derecho a la Verdad, y en particular en la interpretación del mismo dada por los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como así también en el derecho al duelo de los familiares de los desaparecidos. El planteo judicial consistía en exigir que la justicia penal investigara adecuadamente los hechos; aún ante la imposibilidad de sostener una acusación o de imponer castigo⁶⁰.

Este accionar produjo una nueva expectativa en las distintas organizaciones; las que multiplicaron este tipo de presentaciones a lo largo y ancho del país; obteniendo resoluciones contradictorias entre los distintos órganos jurisdiccionales. Con cita de vasta jurisprudencia interamericana, las acciones tenían el objeto concreto de esclarecer los hechos y ejercer el derecho a la Verdad de las familias de las víctimas⁶¹.

59 Para ese entonces, existía ya una condena a cadena perpetua (in absentia) de Alfredo Astiz por parte de la justicia francesa y el inicio de un proceso en España por delitos de genocidio y terrorismo. Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en referencia expresa al caso argentino, emitió su Informe N°28/92, mediante el cual se instó al Estado Argentino a remover aquellos obstáculos que impedían el juzgamiento de los responsables por delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado.

60 Centro de Estudios Legales y Sociales, “Reclamo judicial por derecho a la Verdad - Casos Mignone y Lapacó”, disponible en www.cels.org.ar

61 Evolución jurisprudencial del tema en Capítulo Segundo.

A la par, a partir de marzo de 1996 se inició una investigación en España respecto a los crímenes cometidos contra ciudadanos españoles por la dictadura militar argentina⁶². Aunque los movimientos de Derechos Humanos locales no habían participado directamente de esta iniciativa, el juez español Baltazar Garzón, a cargo de esa instrucción, pidió a estos la colaboración para obtener información acerca de algunos casos ocurridos en distintas ciudades del país. En la búsqueda de la obtención de aquellos datos de forma tal que pudiera constituir prueba, los organismos del movimiento de derechos humanos pusieron en marcha la recolección de documentos y testimonios que evidenciaran las desapariciones de personas. Ese fue el comienzo de la etapa caracterizada por la realización de los Juicios por la Verdad: juicios sin efectos penales pero que permitían a los familiares y a la sociedad civil en general, conocer acerca del destino de los desaparecidos y los alcances de la represión llevada a cabo por el Estado durante el período dictatorial en cuestión.

Particularmente en la ciudad de Mar del Plata, los organismos desarrollaron algunas modalidades que incidieron y facilitaron la posterior realización de un Juicio por la Verdad en la ciudad:

De esta forma comenzó un trabajo conjunto entre Abuelas de Plaza de Mayo, Familiares de Detenidos Desaparecidos, Madres Línea Fundadora y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (delegaciones, de Mar del Plata) e implicó una convocatoria a distintas organizaciones e instituciones de la ciudad, que hasta entonces no habían intervenido directamente en el tema de los Derechos Humanos, a fin de obtener información de lo acontecido en distintas esferas institucionales y nuevos testimonios. En cierta forma la demanda del tribunal español actuó como un estímulo externo que movilizó a la acción y permitió a los organismos centralizar la información acerca de las acciones judiciales que se habían iniciado de forma aislada por los familiares de las víctimas... (Andriotti Romanín, *op.cit.*: 208)

62 Fue la Unión Progresista de Fiscales (UPF) que interpuso una denuncia ante la Audiencia Nacional de España. La denuncia referida recayó ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 a cargo del juez Baltazar Garzón quien, tras instruir diligencias preliminares declaró, en junio de 1996, competente a la jurisdicción española en general, y a su Juzgado en particular, para investigar los hechos.

Se dedicaron a profundizar el debate acerca de los desarrollos de la justicia a nivel internacional y sus implicancias para la búsqueda de la justicia nivel local.

En particular, buscaron el apoyo de instituciones intermedias y la sociedad civil en general para el inicio del juicio. Para ello, se siguió una estrategia de concientización que consistió en dar charlas en la Universidad Nacional de la ciudad y en escuelas y buscar difundir a la temática a través de los medios de comunicación importantes de la ciudad.

El desarrollo de los Juicios por la Verdad. El rol de los organismos

Los Juicios por la Verdad nacieron con el objetivo principal de conocer la verdad de lo acontecido durante el terrorismo de Estado que imperó en nuestro país desde 1975 hasta 1983. Para los y las miembros de las organizaciones promotoras, este tipo de acciones implicó una elección acerca de la prioridad de la búsqueda de la verdad; fundada en la necesidad de conocer nuevos aspectos acerca del funcionamiento del sistema represivo y de las circunstancias de desaparición de numerosos ciudadanos, pero también de presentar como verdad pública lo que ya se conocía (Andriotti Romanín, *op.cit.*: 211).

Ello no impide reconocer el carácter estratégico que los mismos tuvieron en la lucha contra la impunidad. Aun cuando la búsqueda de la verdad fue el fin inmediato de estos juicios, el fin mediano consistió en la acumulación de prueba como un camino hacia la justicia. Es decir, los Juicios por la Verdad fueron una modalidad de justicia transicional impulsada con el fin de avanzar hacia el “castigo” de los responsables del terrorismo de Estado en Argentina⁶³.

63 Las diferentes organizaciones de derechos humanos y las familias de las víctimas que venían reclamando por verdad y justicia, iniciaron las acciones judiciales tendientes a la apertura de estos juicios que, aunque se realizaban en nombre de la verdad, pensaron como un medio hacia el horizonte de la justicia penal retributiva. En ese sentido, constituyeron procesos orientados a la justicia, buscando su funcionalidad a la acumulación de prueba para fortalecer el proceso que se desarrollaba en aquel momento en España y para en un futuro avanzar nuevamente sobre causas penales a nivel nacional; que por entonces no se vislumbraba como algo que pudiera acontecer en un tiempo próximo.

Corresponde diferenciar dos etapas en el desarrollo de estos juicios. Una, anterior al año 2003, en la que la impunidad de los responsables de estos aberrantes crímenes se encontraba jurídicamente garantizada. Otra, posterior, a partir de la declaración de nulidad absoluta de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final e indulto a procesados.

En la primera etapa, la importancia de los Juicios por la Verdad para el movimiento de derechos humanos fue esencial, dado que constituyó el único medio de reconocimiento estatal de los hechos y el mecanismo formal que permitió conocer el paradero de personas desaparecidas y el accionar de los represores.

Bajo esta modalidad de proceso judicial, las organizaciones accionantes, traspolaron su activo rol en la disputa por verdad y justicia a las instancias de los tribunales. No tenían la calidad de denunciantes, tenían un rol de meros peticionantes que no se agotaba en la presentación inicial; sino que les permitía participar en el expediente y en todas las audiencias para efectuar preguntas a quienes comparecían a prestar testimonio. Es decir que, con el alcance que dichos procesos tuvieron, las organizaciones intervinientes ejercían prácticamente un rol querellante en los mismos.

En el caso particular de Mar del Plata, el movimiento de derechos humanos ya se encontraba trabajando articuladamente para la recolección de prueba para el proceso español y en diferentes actividades de difusión de la temática a la comunidad. Conjuntamente, siguieron el inicio de los Juicios por la Verdad para conocer de cerca estas experiencias y evaluar la posibilidad de la realización de un juicio a escala local. Los recientes antecedentes –antes citados– planteaban un escenario en el que ello resultaba viable.

Con el objetivo de avanzar hacia la iniciación del juicio, se convocaron a distintas organizaciones sociales, políticas y gremiales e instituciones de la ciudad para conformar una Comisión del Juicio por la Verdad, como instancia articuladora y de referencia, en torno a la demanda común y que se materializó en octubre de 2000 cuando se decidió la interposición de la demanda⁶⁴.

64 Un desarrollo pormenorizado de la iniciación y desarrollo del mismo en el Capítulo IV.

Para Andreotti Romanin (*op. cit.*), el Juicio de la Verdad de Mar del Plata fue el emprendimiento más importante desarrollado por los organismos del movimiento de derechos humanos de la ciudad en toda su historia.

En cuanto a la segunda etapa, a partir del inicio de los juicios penales, ante la posibilidad de juzgar y –en su caso– sancionar a los responsables del terrorismo de Estado, la relevancia de los Juicios por la Verdad pasó a un segundo plano. Ello provocó un debate interno en las propias organizaciones acerca de qué postura tomar respecto a los Juicios por Verdad en trámite. La cuestión se centraba en si valía la pena seguir adelante o si se debía focalizar todo el esfuerzo en los juicios que perseguían penalmente los delitos de lesa humanidad⁶⁵.

Inicio de los Juicios de Lesa Humanidad. Implicancia de los Organismos

El contexto histórico y político en el que se reabren los procesos penales para juzgar a los responsables de aquellos crímenes de lesa humanidad fue uno muy distinto. No obstante, la reflexión y análisis que aquí se pretende traer es que los procesos acontecidos fueron incididos directamente por la labor del movimiento de derechos humanos que hasta ese momento había mantenido vigente el reclamo por justicia y castigo de los responsables, que había conseguido la apertura de los Juicios por la Verdad como un logro parcial y que había sostenido su participación en ellos para acumular pruebas respecto a los hechos acaecidos.

Sin lugar a dudas, la asunción presidencial de Néstor Kirchner trajo una modificación respecto de la lógica de relación entre aquellos movimientos y el gobierno. A partir del año 2003, las organizaciones de derechos humanos –en mayor o menor medida– comenzaron a articular con el Estado. Ello fue resultado de una voluntad concreta de la presidencia de proponer una agenda pública que satisficiera de una forma integral las demandas de estos sectores y de transformar

65 Un desarrollo en particular sobre la continuidad del Juicio por la Verdad de Mar del Plata en Capítulo VII.

las banderas de “Memoria, Verdad y Justicia” en políticas públicas; en miras de recomponer los lazos sociales. Este proceso contó con el acompañamiento de todos los Poderes del Estado, convirtiéndose en una verdadera política de Estado⁶⁶.

El rol protagónico que los organismos de derechos humanos habían sostenido en la lucha por la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del terrorismo de Estado y de su accionar en los Juicios por la Verdad los dotó de una significativa legitimidad a la hora de evaluar la posibilidad de su participación como querellantes en estos nuevos juicios por delitos de lesa humanidad.

Esta oportunidad implicó un cambio de estrategia en la política de los organismos en relación con los juicios; ya que comenzaron a priorizar estos nuevos procesos, en los que se pudieran promover una acusación y posterior condena, respecto a los Juicios por la Verdad en trámite. En ese marco, comenzaron a pensarse como actores fundamentales para el desarrollo judicial de esas causas⁶⁷.

En este sentido, solicitaron ser incorporados a estos procesos penales como querellantes. Basaban su legitimación en lo dispuesto por el art. 43 de la CN, en los tratados internacionales de derechos humanos y en resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En particular, se alegaba que resultaba aplicable el referido artículo de la CN, toda vez que estos crímenes –por su carácter de lesa humanidad– afectan la dignidad humana y lesionan a toda la sociedad, por lo que “el interés punitivo trasciende a los poderes públicos y a las propias víctimas directas⁶⁸”; resultando extensible a cualquier acción judicial lo particularmente regulado para la acción de amparo. Destacaban que ante la desaparición y muerte de muchas de las víctimas, su ausencia provocaba que alguien debe velar por el

66 Para un análisis del contexto histórico de reapertura de los procesos penales a partir del 2003 nos remitimos al Capítulo Segundo del presente.

67 “Recorrido histórico de las causas por delitos de lesa humanidad en la provincia de Córdoba HIJOS.”, Capítulo elaborado por la organización HIJOS. (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), Regional Córdoba y Coordinado por Lucía Bonafé y Silvia Di Toffino.

68 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos invocaba, en tales casos, la pertinencia del art. 13 de la C.A.D.H.

cumplimiento del derecho de acceder a la justicia de estas, siendo las asociaciones civiles creadas a esos fines un vehículo idóneo para llevar tales planteos a la justicia.

La mayor parte de las decisiones judiciales hicieron lugar a su constitución como querellantes y rechazaron los planteos de falta de acción. En este sentido, verbigracia, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo un criterio amplio en materia de legitimación para asumir el rol de querellante, entendiendo que aun cuando no se encontraban enumeradas en forma taxativa en el artículo 82 del Código de forma, no resultaba acertado negarle el derecho de participar en juicio a las personas jurídicas que ocuparon, sin dudas, un papel central en el esclarecimiento de los hechos⁶⁹.

Así las cosas, los organismos tuvieron la posibilidad de constituirse en partes querellantes en los procesos penales, cuando los hechos ilícitos investigados tuvieran relación directa con la actividad propia que desarrollaban⁷⁰.

69 Ver, de la Sala I: Causa N° 27.886 “Zapetal” del 28/8/1996, reg. N° 741; Causa N° 28.054 “Pluspetrol Energy S.A.” del 26/11/1996, reg. N° 1052; Causa N° 35.540 “Spicacci Citarella” del 14/8/2003, reg. N° 692, Causa N° 36.260 “Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos”, del 13/5/2004, reg. N° 44.; y de la Sala II: Causa N° 13.836 “Incidente de Apelación de Cuneo Libarona” del 21/11/1997, reg. N° 14.919; Causa N° 17.768 “Simón s/procesamiento”, del 9/11/2001, reg. N° 19.193; Causa N° 17.889 “Incidente de apelación de Simón”, del 9/11/2001, reg. N° 19.192; Causa N° 18.377 “Del Cerro”, del 27/2/2002, reg. N° 19.492; y Causa N° 22.776 “Rei, Victor Enrique”, rta el 3/8/2005, reg. N° 23.985 –entre muchas otras–).

70 Ver de la Sala I: Causa N° 36.260 “Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos”, del 13/5/2004, reg. N° 44, y sus citas; y de la Sala II: Causa N° 17.768 “Simón”, del 9/11/2001, reg. N° 19.193; Causa N° 17.889 “Simón”, del 9/11/2001, reg. N° 19.192; Causa N° 18.377 “Del Cerro”, del 27/2/2002, reg. N° 19.492; Causa N° 20.960 “Acosta”, del 3/2/2004, reg. N° 22.013; Causa N° 22.776, “Rei”, del 3/8/2005, reg. 23.98; Causa N° 25.766 “Acosta”, reg. N° 27.626, rta. El 2/11/2007, y Causa 26.221 “Schulman”, reg. N° 28.184, rta. 2 /3/2008, Causa N° 26.340 “nulidad de Acosta”, reg. N° 28.365, rta. 24/4/2008, –entre muchas otras–).

La aceptación de los organismos como querellantes en los Juicios de Lesa Humanidad

Al tratarse de juicios penales, los imputados buscaron –por diversos medios– impedir la participación de los organismos. Además de las continuas amenazas e intimidaciones que hubieron recibido las querellas –llegando hasta el emblemático caso de la segunda desaparición de Jorge Julio López– también se buscó la exclusión de las mismas por la vía judicial, habiendo encontrado en determinados órganos judiciales recepción a sus planteos. En este sentido, preocupó particularmente a los organismos la reticencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal a aceptar su participación como querellantes. Este órgano jurisdiccional sostuvo en dos ocasiones que el alcance de la legitimación para querellar era una cuestión legal, sin alcance constitucional –tal como era alegado por los organismos–, y que no resultaba posible incluir dentro del concepto de “particular ofendido” –carácter exigido por el art. 82 del C.P.P.– a personas ideales en casos que tienen por ofendidos a personas distintas de sus entes⁷¹. Es decir, excluía la participación de los organismos en todos aquellos casos en que no fuesen mandatarios expresos de víctimas directas del caso o de sus herederos o herederas.

Ante esta situación, plantearon la necesidad de incorporar al C.P.P. una norma explícita y clara que les permita la intervención en los juicios de lesa humanidad en carácter de querellantes, aun en aquellos que no resulten mandatarios de víctimas directas o herederas. El Poder Ejecutivo receptó inmediatamente este pedido, y en menos de tres meses desde el segundo de los fallos de la Casación presentó al Congreso el proyecto que desembocó en la sanción de la Ley N° 26550⁷².

La nueva norma reza:

las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos

71 Sala II, causa N° 9501, “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de queja”, 16/10/2008, AP 70051021.

72 Aprobada el 27 de noviembre de 2009.

humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

Con el dictado de esta, los organismos vieron satisfecho su reclamo y se culminó la discusión entre distintos órganos judiciales en cuanto a la posibilidad de constituirse como querellantes. De esta manera, se generó seguridad jurídica y se ampliaron derechos de aquellos que luchan por el fin de la impunidad⁷³.

La extensión de la participación de los organismos de Derechos Humanos como querellantes en otras causas

Ahora bien, la nueva norma también contempla la posibilidad de intervenir en el mismo carácter en aquellos casos en los que se esté frente a “*graves violaciones a los derechos humanos*”. Esta nueva posibilidad responde a la necesidad de que instituciones intermedias que representan los intereses de la sociedad y de grupos particularmente vulnerables puedan tutelar en tales casos los derechos de las víctimas, de los colectivos particularmente afectados y de la sociedad en su conjunto, no existiendo a la fecha, parámetros claros de actuación⁷⁴.

No obstante, no se limita a brindar esta legitimidad, sino que abre la posibilidad de intervenir a asociaciones y fundaciones en aquellos procesos en los se investiguen graves violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando “*su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados*”. A diferencia de los crímenes de lesa humanidad que se encuentran claramente regulados por el art. 7 del Estatuto de Roma, no existe definición precisa de lo que se entiende por “*graves violaciones a los derechos humanos*”.

73 La Corte Suprema de Justicia ratificó la validez de esta norma en el caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad” (fallos 328:2056), en el que declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa que había promovido la falta de legitimación del CELS, justificando su decisión en el mencionado art. 82 bis del C.P.N.

74 Esta puerta se abre, toda vez que, lamentablemente, los representantes del Estado no actúan idóneamente en todos los casos.

D'Albora afirma que

No cualquier violación a los derechos humanos generará la facultad de constituirse en parte querellante, sino sólo aquella que sea entendida como grave. La dificultad se presentará sin dudas para determinar cómo se mide esa intensidad de la violación para deslindar los casos en los que habrá legitimación de los que no⁷⁵.

Coincidimos con este análisis. Determinadas conductas pueden ser subsumidas fácilmente en tal concepto. En este sentido, los delitos de lesa humanidad constituyen sin dudas graves violaciones a los derechos humanos, por lo que tal categoría queda absorbida por esta última. Sin embargo, existen determinadas acciones, conductas, que aun cuando no constituyan delitos de lesa humanidad, pueden ser consideradas graves violaciones de derechos humanos. Es ilustrativo al respecto, el caso *Bulacio*⁷⁶ de la CoIDH, en el cual, pese a no tratarse de un caso de lesa humanidad, por la gravedad de la lesión a derechos básicos, ordenó la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; destacando la inoponibilidad de los institutos penales y/o procesal penales tendientes a garantizar la impunidad de estos (cosa juzgada, prescripción, entre otros). En casos como este, las asociaciones cuyos estatutos contemplen la posibilidad de defender los derechos humanos en general, o de combatir la violencia

75 Y continúa “El mensaje de elevación del proyecto por parte del Poder Ejecutivo señala que la expresión grave violación a los derechos humanos “...comprende ciertas conductas ilícitas de particular entidad que sean manifiestamente contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ello, dicha expresión debe interpretarse en el sentido del derecho internacional de los derechos humanos y recogerse los criterios de los órganos de aplicación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos” Sin embargo y al menos en la jurisprudencia de la CIDH, no hemos encontrado una definición para determinar cuándo se está frente a una grave violación a los derechos humanos”. D'Albora, Franciso J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, Abeledo Perrot, julio 2011, pág. 177.

76 Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

institucional podrán presentarse como querellantes, aun cuando no cuenten con el poder de ninguna víctima directa o sus familiares.

Sin embargo, el problema es determinar el límite, la intensidad de la lesión al derecho en cuestión para sea considerada como “grave”. Ni la jurisprudencia del Sistema Interamericano, ni de ningún otro Sistema de Protección de los Derechos brinda parámetros que permitan evaluar el grado de la violación.

A nuestro criterio, podría evaluarse este en base a dos elementos, los que permitirán determinar cuándo nos encontramos ante una grave violación a derechos humanos:

a) Responsabilidad del Estado, ya sea por acción, ya sea por omisión.

En todo caso, la asociación o fundación en cuestión deberá demostrar para presentarse como querellante *prima facie* la responsabilidad estatal. No se trata de probar la sistematicidad de una conducta estatal (parámetro exigido para considerar una acción como delito de lesa humanidad), sino solo que se trate de una conducta objetivamente imputable al Estado. En este sentido, el hecho de que sea cometida por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, en ocasión de las mismas o haciendo aprovechamiento de estas resulta suficiente. En cuanto a la imputación por omisión, una conducta es imputable al Estado en caso de que haya

una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, que puede plasmarse tanto en comportamientos activos, que se traduzcan en la emisión de actos de alcance individual o general, o en operaciones materiales de los agentes estatales, como también por la omisión o inactividad administrativa, ya sea ésta de índole material como formal (Perrino, 2011: 715).

b) Afectación a la sociedad como un todo, vulneración de sus estructuras vigentes.

Para que se trate de una grave violación a los derechos humanos, la conducta en cuestión, por su relevancia, debe tener incidencia, aunque sea pequeña, en la modificación de los vínculos sociales. Es decir,

tienen que ser acciones que por su gravedad provoquen un perjuicio en el conjunto social. En este sentido, se enmarcan los crímenes contra sectores vulnerables, como las personas privadas de libertad, las personas de clase social baja estigmatizadas por las agencias policiales y medios de comunicación, mujeres, homosexuales y transexuales por su condición, inmigrantes, minorías religiosas y minorías políticas, entre otros. Asimismo, graves delitos ambientales y aquellos que atenten en gran escala contra la administración pública también cumplirían con este requisito. Por supuesto que se trata de un elemento casuístico que se debe analizar en el caso concreto.

Sin perjuicio de ello, al momento de evaluar la legitimidad, el poder judicial debe tener un criterio laxo, que no impida por cuestiones meramente formales el acceso a la justicia de la sociedad a partir de la intervención de este tipo de asociaciones o fundaciones de carácter intermedio.

Resulta imprescindible para una más amplia protección de los derechos humanos que cada una de estas asociaciones sean consideradas legitimadas para participar en procesos penales que tiendan a satisfacer su objeto. De esta forma, se abren nuevos canales de intervención de actores de la sociedad civil en la Justicia; democratizándose el acceso a la justicia.

Conclusión

A lo largo de este capítulo se ha desarrollado la historia de la intervención de los organismos de derechos humanos en relación con sus actuaciones judiciales desde su intervención en la dictadura hasta la recepción legal de la posibilidad de presentarse como querellantes por la incorporación del art. 82 bis al C.P.P.N. en 2009.

El proceso de consolidación como política de estado de las banderas de “Memoria, Verdad y Justicia” tuvo como principales actores tanto al movimiento de derechos humanos que, a través de la denuncia pública, de la militancia, de las presentaciones y participaciones judiciales, de la investigación acerca de lo sucedido y de la construcción de conocimiento público brindó las bases materiales y sociales reales para cuestionar legislativa y judicialmente el bloque de impu-

nidad de los años noventa; como a las y los sobrevivientes, quienes constantemente aportaron de manera audaz, coherente y sostenida la prueba fundamental para denunciar ante instancias nacionales e internacionales el horror de los campos de concentración y la metodología homicida del terrorismo de Estado.

La referenciada reforma legal es un logro que entendemos producto de la larga lucha por el fin de la impunidad, la justicia y la protección de los derechos humanos. La misma ha constituido un gran avance en la materia dado que elevó los alcances de legitimación activa de las instituciones intermedias en los procesos de lesa humanidad y de graves violaciones de los derechos humanos. A partir de ella, ya no hay dudas respecto a la posibilidad de los organismos de intervenir como querellantes en los juicios de lesa humanidad.

La nueva discusión se centra en la legitimidad de estos organismos como así también de otras asociaciones constituidas a los mismos fines de participar en tal carácter en otras causas de graves violaciones de los derechos humanos. Lamentablemente, la nueva norma no aclara cuándo se está en presencia de un caso que represente una grave violación de derechos humanos. Proponemos que deben darse dos elementos para enmarcar una situación de hecho en tal concepto:

- a) responsabilidad del Estado;
- b) afectación a la sociedad como un todo.

En caso de presentarse estas dos circunstancias, las asociaciones cuyo objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados podrán constituirse como querellantes.

Los hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos demuestran un fracaso de las instancias políticas previas por no haber podido evitarlas. Por ello, la participación de la sociedad a través de estas entidades intermedias deviene necesaria, siendo la última opción para hacer valer nuestros derechos.

CAPÍTULO IV

El Juicio por la Verdad de Mar del Plata. La presentación inicial: contenidos, casos e instituciones. Resoluciones y etapas iniciales. Las y los testigos

La presentación inicial. Contenido y características generales

El Juicio por la Verdad de Mar del Plata, se inicia con una presentación ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, el 23 de octubre de 2000, como Recurso de Amparo.

La referida presentación lo fue por las siguientes Instituciones: Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata; Universidad Nacional de Mar del Plata; Consejo Escolar de General Pueyrredon; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Madres, Abuelas y Familiares de Detenidos Desaparecidos; Asociación Abuelas de Plaza de Mayo MDP; y con la presentación de los siguientes casos: Noche de las Corbatas: Dr. Tomás Fresneda y Mercedes Argañaraz de Fresneda; Dr. Salvador Manuel Arestín; Dr. Raúl Hugo Alais; Dr. Norberto Oscar Centeno y el Dr. Jorge Roberto Candelero. Además de los casos de: Lidia Elena Renzi y Nora Inés Vacca; Liliana Inés Dorio, Patria Emilia Lazzeri y Liliana Beatriz Ramona Retegui; Delia Elena Garaguso y Tristán Omar Roldán; y Juan Raúl Bourg y Alicia Isabel Rodríguez.

Dicha presentación fue patrocinada por los siguientes profesionales del derecho: Rodolfo Alfonso Díaz y Mariano Begue; Cesar Raúl Sivo e Irineo Di Mateo; José Luís Zerillo; Juan Carlos Wlasic; Luís Alberto Cazaux; Eduardo Schiel; Yamila Zavala Rodríguez y Guadalupe Godoy; Norberto Fortunato de la Plaza y Natalia Andrea Messineo; Alfredo Nicolás Battaglia; María Eva Centeno; Armando Daniel Abruzzo y Lucila Felipa Enteliso; Gloria del Carmen León y Agustina Palacios; María Estela Murgier y María del Carmen Scioscia.

Finalmente, las mentadas actuaciones fueron caratuladas como “Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ Denuncia s/ Desaparición Forzada de Personas”, (Causa 890/00) modificando la inicialmente establecida que señalaba “Sobre Recurso de Amparo”. Dicha modificación se produce en febrero de 2001, a fin de circunscribir el objeto procesal, a la averiguación de la verdad en relación a los casos de desaparición forzada de personas, caracterizados, en general, por la ausencia de información precisa y fehaciente, de su destino final.

El objeto de la Acción de Amparo fue definida como “la averiguación de la verdad con relación la desaparición forzada de personas y a solicitar se declare el derecho de las familias de las víctimas y de la sociedad toda de conocer cuáles fueron las circunstancias de las desapariciones y, en su caso, donde yacen sus restos.”

Los fundamentos de la presentación radicaron en el reconocimiento del derecho a la Verdad sobre el destino final de las personas desaparecidas, y el consiguiente derecho de acceso a la justicia, que la jurisprudencia contenciosa inicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció, y de su consideración por el poder judicial doméstico, a partir, inicialmente, de los precedentes “*Èkmejdjian*” (1992) y “*Gioldi*” (1995) de la Corte Suprema de Justicia Nacional, al igual que en precedentes de la Comisión Interamericana en igual sentido.

Al ingresar al tema de la competencia, la presentación aborda tres cuestiones que entiende relacionadas:

- a) La pertinencia del Amparo: Para ello se recurrirá a la definición del art.43 de la CN y a su pertinencia frente a derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales o la Ley. Que en relación a la posible existencia de un medio procesal más idóneo se señala la inexistencia, hasta el momento, de una regulación legislativa específica referente a la averiguación del destino final de las personas desaparecidas en la última dictadura militar (1976-1983). Se recurre a la definición de Gozáni de “El Amparo como proceso debido”, en el marco de lo dispuesto por los arts. 14 (petición a las autoridades); 18 (garantías de la defensa en juicio) y 43 (regulación del amparo). Remisión al precedente “*Corres*” de la CNCP –Sala IV– mediante el cual se descarta la aplicación del Código de Justicia Militar y se afirma la legitimidad del procedimiento,

como el presente. Se reafirma el derecho a la Verdad a partir de precedentes de la Corte Interamericana (Caso Velásquez Rodríguez) y de la Comisión Interamericana (Informe 136/1999) donde se destaca el carácter colectivo de dicho derecho. (art. 13 CADH). Y se cita el precedente “Urteaga” de la CSJN donde se admite este derecho, aunque a través de la forma procesal de Habeas Data.

- b) La competencia del Tribunal Oral Penal Federal: Que al margen de la competencia del tribunal por la naturaleza de la acción intentada (competencia de cualquier juez o tribunal); se afirma que la necesidad de la oralidad e inmediatez, propia del objeto de la presente acción (logro de la verdad objetiva) queda garantizada con la intervención del Tribunal Oral Penal Federal, sumado a la experiencia propia del mismo, a este respecto. Que ello resulta necesario a tenor del objeto del proceso, al igual que su carácter público, que permite la participación directa de la sociedad en su desarrollo. Asimismo, ello permite (inmediatez, oralidad, publicidad) un desarrollo “cara a cara” que permite disipar las dudas y formar la convicción inmediata y directa del Tribunal.
- c) Del procedimiento: Ante la ausencia de una ley procesal específica y reiterando el precedente “Corres” de la CNCP, se solicita la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación.
- d) De la procedencia de la acción que se intenta: Por las consideraciones de derecho efectuadas, por entender manifiesta la violación al derecho a la Verdad alegada y al carácter actual de la referida lesión, a tenor del carácter continuado del delito de desaparición forzada, se entiende su procedencia.

El Derecho a la Verdad

Además de las consideraciones ya efectuadas, se realiza remisión al precedente de la CNCCF - Capital Federal - En Pleno - Mignone Fermín s/ Presentación en causa N° 761 ESMA” (1995) donde el tribunal reconoce que el acceder a la verdad es un fin específico del proceso penal; reafirmando ello con la cita del precedente de la Suprema Corte de EE.UU “Stone vs. Powel-1978. Y de la misma Cámara Federal,

el antecedente “Aguiar de Lapaco s/ Presentación en Causa N° 450”, que afirma que “El derecho a la verdad, en este caso, no significa otra cosa que la obligación del Estado de proporcionar todos los mecanismos que estén a su disposición para determinar el destino final de los desaparecidos entre los años 1976 y 1983”.

Se destaca el carácter de delitos de lesa humanidad de las desapariciones forzadas, las especiales obligaciones que genera a cargo del Estado, tanto en materia de investigación, individualización de los responsables, sanción, reparación y extirpación de las FF. AA. y de Seguridad de los partícipes en estos. Y que, frente a la imposibilidad de sancionar a los responsables, subsiste la obligación de develar la verdad de lo ocurrido, frente a hechos caracterizados por el secreto y el ocultamiento.

Esta obligación de investigar y develar la verdad puede ser cumplida por cualquiera de los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), pero frente a su incumplimiento, le corresponde al Poder Judicial arbitrar los medios necesarios para ello.

Que la declaración de presuntos partícipes de los hechos no vulnera ni el principio “non bis in idem” ni la garantía de declaración contra sí mismo, a tenor de la diversa naturaleza de ambos procesos (Juicio por la Verdad –sin fin punitivo– y Juicio penal).

Que asimismo diversos organismos internacionales se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía frente a la comisión de delitos de lesa humanidad: Comité de Derechos Humanos (Caso Quinteros vs. Uruguay); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 28/92) y la Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez ha sostenido que la obligación del Estado de averiguar la verdad de lo sucedido subsiste aún, en los casos en que la sanción a los responsables no sea posible, y que dicha interpretación de la CADH se impone a los órganos jurisdiccionales locales (Ekmekdjian c/ Sofovich).

Finalmente, se hace referencia a dos argumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el primero, sobre la indelegabilidad de determinados derechos contenida en la CADH, y el restante, que el derecho a la Verdad se integra al dispositivo del art. 13 de la misma Convención Americana, que pone en cabeza del Estado el derecho a informar.

Se solicitan medidas probatorias iniciales consistentes en la remisión de las denuncias tramitadas ante la Justicia Federal de Primera Instancia de la ciudad, como resultado de las actuaciones de la CONADEP, y remitidas por el Estado nacional, a los fines de su investigación, durante el año 1986.

Se efectúa reserva del Recurso Federal para el caso de denegación de los peticionado.

Se formula un petitorio mediante el cual se solicita ser tenidos por parte, domicilio legal constituido y solicitando la apertura del presente procedimiento. Y peticionando se requiera a la justicia federal de primera instancia la remisión de los expedientes antes individualizados.

Firmaron por el Consejo Escolar de General Pueyrredon, Adrián Ricardo Álvarez, como Presidente; Antonia Acuña de Segarra, por Abuelas de Plaza de Mayo MDP; María Luisa Turón de Toledo por Madres, Abuelas y Familiares de Detenidos Desaparecidos. Además de los patrocinantes antes individualizados, suscribieron la presentación los abogados y las abogadas Alejandro R. Lavandeira; María Susana Nudelman; Julia Ana Laura Vulcano; Fernando Román González; Laura M. Schedden; Pedro E. Pérez; Eduardo A. Romanín; Mariano Romero. Además suscriben adhiriendo a la presentación: Raul H. Calamente, Sec. Gral de Suteba General Pueyrredón y Sec. Adjunto de la CTA; Fernando José Cuesta, Secretario General de la Asociación Bancaria Secc. Mar del Plata; Pedro Sanllorenti, Sec. Gral de la Agrupación Docente Universitaria Marplatense (ADUM).

En la misma fecha se presenta la nómina de instituciones que apoyaban y/o avalaban el inicio del Juicio por la Verdad en la ciudad. La misma estaba integrada por: ADUM; APYME MDP; Acción Ciudadana; Agrupación Acción Universitaria Marplatense; Agrupación CREAR-JUP; Agrupación estudiantil Alianza de los Estudiantes; Asociación Argentina de Actores MDP; Asociación de Ex Detenidos desaparecidos y Presos Políticos de Mar del Plata; Asociación HIJOS de Mar del Plata; Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes; Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada CAMM; Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de Mar del Plata; Centro de Estudiantes de la Facultad de Psicología de Mar del Plata; Centro de Estudiantes de Ciencias de la Salud y Trabajo Social; Centro UNESCO de Formación Mar del Plata; C.G.T.; Co-

legio de Abogados de Necochea; Colegio de Antropólogos de la ciudad de Mar del Plata; Colegio de Arquitectos de la ciudad de Mar del Plata; Colegio de Asistentes Sociales y/o Trabajadores Sociales; Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Mar del Plata; Colegio de Farmacéuticos de General Pueyrredon; Colegio de Ingenieros de la ciudad de Mar del Plata; Colegio profesional de Ciencias Económicas; Comisión Jóvenes por la Memoria Mar del Plata; Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de Mar del Plata; Foro Municipal de Seguridad de General Pueyrredon; Facultad de Derecho de la UNMDP; Facultad de Ingeniería de la UNMDP; Honorable Consejo Deliberante del Partido de General Pueyrredon; Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de Necochea; Iglesia Evangélica Metodista Argentina; Juventud Radical; Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos; Frente Grande Mar del Plata; Partido Comunista Argentino-Mar del Plata; Partido Comunista Revolucionario; Partido Intransigente de General Pueyrredon; Partido Justicialista; Partido Socialista Democrático; Partidos políticos integrantes de Izquierda Unida; Unión Cívica Radical Mar del Plata; Acción Marplatense; Organización de Trabajadores Radicales; Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST) y ex compañeros del PST; Sindicato de Luz y Fuerza de la ciudad de Mar del Plata; Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires (SUTEBA).

Asimismo se formulan las siguientes presentaciones de convalidación: Juan Martín Fresneda y Pablo Ramiro Fresneda, con el patrocinio de la abogada Yamila Zavala Rodríguez, formulan una presentación por la desaparición forzada de sus padres, Tomás Fresneda y María de las Mercedes Argañaraz, y acompañan prueba documental. Salvador Arestín, por el caso de su hijo abogado desaparecido, con el patrocinio del abogado Fortunato de la Plaza; Eleonora Paula Alais, por el caso de su padre, con el patrocinio del abogado Luis Alberto Cazaux; de igual modo, Nelly Tatiana Fullaondo de Renzi, por el caso de su hija desaparecida, con el patrocinio del abogado Armando Abruza; la presentación de María Magdalena Eliceche de Dorio, por el caso de su hija, con el patrocinio de la abogada Gloria León; y la presentación de Mónica Silvia Roldán, por el caso de su hermano Tristán Roldán.

Asimismo se adjunta prueba documental correspondiente a los casos que, inicialmente integran la presentación, consistentes principalmente copias de RHC, de respuestas de las autoridades estatales y de las denuncias oportunamente formuladas por los familiares a la organización “Madres, Abuelas y Familiares de Detenidos-Desaparecidos”, entre otras constancias.

El Fiscal General ante el TOF, Dr. García Berro se manifiesta a favor de la competencia del TOF N° 1 de Mar del Plata.

Pedido de Inhibitoria

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata presenta un pedido de inhibitoria al TOF N° 1, basado en la radicación, en dicho tribunal, del expediente “Turón de Toledo y otros s/ Desaparición Forzada de Personas” iniciado en el año 1995, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mar del Plata, formándose el respectivo incidente. En la referida causa el Dr. Demarchi (actualmente acusado por la comisión de delitos de lesa humanidad) plantea una denuncia contra los integrantes del TOF interviniente, sobre cuya base, resuelto, en definitiva, su rechazo, por declinatoria del propio tribunal requirente, presenta un recurso de apelación, el que es desestimado, por considerársele inadmisibile.

Resolución inicial del TOF

Con fecha 23 de noviembre de 2000, el TOF N° 1 dicta resolución admitiendo la presentación. En dicha resolución, el Tribunal Oral Federal integrado por los Dres. Mario Portela, Presidente, y Atilio Falcone y Rubén Parra, Jueces, inicialmente resuelve admitir el derecho a la Verdad, en relación a los casos presentados (ya individualizados), de personas desaparecidas que, en la actualidad, continúan en dicha condición; hace propios los fundamentos del Fiscal General al admitir la competencia del Tribunal y destaca el derecho de la sociedad toda de conocer la verdad de lo sucedido; que ello hace a la legitimidad activa de los presentantes, a quienes le reconoce amplias facultades para in-

tervenir y peticionar, ofrecer prueba útil y conducentes a la averiguación de la verdad; que funda lo resuelto en los principios que se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (normas válidas de nuestro ordenamiento en virtud de lo dispuesto a partir de la reforma de 1994), y en el caso del último de los instrumentos citados por aplicación de las Leyes N° 24556 y N° 24820.

Funda la implantación y trámite ante el Tribunal, ante la ausencia de normas procesales específicas, en lo dispuesto en el art. 43 de la CN, en la Recomendación de la CIDH en el caso “Aguiar de Lapacó” y lo resuelto por la CSJN en la causa “Urteaga Benito”.

Reconoce el derecho de los presentantes y de la sociedad toda de conocer la verdad de lo sucedido aún frente a la existencia de leyes (N° 23492 y N° 23521) y Decreto Presidencia (1002/89) que generaban “la falta de objeto procesal penal típico” y que “no impiden el ejercicio del derecho que asiste a las y los representantes y la sociedad toda de obtener la verdad por medio de la intervención de sus jueces, a través del procedimiento oral que asegura la inmediatez y la publicidad necesarias para el ejercicio de la memoria colectiva.”

Resuelve la intervención del Fiscal ante el Tribunal “para ejercer la representación legal que le asiste por los intereses sociales que se encuentran manifiestamente comprometidos en el presente.” Ello sin perjuicio de las amplias facultades que como denunciante les acuerdan los convenios internacionales de derechos humanos anteriormente aludidos, “toda vez que la ausencia de pretensión punitiva latente impide ser considerados como parte querellante”.

Que a tal efecto corresponde abrir la causa a prueba, para lo cual se designa una audiencia preliminar para el día 04-12-2000, con fines ordenatorios, a la que se convoca a las partes.

Ordena el libramiento de oficios a la Justicia Federal de Primera instancia a fin de que remita las actuaciones judiciales individualizadas en el escrito inicial, y al Juzgado de Transición N° 2 del Depto Jud. Mar del Plata a fin de requerir la causa “Frigerio Roberto y otros.

Algunas consideraciones y reflexiones generales en torno al inicio del Juicio por la Verdad de Mar del Plata

Se hace la descripción inicial del juicio, en principio, como modo de ejercicio de la memoria colectiva, en relación con la última dictadura militar y el terrorismo de Estado por ella desplegado, y respecto a quienes desde el ámbito institucional y profesional acompañaron la búsqueda de verdad por parte de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares.

Una característica importante del escrito de iniciación es que este no solo ha sido impulsado por víctimas y por organismos de derechos humanos, como era en general, sino que forman parte de tal requerimiento instituciones locales como el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata y la Universidad Nacional de Mar del Plata, ya que los abogados víctimas de la denominada “Noche de las Corbatas” eran matriculados de dicho colegio profesional, y además, porque integrantes de la comunidad universitaria fueron también víctimas del terrorismo de Estado (docentes y estudiantes, principalmente). A las que se suman instituciones públicas, como el Consejo Escolar de General Pueyrredon, y organizaciones gremiales, como ADUM, la Asociación Bancaria, SUTEBA o la CTA-Mar del Plata.

A lo que debe agregarse la adhesión de casi cincuenta instituciones de la ciudad de Mar del Plata y de Necochea, ya sea, desde otros Colegios Profesionales, Organizaciones Sindicales, Partidos Políticos, Facultades, Centros de Estudiantes, Organizaciones Sociales, Consejos Deliberantes, etc. que reflejan el amplio consenso ciudadano con que se inició el referido juicio.

De igual modo, cabe destacar el importante número de profesionales del derecho que acompañaron esta iniciativa, ya sea patrocinando o a título personal, y el consenso entre las organizaciones de derechos humanos, tanto las que promovieron como las que adhirieron al mismo, lo que inicialmente permitió desarrollar un trabajo mancomunado y de carácter colectivo.

A su vez, la presentación inicial exigía fundamentar algunas cuestiones básicas:

La primera de ellas era la opción por la Acción de Amparo. Los antecedentes existentes eran la procedencia de la acción de Habeas Corpus (habilitada expresamente para el caso de desaparición forzada de personas por el art. 43 de la CN) o la vía del Habeas Data (CSJN-Caso Urteaga). Dicha pertinencia se basará en que el derecho, cuya protección y reconocimiento se requiere, es el Derecho a la Verdad, reconocido por los principios de los tratados internacionales Jerarquizados, siendo que el art. 43 de la CN refiere a todo derecho reconocido por la Constitución, los tratados internacionales o la ley. Sumado a ello, la ausencia de un dispositivo procesal específico, hacía a la inexistencia de un medio procesal más idóneo para el caso.

El segundo, la competencia del TOF N° 1 de Mar del Plata. Ello debido a que el acuerdo celebrado por el Estado Argentino en el caso Aguiar de Lapacó, ante la CIDH, priorizaba la intervención de las Cámaras Federales, en los Juicios por la Verdad, seguramente rescatando su carácter de tribunales federales de avocamiento de la década de 1980, con la reforma del Código de Justicia Militar. Sin perjuicio de lo cual cabe señalar que no existió uniformidad en las distintas jurisdicciones del país, ya que algunos se tramitaron ante Cámaras Federales (por ejemplo: La Plata, Mendoza, Bahía Blanca) y otros ante Juzgados Federales de Primera Instancia (por ejemplo, Córdoba). Dicha competencia se fundó en el carácter amplio de la acción intentada y, también, en la ausencia de una ley procesal específica.

En relación a esto último, también la experiencia fue diversa: La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, inicialmente, aplicó el Código de Justicia Militar, como una continuidad de su función de avocamiento en la década anterior; la Justicia Federal de Córdoba aplicó el CPPF vigente al momento de los hechos; y otros, como la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el CPPF vigente al momento del proceso. La CNCP-Sala IV- en el precedente “Corres” selló dicha disputa a favor del último de los Códigos indicados. El TOF N° 1 de Mar del Plata, en base a los fundamentos de inmediatez y publicidad, considerados prioritarios al objeto de la acción, resolvió la aplicación del CPPF vigente al momento de la presentación inicial.

Tampoco pueden soslayarse las disputas hacía el interior del propio poder judicial federal local, reflejadas con el pedido inmediato de inhibitoria por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata,

y su posterior declinatoria, en relación con una causa que, hasta ese momento, no había producido avances significativos. (“Turón de Toledo y otros”). Al igual que la denuncia allí formulada por el abogado Gustavo M. Demarchi (hoy condenado en sentencia no firme por delitos de lesa humanidad a cadena perpetua) contra el TOF interviniente y su posterior participación en los inicios del trámite judicial aquí analizado, reflejo de las tensiones referidas. Estas disputas reaparecerán muy fuertemente, en el año 2003, cuando ante la apelación de una medida de no innovar sobre el predio del Faro Mar del Plata dispuesta por el TOF se elevará el caso a la CNCP-Sala IV, la que resolverá conceder la competencia de este juicio a la CFA-Mar del Plata, lo que motivará la interposición de un Recurso Extraordinario Federal por los denunciantes, y una resolución de la CSJN que entenderá precluido el tema de la competencia, volviendo la causa al TOF local, pero después de una paralización de casi dos años.

También es dable señalar que el TOF, en febrero de 2001, procederá a reeditar el expediente, modificando “s/ Recurso de Amparo” a “s/ Desaparición Forzada de Personas”, conforme se desprende de su carátula de inicio, a fin de precisar más concretamente el objeto del mismo, y reforzando la relación entre Desaparición Forzada de Personas y Derecho a la Verdad, que, al menos en principio, surgía de la jurisprudencia interamericana citada.

De igual modo, en el incidente formado por el pedido de inhibitoria efectuado por la CFA-Mar del Plata, y luego ratificada por las partes en la audiencia preliminar del 04-12-2000, el TOF estableció el período temporal del objeto procesal, a partir del año 1975 y hasta 1983, ampliando el fijado en la causa de la Cámara Federal, pero además, con ello, permitiendo el análisis del advenimiento de la dictadura militar y la consolidación de los mecanismos persecutorios y represivos como un proceso, vinculando métodos y personas, y particularmente, a partir del decreto de aniquilamiento de la subversión, durante la presidencia de María Estela Martínez de Perón, que comenzó a otorgar mayor poder autónomo a las Fuerzas Armadas. Existen precedentes en la Justicia Federal de Mar del Plata de personas puestas a disposición de la justicia por las Fuerzas Armadas después de varios días de detención y de liberación “motu proprio” de detenidos por las mismas.

El Juicio por la Verdad constituyó un hito jurídico y procesal que permitió sostener el compromiso estatal, a través del Poder Judicial, frente a lo sucedido durante la vigencia del terrorismo de Estado, ante la plena vigencia, en sus comienzos, de un proceso de impunidad penal punitiva.

La construcción del proceso. Cuerpos principales e incidentes

En este contexto, la estructura principal del Juicio por la Verdad estuvo integrada por un cuerpo principal e incidentes con sus anexos; y los referidos incidentes o estaban referidos a planteos incidentales y/o recursivos, a casos concretos de desapariciones forzadas de personas, a Centros Clandestinos de Detención o a zonas o regiones que integran la jurisdicción del tribunal actuante fuera de Mar del Plata.

Así podemos constatar que el juicio principal contó con un total de dieciséis cuerpos, el que abarca su inicio el 23 de octubre de 2000 hasta el 14 de septiembre de 2007, última resolución, mediante la cual se ordena la remisión al Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 4, de Mar del Plata, de los expedientes sobre desapariciones forzadas de personas, N° 2463 (Venegas de Miguel), 2438 (Tellez) y 2373 (Bereciarte); originalmente iniciados estos últimos en el año 1986, por remisión del Estado Nacional, como consecuencia del Informe Final de la CONADEP (Septiembre de 1984).

Ello pone de manifiesto dos etapas bien diferenciadas del Juicio por la Verdad: una hasta el 2003, en que regían las denominadas leyes de impunidad que impedían los juzgamientos con contenido punitivo, y tornaban a estos juicios en el único instrumento capaz de arribar a una verdad judicial de lo sucedido; y la posterior a dicha fecha, ya que una vez declarada la nulidad absoluta e insanable de tales leyes por el Congreso Nacional, se comenzaba con la reapertura de las causas pendientes, lo que se consolidó con el fallo de la CSJN en 2005 (“Simón”) en igual sentido. Allí se genera un debate sobre su continuidad que, en el caso del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, fue a favor de su continuidad, a tenor de la existencia de un sin número de casos en que los antecedentes conocidos eran mínimos y resultaban insuficientes para ser denunciados penalmente.

A los fines de una sistematización de los incidentes formados en el transcurso del Juicio por la Verdad, se dará tratamiento inicial a aquellos formados como resultado de incidencias procesales en el transcurso del juicio. Así se pueden individualizar los siguientes: Flores Aníbal s/ Recurso de Queja; Demarchi Gustavo s/ Recurso de Queja; Lombardo Juan José s/ Recurso de Queja; Demarchi Gustavo s/ Recurso de Inconstitucionalidad; Incidente de Recusación del juez Atilio Falcone interpuesta por Demarchi Gustavo; Comaschi Roberto Martín s/ Recurso de Casación; Incidente de competencia por pedido de inhibitoria de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; Incidente de Recusación del Juez Parra por el Dr. Gustavo Demarchi; Incidente s/ Medida cautelar de no innovar en relación a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM); Inc. caratulado Rivarola Ricardo Horacio s/ Recurso. Las referidas incidencias en su mayoría, salvo el correspondiente al Recurso de Queja interpuesto por Lombardo Juan José (2005), tramitaron entre los años 2000 y 2003.

Dentro de dichas incidencias cabe destacar las vinculadas con el cuestionamiento de la competencia del Tribunal Oral Federal.

Así, a poco de su iniciación la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, interpondrá un pedido de inhibitoria sobre la base de la existencia de un expediente caratulado “TURON DE TOLEDO y otros s/ Rec. de Habeas Corpus”, iniciado en 1995, a instancia de familiares de detenidos desaparecidos, y a fin de averiguar el destino final de las personas desaparecidas, en los términos del art. 43 de la CN, que tramitaba en el Juzgado Federal N° 1, de Mar del Plata, y que en cinco años no había avanzado más que en tomar declaración testimonial a los familiares de las víctimas, principalmente, pero sin resultado positivo alguno.

El TOF confirmó su competencia, con el pronunciamiento favorable de las y los amparistas quienes daban prevalencia a la vía del amparo y la oralidad e inmediatez propia del sistema oral vigente. Y dicha resolución no fue cuestionada por el tribunal solicitante.

Posteriormente, en las actuaciones recursivas ante la Cámara Nacional de Casación Penal, promovidas por el abogado Ricardo Horacio Rivarola, en representación de la Armada Argentina (Rivarola Ricardo Horacio s/ Recurso) contra una medida de no innovar or-

denada por el tribunal interviniente en relación con el espacio físico ocupado por la Ex ESIM (Inc. Medida cautelar sobre Prohibición de Innovar), la totalidad de las actuaciones van a ser requeridas por la Sala IV, única competente en materia militar de la referida Cámara, lo que representó la paralización de las actuaciones entre parte del 2002 (17-05), el año 2003, y parte del 2004 (mayo).

Con fecha 21 de octubre de 2002, la Sala IV, de la CNCP resolvió, por unanimidad, dejar sin efecto la medida cautelar ordenada al entender que la aplicación de las normas del CPCCN argumentada por el a quo resultaba improcedente, a tenor de la característica típica de estos procesos que no tienden al dictado de una sentencia, cuyo aseguramiento se persigue a través de una medida cautelar, sino una verificación de lo sucedido, ante lo cual, la posible restricción de derechos de terceros debe ser interpretada en forma restrictiva. A su vez por mayoría (voto de la Dra. Durañona y Vedia y del Dr. Hornos, con disidencia de la Dra. Berraz de Vidal) decidió concederle la competencia para continuar con el juicio a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, sosteniendo que, en principio, el acuerdo celebrado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso Aguiar de Lapacó) el Estado Argentino se comprometió a regular la competencia de las Cámaras Federales para este tipo de juicios, y que aun no habiéndose efectuado ello, a fin de evitar una superposición de tareas jurisdiccionales, le correspondía intervenir a dicha cámara de apelaciones.

Ante ello los amparistas interpusieron Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN, contra la resolución que concedía la competencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, el que fue concedido por el tribunal de grado, y la causa, en su totalidad, elevada al máximo tribunal federal.

Dicho recurso fue fallado favorablemente por la CSJN con fecha 27 de mayo de 2004, remitiéndose a los fundamentos dados por el Procurador General Sustituto Luis Santiago Gonzalez Warcalde, en su dictamen, con el voto favorable de los Dres. Petrachi, Belluscio, Vazquez, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni.

El Procurador Fiscal Sustituto fundó se dictamen en que ante la ausencia de normas procesales específicas, debía convalidarse la competencia del tribunal que estaba interviniendo con el consentimiento

del propio tribunal, el Ministerio Público y los amparistas, e invocó la decisión del Procurador General de no generar planteos dilatorios en materia de juicios vinculados con graves violaciones a los derechos humanos producidos entre 1976 y 1983.

Otro conjunto de incidentes se refieren a recursos de casación interpuestos por quienes no eran parte en el juicio.

Así, se cuenta con el incidente caratulado “Comaschi Roberto martín s/ Recurso de Casación”, mediante el cual se apela la denegatoria del tribunal “aquo” de tenerlo por parte. En dichas actuaciones, con fecha 6 de agosto de 2001, la Sala IV de la CNCP, resolvió: que resultaba competente a fin de resolver los recursos de casación interpuestos en el ámbito de los denominados “Juicios por la Verdad” (Precedente “Corres”). Pero rechaza el recurso por entenderlo mal concedido atento no haberse interpuesto técnicamente un Recurso de Casación Penal, debidamente controlado en su admisibilidad por el tribunal de grado. El TOF, frente al planteo de revocatoria del apelante, lo rechaza, pero concede recurso de casación; tampoco se ha acreditado las razones de la eventual legitimación activa de quien apela (Registro 3540).

Otro incidente es el caratulado “Flores Aníbal s/ Recurso de Queja”, por denegación del Recurso de Casación. El nombrado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, y luego recurso de casación, contra el decisorio que no lo tiene por parte, por considerar que no se encuentra comprendido en el objeto procesal del juicio, y que fundara en el hecho de sentirse agraviado por los dichos de un testigo que afirmó que había colaborado con el golpe militar de marzo de 1976. La Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, con fecha 06 de agosto de 2001, si bien admite su competencia para entender en el recurso, lo rechaza en la medida de considerar que los antecedentes fácticos del caso Corres (citado en la fundamentación) distaban grandemente del presente caso, ya que en aquel se trataba de la posible violación de garantías constitucionales de un testigo. Y la inexistencia de agravio de imposible reparación ulterior (Registro 3542).

Por su parte, el Dr. Gustavo Modesto Demarchi, va a generar una serie de planteos incidentales a lo largo de los primeros años del Juicio por la Verdad.

Así, un incidente por interposición de recurso de inconstitucionalidad, por aplicación de una multa de \$1.000 por el TOF, conforme lo previsto por el art. 18 del Dec.1285/58, que apelada mediante reconsideración, y confirmada por el Tribunal interviniente, motiva el planteo antes referido ante la CNCP. La misma es rechazada por la Sala IV por entender que resulta improcedente frente a sanciones de esta naturaleza, y que a su vez no cumple con el recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal; ni es un auto que pone fin a la acción o a la pena; ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Todo por lo cual lo declara mal concedido al Recurso de Inconstitucionalidad (06-08-2001- Reg. 3541).

También un incidente por recurso de queja por recurso de casación denegado, el que es desestimado por la Sala IV de la CNCP. El nombrado, glosa documentación que pretende se incorpore a las actuaciones principales, lo que es rechazado por el tribunal, ante lo cual interpone Demarchi recurso de reposición y apelación en subsidio, el que es también desestimado. Contra esta resolución interpone el recurso de hecho ante la Casación. Esta resuelve desestimarlo por entender que no se ha interpuesto y denegado un recurso propio del conocimiento del tribunal casatorio (16-08-2001-Reg. 3562).

Finalmente, el Dr. Demarchi generará otros dos incidentes por sendos planteos de recusación contra el Dr. Falcone, rechazados el 14-02-2001, y contra el Dr. Parra, rechazado con fecha 17-05-2002, respectivamente.

Finalmente, el Vicealmirante (RE) Juan José Lombardo, ante el pedido de su legajo personal y fotografía, por el tribunal, al Ministerio de Defensa se presentó a fin de solicitar se le informara si tales pedidos estaban dirigidos a colectar elementos para denunciarlo penalmente. El TOF desestimó su presentación al no considerarlo parte y no tener, por ende, legitimación para intervenir. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación, el que desestimado, motiva la respectiva queja. La CNCP, Sala IV, si bien considera habilitada su intervención en los Juicios por la Verdad, a partir del precedente “Corres”, afirmará la improcedencia del recurso al entender que la resolución atacada carece del carácter de definitiva (26-05-2005-Reg. 6648).

Como puede desprenderse de las constancias descriptas, una vez admitida su competencia por el TOF-Mar del Plata, principalmente en los primeros años de desarrollo del mismo, una serie importante de presentaciones destinadas a limitar y entorpecer el desarrollo del Juicio por la Verdad en la ciudad de Mar del Plata, por quienes procuraban obturar el mismo con planteos que, en última instancia, tal cual surge de las resoluciones adoptadas, resultaron procesalmente improcedentes.

Desde el comienzo del trámite, paralelamente a declarar su competencia para el entendimiento en el juicio, el Tribunal fijó la audiencia preliminar a los efectos de –entre otras cosas– “acordar la formación de incidentes de personas desaparecidas o víctimas del terrorismo de Estado y/o por centro clandestino de detención, según corresponda a criterios que garanticen una mejor investigación de los hechos”.

La esquematización dada por la formación de incidentes, permitió que, desde el inicio, los hechos que habían sido objeto de la acción querellante tramitaran por legajos separados; de acuerdo a cada caso específico.

Así, además de los primeros incidentes que tramitaron en virtud de la contienda de competencia con la Cámara Federal (N° 1) y por otros planteos interpuestos⁷⁷, se conformaron –en ese momento– cinco incidentes que agruparon los casos a esclarecer.

Por un lado, el incidente N° 4 agrupó la “Desaparición de abogados”, la que incluyó a los letrados Jorge Candeloro, Norberto Centeno, Salvador Manuel Arestín, Raúl Hugo Alais, Tomás J. Fresneda y María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda.

Posteriormente, se fueron incorporando otros casos de abogados y de esposas de ellos, que tuvieron lugar durante el mes de julio del año 1977 y a los que se los englobó en lo que se dio a conocer como la *Noche de las Corbatas*. El incidente tramitó hasta el 2007; alcanzando sus actuaciones hasta el cuerpo N° 6.

⁷⁷ Incidente N°2: recurso de reposición; Incidente N°3: recusación; e Incidente N°-3bis: recurso de inconstitucionalidad; los tres interpuestos por Gustavo Demarchi.

Por otro lado, los incidentes restantes dieron trámite a la investigación del resto de las desapariciones de persona incorporadas en el amparo: Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg (N° 5), Lidia Elena Renzi e Inés Nora Vacca (N° 6), Liliana Retegui, Patricia Lazzeri y Liliana Iorio (N° 7) y Omar Tristán Roldan y Delia Elena Garaguso (N° 8). Estos legajos, por su menor complejidad, tramitaron menos años y resultaron actuaciones más pequeñas.

Lo interesante es analizar los incidentes que con el transcurso del Juicio por la Verdad se originaron. Ellos manifiestan una esquematización temática en la investigación.

En este sentido, en mayo de 2001, a partir de los testimonios ofrecidos por parte de la querrela (Dra. Messineo) se formó el incidente N° 9, en el que se dio trámite a toda la averiguación de los hechos relacionados al Hospital Interzonal de Agudos de Mar del Plata (H.I.G.A.), en el que se agregaron actuaciones hasta 2007.

Seguidamente, y en virtud de un pedido efectuado por la Fiscalía Federal en junio del mismo año, se dio origen al incidente N° 10; a los efectos de incorporar las averiguaciones de identificación de cadáveres que habían sido sepultados como NN en el Cementerio Parque local. En el marco de ella, al igual que en los trámites del Juicio por la Verdad en la ciudad de La Plata, se dispuso una medida de no innovar sobre ciertas tumbas.

Este incidente alcanzó a tener 6 cuerpos y, a partir de él, se desprendieron actuaciones reservadas (10.1), para –a pedido de la secretaría de Derechos Humanos de la Provincia– mantener la prohibición de innovar y citar a familiares de las víctimas José Adhemar Changazzo, Saturnino Ianni Vázquez y Alberto Eduardo Caballero; en virtud de posibilidad de identificación de sus cuerpos.

Su trámite resultó esencial para dar las bases de los procedimientos y medidas para la identificación de cadáveres. Cabe resaltar aquí que, en lo posterior, y gracias a esta incidencia, los cuerpos de los tres nombrados fueron efectivamente identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense⁷⁸.

78 Causa N° 16.436 del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal N° 4 de esta ciudad.

La formación de los incidentes N° 11 y 12 se ordenó el 5 de julio de 2001.

El primero, a criterio del mismo Tribunal Oral, en base a varias declaraciones testimoniales recibidas durante ese último mes; referidas al alojamiento de víctimas en distintas dependencias de la Marina, afines a la Base Naval de la ciudad. Caratulado “Incidente s/ averiguación Centros Clandestinos de Detención Base Naval Mar del Plata – Escuela de Suboficiales de Infantería Marina ESIM”, acumuló, hasta el año 2007, todas las actuaciones relativas (7 cuerpos).

El segundo, debido a la presentación de la Universidad Nacional de Mar del Plata, constituyéndose como querellante y aportando prueba documental. Este legajo, acumuló en seis cuerpos, hasta septiembre de 2007, todas las actuaciones referidas a hechos acaecidos en el ámbito universitario marplatense; inclusive las tareas de inteligencia desarrolladas por civiles en el período en cuestión –aún antes del golpe de Estado. Mayormente, relacionadas con las agrupaciones CNU (Concentración Nacional Universitaria) y CDO (Comando de Organización).

El siguiente incidente formado tuvo el objeto de agrupar las violaciones a los Derechos Humanos perpetradas en la ciudad de Necochea. Ello de conformidad al pedido por querrela a raíz de notas de medios de comunicación de esa localidad incorporadas a la causa relacionadas con el Comisario Mayor Bicarelli de la Policía de la Provincia y de declaraciones testimoniales vinculadas a ello. De trámite hasta 2002, incorporó todos los casos de víctimas de esa localidad (la que quedaba incluida en la Sub Zona Militar n° 15), y también la investigación de su vinculación con la Comisaría 4ª de Mar del Plata.

A pedido del fiscal interviniente en el juicio también se formó el incidente N°14, a los fines de establecer una medida de prohibición de innovar sobre el predio de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina y del faro. De este legajo, además de las restricciones a la innovación, resultaron las distintas inspecciones oculares que en el marco del Juicio por la Verdad se realizaron en los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención.

Por último, cabe destacar el objeto del incidente N° 1679, el cual agrupó la investigación de hechos y centros clandestinos de detención de las localidades de Azul, Olavarría y Las Flores; ello, a petición de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia en agosto de 2005. Desde entonces al 2007, se reservaron actuaciones que conformaron cuatro cuerpos.

Es en este sentido que debe reconocerse el gran valor que implicó la reserva documental en la causa N° 890 y, especialmente, la esquematización de los hechos producida mediante la conformación de incidencias específicas.

El paralelo que se traza entre esos incidentes y las principales causas que por delitos de lesa humanidad tramitan en esta jurisdicción permite demostrar que esta división ha facilitado la delimitación del objeto procesal de las investigaciones⁸⁰.

En contraposición, puede remarcarse que hubiese sido conveniente la formación de legajos referidos a los hechos acaecidos en lugares de detención diferentes a las dependencias navales, ya que los sitios de alojamiento en esta ciudad fueron varios.

Especialmente, con relación al Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, que funcionara en el predio de la Base Aérea ya que, a pesar de haber pasado por ese sitio las víctimas objeto del incidente n°4 (abogados), el criterio de sistematización de aquel fue otro distinto al lugar de paso de las víctimas, que –por cierto– no fueron las únicas allí alojadas.

Ello permite una sistematización del criterio de investigación de la verdad desplegada por el tribunal del modo que sigue:

79 El incidente N°15 resultó de la recusación interpuesta por Gustavo Demarchi contra el juez del tribunal, Dr. Parra.

80 En este sentido, a modo de ejemplo, existe una estrecha vinculación entre el origen de la instrucción de la causa que hoy se encuentra en instancia de juicio oral, en la que se investigan los delitos cometidos por quienes eran miembros de la CNU en Mar del Plata y el incidente N° 12 de la causa N° 890; entre la causa en la que se investigan las detenciones y delitos cometidos en la Base Naval y dependencias afines (N° 4447, de trámite por ante el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad), con los incidentes N° 5, 6, 7, 8 y 11. También se vincula directamente la documentación reservada en el incidente N° 4 con la origen de la causa N° 17.274 “Secretaría de Derechos Humanos s/ denuncia” que ante esta jurisdicción tramita.

- a) POR CASOS ESPECÍFICOS DE DESAPARICIÓN FORZADA: Centeno, Arestín, Fresneda, Candeloro, Alais (Abogados de la Noche de las Corbatas). Juan Raul Bourg y Alicia Rodríguez. Delia Elena Garaguso y Omar Tristán Roldán. Lilitiana Inés Dorio, Patricia Emilia Lazzeri y Liliana Beatriz Ramona Retegui. Lidia Elena Renzi y Norma Inés Vacca.
- b) POR CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN: Base Naval Mar del Plata, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.
- c) POR ZONA O REGIÓN DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: hechos acaecidos en la ciudad de Necochea. Centros Clandestinos de Detención ubicados en Las Flores, Azul, Olavarría y Tandil.
- d) POR LUGARES VINCULADOS O ASOCIADOS CON LA REPRESIÓN ILEGAL: Hospital Interzonal General de Agudos de Mar del Plata. Cementerio Parque de Mar del Plata. Universidad Nacional de Mar del Plata.
- e) MEDIANTE TRAMITACIONES RESERVADAS: secuestro de documentación. Averiguación identidad de cadáveres NN.

Por último, cabe afirmar que las audiencias de juicio fueron inicialmente una vez por semana y luego una vez cada quince días, los días lunes. Que la prueba testimonial, por regla, era propuesta por las y los amparistas y resuelta en su procedencia por el tribunal interviniente. Y que luego de declarada la nulidad absoluta e insanable de las leyes de impunidad, se promovieron, desde el tribunal, denuncias con contenido penal, remitidas a los jueces federal de primera instancia competentes, para su instrucción, acompañando la prueba acumulada en el Juicio por la Verdad. Finalmente, los propios jueces de instrucción o fiscales intervinientes requirieron registros de este juicio para ser agregadas a las causas penales en trámite por delitos de lesa humanidad.

Los testimonios. Clasificación. Registro. Análisis

Algunas características del análisis externo de los testimonios incorporados en el Juicio por la Verdad

A partir del análisis realizado de los diferentes cuerpos que componen la mentada causa 890, se advierte que las declaraciones testimoniales se encuentran volcadas tanto en actas labradas por el actuario al momento de celebración de la audiencia como en transcripciones íntegras de los testimonios.

Respecto a las transcripciones, se puede percibir que las mismas son un reflejo fiel de lo testimoniado en las audiencias realizadas. Las grabaciones traen aparejadas ciertos inconvenientes propios de su condición, verbigracia interrupciones que hacen imposible un íntegro análisis del testimonio, como también frases incompletas, repeticiones de palabras e incluso de contenido.

Con respecto a las actas, se observa que resultan ser un resumen acotado de lo realmente acontecido en las audiencias, siendo estas una exposición de los puntos que han sido considerados más importantes a los fines perseguidos en la causa. No obstante, resultan útiles como respaldo documental ante la existencia de las mencionadas dificultades técnicas.

Análisis interno de los testimonios

Se trabajaron las actas y transcripciones de audiencias testimoniales, distinguiendo en las mismas víctimas directas, familiares de víctimas, otro tipo de testigos y presuntos represores, arrojando un resultado final de 255 testimonios.

De la totalidad de los testimonios un 51,37% corresponde a víctimas directas, un 17,65% a familiares de víctimas, 26,27% a otro tipo de testigos y un 4,71% a presuntos represores.

Respecto de los testimonios de las víctimas directas, se observa que en los mismos se hace referencia a diferentes centros clandestinos de detención y a ciertos caracteres de circuitos represivos desplegados en la última dictadura militar argentina.

En cuanto a las declaraciones de familiares de víctimas, sus testimonios dan cuenta de que también fueron damnificados por el terrorismo de Estado, sufriendo diferentes atropellos a sus garantías constitucionales y derechos fundamentales.

Es menester destacar la importancia y valor de los testimonios aportados por los terceros conocedores de los hechos a los fines de contribuir a la reconstrucción de lo sucedido en aquellos años.

Por último, en general no se obtuvieron declaraciones testimoniales por parte de los presuntos represores, siendo una nota común que aquellos que se han presentado a declarar no han accedido a brindar su testimonio, ni aportado dato útil para obtención de la verdad como objeto principal de estos juicios.

CAPÍTULO V

El delito de violación como delito autónomo de Lesa Humanidad. Antecedentes del Juicio por la Verdad de Mar del Plata. Del testimonio a la construcción de memoria con perspectiva de género⁸¹

El delito de violación, en el marco de la comisión de delitos de lesa humanidad, tradicionalmente se encontró circunscrito al tipo penal de torturas.

Recientemente, hubo un gran recorrido para que la violencia sexual, en el contexto de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, deje de ser considerado un daño colateral para ser juzgado y castigado como delito autónomo de lesa humanidad.

En lo que nos ocupa, si bien el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en la tramitación de la causa N° 890, caratulada “Colegio de Abogados del Depto. Jud. Mar del Plata y otros s/ -Desaparición Forzada de Personas”, en 2002, cuando solicita una exhaustiva investigación respecto a la participación de Gregorio Rafael Molina, entre otros delitos, por el delito de violaciones agravadas reiteradas en la persona de M.H.G., refiere al mismo en forma autónoma, será en la causa penal posterior que ello se consolidará jurisprudencialmente⁸².

En esta última, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, integrado con jueces subrogantes, condenó a Gregorio Rafael Molina, el 11 de julio de 2010, por dos casos de violencia sexual, adquiriendo así autonomía como delito de lesa humanidad, siendo la primera condena en el ámbito nacional por delitos contra la integridad sexual con tal carácter.

81 Con la colaboración de Carolina Allievi.

82 Resolución del 06-05-2002 en causa 890. TOF Mar del Plata, Cuarto Cuerpo, Desgravación audiencia, págs. 824/827.

Afirmándose que:

En este juicio se responsabilizó por primera vez a un integrante de las Fuerzas Armadas por dos casos de violencia sexual. En la sentencia, el tribunal aseguró que las violaciones “no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar”. (Dossier, 2016: 20).⁸³

La Cámara Nacional de Casación Penal, en la resolución que confirma la mencionada condena sostuvo que:

No pueden excluirse del proceso los testimonios vertidos en el marco del juicio a la verdad, toda vez que dicho proceso se sustanció con el debido resguardo a las garantías constitucionales mínimas que regulan el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Cabe incluir al delito de violación en la categoría de crímenes contra la humanidad pues debe ser aceptada ex ante, por cuanto esta clase de actos constituyen conductas criminales que se encontraron dentro de la discrecionalidad con la cual los comandantes dotaron a sus subordinados para cumplir con el plan criminal, ataque contra la población civil; ex post, los abusos contra la integridad sexual constituyeron una práctica habitual para poder ser considerados como componentes al ataque generalizado contra la población que exige el Estatuto de Roma para categorizar estos sucesos como delitos de lesa humanidad. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani)⁸⁴

83 Conf. Crímenes de Lesa Humanidad en la Argentina. Compendio de resoluciones de la CNCP de sentencias definitivas y algunos fallos relevantes de la CSJN, Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. Ministerio Público Fiscal, Buenos Aires, 2016, pág. 52.

84 CNCP, Sala IV, Causa 12821, Registro 162.12.4 Sumario, Secretaria de Jurisprudencia, Lesa Humanidad, 2012-2015, pág. 66.

Los antecedentes vinculados con la responsabilidad de Gregorio Rafael Molina como autor responsable de delitos contra la integridad sexual

Durante su declaración la testigo M.H.G. en audiencia pública, procede a reconocer como uno de sus torturadores en el CCD “La Cueva” (Base Aérea Mar del Plata) al Suboficial Mayor de la F.A. Gregorio Rafael Molina.⁸⁵

Allí recordará que ya en el Juicio a los Ex Comandantes había individualizado los apodos de algunos de los guardias, y que el referido Molina era apodado Charly, por su parecido con Charles Bronson, y que era el único guardia que la acompañaba y permanecía en la sala de torturas. Asimismo lo reconoce por medio de una fotografía que en fotocopia conserva, porque le fue remitida anónimamente en un sobre a su domicilio, con incuestionables fines amenazadores. A quien además, de seis meses a un año después de su liberación de la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, lo ve en la vía pública, en la calle Luro de la ciudad de Mar del Plata.

Finalmente, en declaración testimonial celebrada en audiencia reservada de fecha 30-04-2002, dará testimonio sobre los hechos constitutivos del delito de violación de los cuales es víctima, y cuyo autor responsable es el nombrado Molina.⁸⁶ Extractos de dicha declaración son transcritas por el Tribunal en su resolución del 6 de mayo de 2002.⁸⁷ Allí reconocerá a la persona de Rafael Gregorio Molina a través de una fotografía que se le exhibe, reafirmando lo ya expresado en el sentido de que era el único autorizado de los guardias a ingresar a la sala de torturas y que era quien los retiraba. Refiere a lo que otra víctima del mismo CCD, la Sra. M. L., le hace saber: haber sido violada por este sujeto en reiteradas oportunidades, que lo hacía en la misma mesa en que se efectuaban las torturas, la que les hacía lim-

85 Causa 890/04, Tercer Cuerpo (Incidente Noche de las Corbatas), págs. 425/446 (Transcripción), Audiencia del 12-03-2001.

86 Oficio de elevación de denuncia al Juez Federal en Turno de fecha 07-05-2002, punto 26, Incidente 890/04 (Noche de las corbatas), cuarto cuerpo, fs. 659/663.

87 Incidente 890/4, cuerpo cuarto, fs. 652 vta./653 vta.

piar, y que les colocaba su arma en la boca mientras ejecutaba estos actos aberrantes, diciéndoles que después de haber sufrido, ahora iba a darles placer. Luego refiere haber sido víctima entre el 25, 26 y 28 de junio de 1977 de violación por parte de Molina, colocándole su arma en el pecho. Que finalmente será él quien le haga saber que quedará en libertad.

A su turno, en su declaración en audiencia pública del 18 de marzo de 2002, la testigo L. B. M.⁸⁸ afirma que en CCD “La Cueva”, encontrándose encapuchada, seis individuos la obligaron a desnudarse, a que se tirara en el colchón de espaldas y con las piernas y los brazos abiertos, le decían groserías, se reían y finalmente le arrojaron la ropa encima. Que esa misma noche, se le acerca un hombre que le dice que tiene 22 años como ella y que afirma haber luchado en Tucumán, y lo apodaban “El Tucumano” y que como era su cumpleaños quería tener relaciones sexuales con ella, a lo que ella responde, aterrorizada, “para zafar” que ahora no pero que la contacte cuando esté en libertad, para luego orinarse encima de miedo, siendo llevada al baño bajo insultos de los represores. Fue torturada con picana eléctrica, escuchaba los gritos de los torturados y en una ocasión, arrojaron sobre su cuerpo a dos de ellos. Asimismo en una ocasión uno de los represores la amenazó colocándole un arma de fuego en la boca hasta lastimarle el paladar. Al día siguiente es llevada al baño por uno de los represores, el que le retira la venda, y le da a entender que era quien la había agredido con el arma, diciéndole que allí había fuerzas conjuntas de las tres armas, que se había confundido y que la liberarían al día siguiente. Una vez liberada, a los pocos días se presenta “el Tucumano” en su domicilio, el que es recibido por toda su familia, y que “tuvieron una conversación ridícula por media hora”, después de lo cual su hermano lo llevó al centro. Volvió a verlo en la vía pública en 1984, 1986 y en 1990. Por último el juez Falcone le exhibe la fotocopia de una fotografía, y en medio de una profunda crisis reconoce que la misma pertenecía a la persona que la torturó colocándole su arma en la boca y que fue a quien vio el día que le anunciaron su liberación, es decir, el Suboficial Mayor Molina.

88 Causa 890, cuerpo décimo. Acta de audiencia de fs. 1944/1946.

Además prestará una declaración testimonial reservada el día 06 de mayo de 2002.⁸⁹

La audiencia del 6 de mayo del 2002

A dicha audiencia es convocado Gregorio Rafael Molina quien comparece, inicialmente en calidad de testigo, informándosele que existen elementos de prueba en su contra como responsable del CCD “La Cueva”, ante lo cual el Tribunal entiende impropio tomarle declaración bajo juramento de decir verdad. Atento ello se convoca al Sr. Defensor Oficial y previa entrevista con el Sr. Molina, este decide no prestar declaración amparándose en el art. 18 de la CN. Seguidamente se dispone un cuarto intermedio a fin de tomar declaración testimonial en audiencia reservada a la Sra. B. L. M.; a la Sra. C. L. M. y al Sr. J. D. Reanudada la audiencia, el Fiscal Dr. Garcia Berro plantea el carácter de delitos de lesa humanidad, a los cometidos por Molina, de carácter imprescriptible, y afirma la invalidez de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y solicita la detención e incomunicación Molina y su puesta a disposición del Juez Federal Departamental en turno. Seguidamente el abogado de los denunciados, Dr. Sivo, procede a solicitar la ampliación de la acusación contra el nombrado⁹⁰. Fijado un cuarto intermedio, a las 16. 30 hs. se procede a la lectura de la resolución del Tribunal suscripta por los Dres. Falcone, Portela y Parra, mediante el cual, entre otras consideraciones se resuelve: “2) *Ordenar la detención de Gregorio Rafael Molina por el delito de Violaciones Reiterada Calificadas (tres hechos) en perjuicio de M. H. G. (arts. 119 y 122 CP) debiéndose poner al detenido a disposición del Juez Federal de la jurisdicción en turno a cuyo fin remítase todo lo obrado a su respecto.*”⁹¹ En cuya fundamentación harán referencia, en lo principal, a la declaración de M. H. G., complementada por la declaración

89 Oficio de elevación de denuncia ant. cit. Punto 30.

90 Transcripción de lo alegado por los Dres Garcia Berro y Sivo en Incidente 890/4, cuerpo cuarto. Fs. 816/827.

91 Incidente 890/4, cuarto cuerpo, Resolución de fs. 649/654 vta. y Acta de fs. 657/658 vta.

de B. L. M. y otras pruebas indiciarias, de carácter complejo, vinculadas con el alcoholismo y la depresión que sufría el Sr. Molina, la que es descripta por otros testimonios y las constancias de su propio legajo.

La perspectiva de género⁹²

El artículo 4 de la Ley 26485 define toda violencia contra la mujer del modo que sigue:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

A su vez, definimos al género como un sistema de relaciones sociales jerárquicas, que es consecuencia de construcciones sociales y culturales basadas en la diferencia sexual, que involucra y afecta a todas las personas. El género es un concepto relacional y varía según el momento histórico y sociedad en el que se inscribe (Stolke, 2004).

Asimismo, refiere al conjunto de valores, sentimientos, actitudes y roles asignados a través de la cultura a las personas a partir de la interpretación binaria de un dato corporal al momento del nacimiento.

Siguiendo a Pierre Bourdieu (2000) compartimos su definición de poder simbólico aplicado al tema de la dominación masculina refiriendo al poder arbitrario que se le otorga al varón, a las relaciones asimétricas entre varones y mujeres, relaciones que aceptan y repro-

92 Tesina. Allievi, María Carolina. “Las cosas por su nombre. Delitos sexuales en el marco la última dictadura cívico-militar en la Argentina. Un análisis desde la comunicación y la cultura”.

ducen tanto dominados como dominadores. Esa violencia es la que se ejerce sobre un agente social con su complicidad o consentimiento. Y que al encontrarse tan profundamente arraigado ya no necesita de justificación.

Asimismo, siguiendo a Millet (1995), podemos afirmar que la violencia masculina es política del sistema patriarcal, y no un resultado derivado de su constitución genética.

Finalmente entendemos, siguiendo a Bourdieu, que la violencia se ejerce para el disciplinamiento y control sobre los cuerpos y que es ejecutada por unos agentes singulares (entre los que están los hombres, con armas como la violencia física y la violencia simbólica) e instituciones: Familia, Iglesia, Escuela, Estado.

Algunas conclusiones

De los testimonios referenciados en el presente trabajo se confirma, en primer término, tal cual lo afirma Carolina Allievi en su tesina, los relatos pasan de la referencia principal sobre datos de las personas desaparecidas vistas en CCD por los sobrevivientes, a la explicitación de experiencias personales.

Siguiendo el análisis de los mismos, surge con claridad palmaria las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en el ámbito del CCD y ello no solo a través de la violencia física, sino también, por ejemplo, a través de la exposición a la desnudez; y su naturalización extrema, en el marco de una situación de terror generalizado, como cuando “el Tucumano” se presenta en la casa de la testigo B. L. M. una vez liberada, a hacer efectiva la palabra dada por la víctima, en el marco de estar sufriendo tortura sistemática en un CCD. O en la afirmación de “Charly” de que ahora después de la tortura les iba a dar placer. Y también, en sentido opuesto, una conversación “de hombre a hombre”, y como contracara de esa naturalización, en el hecho de que “el Tucumano” es llevado al centro de la ciudad por el hermano de la víctima, una vez finalizada la visita al domicilio, y no vuelve a aparecer de un modo continuo.

Tales testimonios reflejan además, prácticas de violencia sistemática, específicas a la condición de género de las víctimas, explicables

en el contexto de dominación propiamente masculina y patriarcal, socialmente dominantes, y cuya reproducción se reafirma en las prácticas de los CCD y se explica en el marco del análisis de las perspectivas de género. Así la colocación del arma de fuego en la boca de las víctimas reafirma la dominación masculina como símbolo fálico, lo que aún reproducía durante la violación.

Asimismo, tal naturalización extrema se refleja en el hecho de que el agresor, en un momento dado, cuando les comunica su posible libertad a sus víctimas, les quita la venda como reafirmación de las violencias ejercidas y su tácita legitimación (el caso de Molina) o a través de presentarse en el domicilio de la víctima una vez liberada (caso de “El Tucumano”).

CAPÍTULO VI

Construcción de memoria y Verdad en relación a la implementación del Terrorismo de Estado en el centro de la Provincia de Buenos Aires (Tandil-Azul-Olavarría)

La denuncia efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, en 2006, se ubica en un momento de inflexión, marcado por la declaración de nulidad absoluta e insana-ble de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida por el Congreso Nacional (Ley 25779/2003) y su ratificación por mayoría, por la CSJN en el caso “Simón” (2005). Pero, a pesar de ello, en 2006 las audiencias públicas llevadas a cabo en el marco de la Causa 890, en las cuatro ciudades (Olavarría, Tandil, Azul y Las Flores) representó la primera oportunidad en que el tema era abordado con tales características en las referidas localidades, es decir, en el lugar en que sucedieron los hechos, con las implicancias propias de tal circunstancia. La representación de los organismos de Derechos Humanos fue llevada adelante por el Dr. Cesar Sivo y la Dra. Natalia Messineo.

La denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

El 5 de agosto de 2005, la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, a cargo de Remo Gerardo Carlotto y Sara Derotier de Cobacho, con el patrocinio letrado de Eduardo Javier Rezsés y María Cecilia López Uhalde, efectuaron la presentación a favor del derecho a la Verdad en relación a las personas desaparecidas en la jurisdicción de las localidades de Tandil, Azul, Olavarría y Las Flores, y de lo acaecido en relación al funcionamiento del plan criminal sistemático y generalizado en la zona. Presentación que es admitida por el Tribunal con fecha 08 de agosto de 2005, dando origen al incidente nº 16 (890/16) del referido juicio.

Nos detendremos en su análisis porque entendemos puede constituirse legítimamente, por la información inicial que contiene, en un documento útil para la divulgación de lo sucedido en este circuito represivo.

En primer lugar, la presentación va a remitir a un análisis sistemático de los antecedentes existentes hasta la fecha, tanto judiciales, como del informe de la CONADEP (“Nunca Más”) (Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas-Diciembre/1983-Septiembre/1984), las declaraciones y constataciones allí existentes, y otras recepcionadas con posterioridad, tanto por la SDN (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) como por la SDHBA (Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires).

Es así como la primera parte del amparo señalará claramente como objeto el acceso al derecho a la Verdad en relación al Circuito Represivo Tandil-Azul- Olavarría y Las Flores. Afirmará su legitimación conforme lo dispuesto por la Ley provincial 12266 y su decreto reglamentario N° 416/02, por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y lo resuelto por la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en el caso “Velásquez Rodríguez”, en relación al derecho a la Verdad, las sentencias de la CSJN “Girolodi” (1995) y “Bramajo” (1996), afirmando que “En las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22 CN) exige interpretar los tratados internacionales de derechos humanos jerarquizados conforme lo hacen los órganos internacionales de aplicación, incorporando el concepto de “Bloque de Constitucionalidad” (Manili) y del derecho de Acceso a la Jurisdicción (Bidart Campos). Afirmará la competencia del tribunal en el antecedente de la CSJN dictado en esta misma causa 890 en el año 2003 (“Rivarola Ricardo Horacio s/ Recurso”). Por último incorporará como fundamentos al derecho a la Verdad, el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal del año 1995, el dictamen del Procurador General de la CSJN Dr. Becerra (1998), el fallo de la CSJN “Urteaga Facundo”, la solución amistosa ante la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en el caso “Aguar de Lapaco vs. Argentina” y el inicio y desarrollo de los denominados Juicios por la Verdad, con diversos enfoques procesales, en La Plata, Salta, Mendoza, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Bahía Blanca, reivindicándolo tanto como derecho individual como derecho de la comunidad.

Seguidamente, pasará al análisis de los hechos para lo cual, primeramente hará una referencia a los antecedentes haciendo especial hincapié a las referencias existente en el informe “Nunca Más” (CONADEP) (1984), en la sentencia de la Causa N° 13 (1985), en el informe sobre Argentina de la CIDH (1980).

Ingresando en el análisis de la estructura de la represión ilegal, abordará el marco normativo del sistema represivo, haciendo referencia a los antecedentes del año 1975 (Dec. 261/75; Dec. 2770/75, 2771/75 y 2772/75) que habilitaron la intervención de las FF. AA en todo el territorio nacional. Y las disposiciones de las Fuerzas Armadas, como ser la Directiva 1/75, 404/75 y 405/76. Realiza una zonificación militar conforme el organigrama represivo estructurado por el ejército, estableciendo que la región se correspondía con la Zona 1, Subzona 12, y Áreas 121, 123 y 124 e individualiza a la totalidad de sus responsables entre 1975 y 1983.

Pero también es digno de señalar que la individualización de presuntos responsables se extiende con la nómina de todos los funcionarios judiciales del Departamento Judicial Azul designados a partir de agosto de 1976 en todas las instancias, los responsables de las Comisarías de la región, los responsables del Servicio Penitenciario, la Unidad Regional, los Hospitales Públicos y los comisionados municipales. Entramado este, que, en gran medida quedará convalidado con los testimonios recogidos durante las audiencias y que pone de manifiesto la complicidad civil.

Seguidamente, se detendrá en el análisis de las Áreas Militares involucradas, sus jefes, las autoridades de las sedes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, del Servicio Penitenciario y de los Hospitales Públicos Especializados y los Comisionados Municipales designados, los casos de desapariciones forzadas ya verificados (CONADEP), los Centros Clandestinos de Detención y la de detenidos liberados (potenciales testigos).

A modo de ejemplo, nos referiremos al Área Militar 124 (Regimiento de Caballería de Tanques N° 2, Olavarría) Sus jefes a partir de 1975 fueron los Coroneles Ignacio Aníbal Verdura (desde octubre de 1975), Héctor Alberto González Cremer (a partir de octubre de 1977), Aldo de Jesús Simoncelli (a partir de octubre de 1979) y Enrique Guido Sztyrle (a partir de septiembre de 1981). Especifica su

jurisdicción: Partidos de Olavarría, Carlos Casares, Bolívar, Hipólito Irigoyen, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Saliqueló, General Lamadrid, Daireaux y Laprida. Asimismo, individualiza localidades del Partido de Olavarría, como ser: Fortabat, Sierras Bayas, Hinojo, Sierra Chica, Olavarría, Recalde, Espigas y la zona rural.

Luego detalla los Directores del Hospital Especializado “Luciano Fortabat” de Olavarría, entre 1974 y 1984. Servicio Penitenciario Provincial (Sierra Chica), Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos y Puestos de Vigilancia de la jurisdicción, individualizando su integración. Comisionados Municipales del Partido de Olavarría (Mayor Roberto Jorge Casares; Dr. Carlos Victor Portarrieu; Luis Adolfo Escundum).

Refiere las personas desaparecidas conforme los legajos de la CONADEP. En Olavarría: Jorge Oscar Fernández; Amelia Isabel Gutiérrez; Alfredo Serafín Maccarini (Sierra Chica); José Alfredo Pareja Galbiati; Aníbal Rodríguez Álvarez (Saliqueló); Oscar Augusto Sarraille Lezcano; Rubén Argentino Villeres; Graciela Noemí Folini; Pedro Alberto Galván y Cirilo Galván Bernabé. En Carlos Casares: Juan Roberto Serrabón.

A continuación se detiene en los Centros Clandestino de Detención (CCD). Así: Regimiento 2 de Caballería “Lanceros Gral. Paz” que funcionó entre 1976 y 1977, para lo cual recoge el testimonio de Rubén Francisco Sampini (SDHBA- 2004). Monte Peloni o Sierras Bayas, que funcionó entre 1976 y 1977; efectúa una descripción del campo y las construcciones que lo integran; una descripción del funcionamiento como CCD; a los antecedentes de la Causa N° 13 en relación con el mismo, sobre la base de las declaraciones prestadas por Lidia Araceli Gutiérrez, del Acta de reconocimiento de la CONADEP, efectuado por Carmelo Vince, Mario Méndez, Osvaldo Fernández; Carlos Leonardo Genson, Ricardo Alberto Casano Rivas, Hugo Galgano y Lidia Araceli Gutiérrez. Al croquis efectuado por Mario Méndez en tal reconocimiento. Y las declaraciones en el Juzgado Federal de Azul, por denuncia formulada por la CONADEP, en las causas 19991, 1992 y 19984, en las cuales constan las de Mario Elpidio Méndez, Osvaldo Raúl Ticera, Ricardo Alberto Casano, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson y Juan José Castelucci. Declaración de Lidia Araceli Gutiérrez y Osvaldo Rober-

to Fernández ante la CONADEP. Declaración de Hugo Francisco Ivaldo en el Juzgado Federal N° 2 de Azul (que consta en el Informe de la Comisión Especial por la Memoria del Honorable Consejo Deliberante del Partido de Olavarría). (Vaya también este recordatorio en homenaje de todos aquellos que declararon en la CONADEP, La Causa 13 y la Justicia Federal, en aquellos años de incertidumbre e inestabilidad institucional. Dic.1983-1986).

Mencionará, también a las personas detenidas y luego liberadas: Mirta de la Canal, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Daniel Guibitosi, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Graciela Noemí Folini y Osvaldo Fernández.

Finalmente, da cuenta de la Comisaría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en Olavarría. Funcionamiento 1976-1977. Declaración testimonial de Miguel Angel Fuhr, ex integrante de la fuerza ante el Juzgado Federal N° 2 de Azul el 26-11-1984.

El tratamiento antedicho también se extenderá a la consideración de las Áreas Militares N° 121 y 124, que incluían las localidades de Azul y Tandil. Nos remitimos en su totalidad al referido escrito obrante a fs. 1/54 del incidente 890/16, Primer Cuerpo, del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, el que consideramos a dicho momento como un estudio exhaustivo del Circuito Represivo en el centro de la provincia de Buenos Aires, que merece ser difundido y estudiado, en el proceso de construcción de memoria local.

Así también, al tratar el Area Militar 123 referirá a los distintos Jefes de la referida Área (Saini, Carlos; Michelini, Enrique; Ehlert, Juan; Verdaguer, Horacio). Como asimismo describirá a los Directores de hospitales públicos del Área, los responsables del Servicio Penitenciario provincial, los titulares de la Unidad Regional y los Comisionados Municipales. Las personas desaparecidas (Un total de seis) conforme el Informe de la CONADEP, y los CCD que funcionaron en la zona: Grupo de Artillería Blindada de Azul “Coronel Chilavert”; Estación Ferroviaria Provincial; Unidad Regional Azul, por ejemplo. Y referenciando las declaraciones ya prestadas por los detenidos desaparecidos luego liberados: Ernesto H. Perez, Susana G. Yaben, Gustavo D. Garay.

Y con relación al Área Militar 121, individualizará a sus Jefes: Bardini, Mario; Tommasi, Julio; Cordero, Carlos; Cartellini, Ángel. A los Comisionados de facto del Municipio de Tandil. A los titulares de la Policía Provincial. A la nómina de personas desaparecidas; Julio C. Rossi Navarro, Daniel R. Medina, Carlos G. Martínez Peruchena, Pedro L. Mazzocchi Bacque, Elízabet I. Kemmel, Abel H. Lorenzo y María H. Traficante de Martínez. También el CCD: La Huerta, para lo cual se remitirá a los testimonios ya rendidos de: Jorge S. Tours, Mirta de la Canal, María del Carmen Silva, María R. de León de Gómez, Jorge F. Puggioni, Walter R. Fernández, Alcides F. Díaz, Alcides F. Frechero, Eduardo J. Ferrante, Mónica D. Fernández, Cristina Tamineli y Héctor O. Molinario. El CCD Área Militar Tandil, para lo cual se remitirá al testimonio de Carlos Alberto Moreno, rendido en la Causa 450, seguida contra Suárez Mason.

Finalmente ofrecerá prueba y formulará el petitorio. Con fecha 4 de septiembre de 2005, el tribunal actuante admitirá su competencia y ordenará una serie de medidas probatorias.

Las audiencias. Los testimonios

En el contexto de la presentación antes analizada, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, resuelve fijar la realización de audiencias en cada una de las localidades mencionadas. Así fija la fecha del 15 y 16 de mayo de 2006 en la localidad de Olavarría, audiencias que se llevarán a cabo en el Club Social de dicha ciudad; el 17 y 18 de mayo de 2006 en la ciudad de Azul, las que se realizarán en el Salón Cultural Municipal; y en la ciudad de Tandil, los días 18 y 19 de julio de 2006, las que se realizarán en el Centro Cultural Universitario. Luego se fijarán también para la localidad de Las Flores.

Reafirmamos aquí lo ya expresado en el sentido de que los denominados Juicios por la Verdad sesionaron, por primera vez, en las localidades en que los hechos objeto del proceso tuvieron lugar, con una fuerte repercusión ciudadana.

En las audiencias, en la ciudad de Olavarría, encontrándose integrado el tribunal con los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone, la Secretaría de la Dra. Magdalena Alejandra Funes, el

fiscal general subrogante Julio Darmandrail, por la Sec. De DD.HH. provincial el Dr. Eduardo Rezsés y en representación de los organismos de derechos humanos, el Dr. Cesar Sivo y la Dra. Natalia Mes-sineo, declararán los testigos: Jorge Alfredo Pareja, Francisco Sampini, Silvia Cristina Palay, Osvaldo Roberto Fernández, María del Carmen Fernández, Carmelo Vinci, Graciela Edith Llorente, Lidia Araceli Gutierrez, Florencia Iris Dáttoli, y Carlos Leonardo Genson. El Acta de la audiencia consta a fs. 301/308, del incidente 890/16. Y la transcripción de las declaraciones se encuentra a fs. 455/516 del mismo incidente.

En las audiencias en la ciudad de Azul declararán los testigos: Mario Daniel Gubitosi, Susana Graciela Yaben, Hugo Saúl Ferray, Juan Roque Pascual Urraca, y Ernesto Héctor Perez. El acta y transcripción de los mismos en el incidente 890/16.

Finalmente en las audiencias en la ciudad de Tandil, declararán los testigos: Celmo Lujan Gómez, Walter Raúl Fernández, María Cristina Taminelli, Carlos Omar Saglul, Victoria Rodríguez, Mario Isidoro Bastianelli, María del Carmen Silva, Eduardo O. Santillán, José Alfredo Tangorra, Eduardo Federico Frechero, Fanny Ehthel Chávez y Héctor Oscar Maldonado. El acta de la audiencia se encuentra a fs. 438/449 y la transcripción de las declaraciones a fs. 563/603 vta. del incidente 890/16.

Además se realizará el reconocimiento de los CCD: Unidad Regional de Azul (fs. 319 y vta.) La Huerta de Tandil (fs. 448/449) y de Monte Peloni en Olavarría (fs. 521).

Análisis de las declaraciones prestadas en la localidad de Olavarría

De las diez declaraciones, todas se corresponden a personas que fueron víctimas del terrorismo de Estado, aunque cinco de ellas lo hacen en el carácter de familiares (padre, hermana, esposa) de las víctimas directas, y las restantes cinco son víctimas directas.

La mayoría reconoce su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista (JUP).

Los secuestros son llevados adelante por Grupos de Tareas, identificados con las fuerzas armadas en general, y con el ejército, en particular.

Las víctimas son encapuchadas, esposadas, y arrojada en el piso de autos o camiones.

Se convalida un circuito represivo que abarca como CCD la Brigada de Investigaciones o Cuatrерismo de la ciudad de Las Flores, Monte Peloni (Olavarría) y La Huerta (Tandil).

Por los medios masivos de comunicación se hace circular que se trata del desbaratamiento de una célula subversiva, ya que los secuestros se producen en torno del 16 y 23 de septiembre de 1977.

En algunos casos además se sustraen bienes muebles de los domicilios.

Las personas secuestradas son objeto de torturas, en particular, con picana eléctrica; y en un caso denuncia haber sido víctima de violación, individualizando al victimario.

En varios casos, los detenidos son “legalizados” al sometérselos a un Tribunal de Guerra como civiles, en la ciudad de Tandil, y ser condenados, con lo cual son trasladados a la Cárcel de Azul, a la Unidad 9 de La Plata, y algunos a Caseros y Rawson. Recuperan la libertad, por una conmutación de pena el 24 de diciembre de 1982. En un caso queda a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, está en la cárcel de Azul, en la de Devoto, obteniendo libertad vigilada en 1979, y definitiva en 1980.

También se denuncia la posibilidad de enterramientos como NN en el Cementerio de la localidad de Hinojo. Se solicita medida cautelar de no innovar a dicho respecto.

Las declaraciones testimoniales no solo convalidan la metodología represiva: Secuestros-Torturas-CCD-Desapariciones Forzadas, sino también el funcionamiento de un circuito represivo que abarcaba las cuatro localidades, como la interrelación existente entre el Ejército, la Policía Provincial y el Servicio Penitenciario Provincial y/o la “legalización” de los detenidos ya sea poniéndolos a Disposición del PEN o sometiéndolos a Tribunales de Guerra.

Análisis de las declaraciones testimoniales prestadas en la ciudad de Azul

La totalidad de los testigos que declaran fueron víctimas directas del terrorismo de Estado. Uno de ellos es abogado, siéndolo de gremios, siendo sometido a proceso judicial en 1976 y absuelto en marzo de 1977 y luego secuestrado y torturado en febrero de 1978. Otros reconocen ser militantes de la Juventud Universitaria Peronista (JUP). Y en un caso la vinculación directa como abogado de gremios.

En varios de los procedimientos se detecta la participación de dos coches Ford Falcón, y particularmente, uno de ellos (rojo) es individualizado en la Municipalidad de Las Flores. Otra víctima, al ser liberada, es recogida en Sierra de los Padres por una camioneta de la Municipalidad de General Pueyrredon y llevada a la Comisaria 8º, de donde es liberada.

La metodología es de secuestro, encapuchamiento y traslado. Aplicación reiterada de torturas, que incluye picana eléctrica y simulación de fusilamiento. Se acreditan métodos de persecución y hostigamiento previos. Se convalida el circuito represivo Las Flores-Azul, la relación Policía Provincial – Ejército y la participación en las torturas del Subteniente Duret (hoy condenado en el Caso Labolita de Las Flores).

En un caso concluye exiliándose fuera del país. En otro, el Ejército le otorga un certificado después de la liberación. Se denuncia la inacción del Colegio de Abogados.

En general se reconoce a la Unidad Regional Azul, como Centro Clandestino de detención.

Análisis declaraciones testimoniales prestadas en las audiencias celebradas en la ciudad de Tandil

Los testigos fueron víctimas directas del terrorismo de Estado, salvo una que es esposa de una víctima directa fallecida. En general expresan su militancia política, como integrantes del Partido Comunista, de la Juventud Universitaria Peronista, el Partido Socialista de los Tra-

bajadores y el Peronismo Revolucionario. También su pertenencia a organizaciones gremiales (Unión Ferroviaria).

En general, las víctimas son secuestradas en sus domicilios particulares, salvo un caso que es en su trabajo y otro cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio. Los procedimientos eran violentos y en general ejercían violencia sobre la totalidad de los familiares presentes y “daban vuelta” las viviendas. Varias detenciones son ejecutadas por personas que actúan a cara descubierta y que trasladan a los detenidos a la Comisaría Primera de Tandil. Y de allí se los ilegaliza trasladándolos a CCD, presumiblemente La Huerta, según algunos testigos, o la quinta Las Acacias, por otros dos. En algunos casos son liberados, después de días o meses de cautiverio, y otros son puestos a disposición del PEN y trasladados a la UP 7 de Azul o a Sierra Chica o La Plata o sometidos a la Justicia Militar, y luego conmutada su pena en 1982 (como otros casos ya citados).

Los interrogatorios con aplicación de torturas eran permanentes. Desde picana eléctrica, a submarino seco o húmedo o simulación de fusilamientos. Quienes la aplicaban generalmente llegaban al lugar de detención clandestino en coches. Se reconoce la presencia de sacerdotes y de médicos, que visitaban diciendo que Dios estaba enojado con ellos y que debían arrepentirse y decir todo lo que sabían, o controlaban la resistencia de los detenidos clandestinamente a la tortura.

En varios casos los liberados eran controlados por aquellos que reconocían como sus torturadores. En un caso otorgan certificado de libertad. En otro se exilia en Alemania por siete años.

Los testimonios rendidos permitieron, no solo acreditar el funcionamiento de la zona como circuito represivo, y la posibilidad de individualizar centros clandestinos de detención allí, sino además, reafirmar las características propias del mismo, a saber: detenciones, en general, en los domicilios particulares de las víctimas; destrucción y robo de pertenencias; maltrato a otros familiares presentes; secuestro con otros familiares (hermana-hijo); hostigamientos previos al secuestro, encapuchamientos y traslados en camionetas u autos (Ford Falcón); participación de fuerzas militares y/o de la policía provincial; interrelación existente entre las FF. AA. las Fuerzas de Seguridad y el Servicio Penitenciario Provincial; la persecución política y sindical; los enterramientos NN y los llamados “Vuelos de la muerte”; las tor-

turas más diversas: psicológicas y físicas (picana eléctrica, submarino seco, submarino húmedo, tabicamientos, golpes y patadas, violación, simulación de fusilamiento, etc.); el contacto de los torturadores con sus víctimas, una vez liberadas; libertades vigiladas (firma diaria en comisaría, p. ej.); la presencia de médicos durante las sesiones de tortura y de sacerdotes en los centros clandestinos de detención; el sometimiento a la justicia militar o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en algunos casos; la circulación entre distintas unidades penitenciarias (Azul, Sierra Chica, La Plata, Olmos, Devoto, Casero, Rawson); en algunos casos la entrega de certificados por los jefes del Área; secuestro durante el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Si bien todo ello no hace más que ratificar los procedimientos clandestinos del terrorismo de Estado a lo largo de todo el país, podemos señalar algunas particularidades: varias víctimas son sometidas a la justicia militar (Consejos de Guerra), son condenados y conmutadas sus penas en diciembre de 1982; secuestro por policías a cara descubierta de la Comisaría Primera de Tandil y luego ingresados al sistema represivo clandestino; la utilización de la Vieja Estación Provincial de Azul como CCD y más tarde destinada para la enseñanza inicial.

Como colofón del presente capítulo, señalamos el carácter sustancial e imprescindible de los testimonios dados, tanto como prueba del funcionamiento del plan de exterminio implementado en la última dictadura cívico-eclesiástico-militar, como para la correcta tipificación de los delitos cometidos en el marco del referido plan.

El funcionamiento como circuito represivo, la interrelación y coordinación entre diversas agencias del Estado, la práctica de los Tribunales de Guerra en el marco del plan criminal, son algunas de las características destacables que emergen de esta etapa del juicio.

CAPÍTULO VII

La continuidad de los Juicios por la Verdad a partir de 2003

Una de las características del Juicio por la Verdad de Mar del Plata ha sido que sus audiencias se prologaron hasta el año 2007. Y si bien el referido juicio venía de un proceso que se había interrumpido por más de un año y medio, producto del recurso de casación interpuesto por la Marina contra la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, sobre el predio de la EX ESSIM (Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina) y posteriormente, por el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los denunciantes, ante la resolución de la Cámara de Casación Penal (Sala IV) de sustraer del conocimiento del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata este juicio y remitirlo a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, resolución, esta última, dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo se reanudó en su tramitación.

Pero poco tiempo después, y frente a una periodicidad quincenal de las audiencias, se planteará el tema de la continuidad del Juicio por la Verdad, para lo cual se celebrará una audiencia con el tribunal actuante a fin de definir dicha cuestión.

Esta trascendió el ámbito propio del presente juicio, y se constituyó en un debate que confrontó, en general, la continuidad o no de los Juicios por la Verdad desarrollados en el país.

Los argumentos a favor de la continuidad de los Juicios por la Verdad radicaban, centralmente, en el hecho de que en un número importante de casos de desapariciones forzadas (objeto principal en el caso del Juicio por la Verdad local) existían muy pocos datos, como ser el cese del contacto familiar, sin precisión alguna sobre el procedimiento del secuestro o de haber sido visto en un Centro Clandestino

de Detención, o que fueran recuperados sus restos. Razón por la cual, la continuidad de estos juicios resultaban de gran importancia para poder recabar nuevos datos que permitieran, finalmente, promover una denuncia penal.

A su vez, como ya lo expresamos en capítulos anteriores, el carácter no punitivo de estos procesos alentó a la presentación de testimonios que no se habían producido con anterioridad, aportando nuevos datos sobre los hechos objeto de estos procesos. De igual modo, podía seguir investigándose la identidad de personas inhumadas como NN o en fosas comunes con el fin de recuperar los restos de las víctimas para sus familiares con el fin de que puedan cerrar un proceso de duelo que se caracterizaba por ser perpetuo. También podía afirmarse que en el caso particular de la Argentina, la búsqueda de la verdad (creación de la CONADEP) y la búsqueda de justicia (Juicio a las Tres primeras Juntas Militares) se desarrollaron en forma simultánea, y no excluyente, a partir de diciembre de 1983.

Los argumentos en contra de la continuidad giraban en torno a la idea de que el origen de los Juicios por la Verdad tenía como objetivo primario sustituir la imposibilidad de una investigación penal, la que una vez reabierta, desactualizaba la razón de ser de estos juicios. Por otra parte, se consideraba que, siendo para el impulso procesal de cualquiera de ambos procesos, la presencia de las representaciones de los organismos de derechos humanos, ya sea como denunciantes o querellantes, representaba una multiplicación de esfuerzos de difícil sostenimiento, máxime teniendo en cuenta que la referida reapertura implicaba la aplicación del Código Procesal Penal Nacional, que prevé el juicio oral y público, lo que insumiría largas jornadas por meses. Que a su vez la punición de los responsables del terrorismo de Estado, representaba un objetivo estratégico más importante y significativo, tanto para las víctimas como para sus familiares, como, asimismo, para los organismos de derechos humanos. Que finalmente, el desarrollo simultáneo de ambos juicios podría acarrear impugnación a la imparcialidad de algunos jueces para intervenir en los juicios penales. Que conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como regla general, el derecho a la Verdad se encuentra subsumido en la obligación de investigar, individualizar a los responsables y sancionarlos por parte del Estado Parte.

En el caso particular del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, los denunciados acordaron sostener, sobre la base de los argumentos antes vertidos, la continuidad del referido juicio, lo que fue acogido favorablemente por el Tribunal, y permitió que el mismo se extendiera hasta el año 2007 lo que aseguró completar la averiguación de verdad en la zona de competencia del Tribunal, como surge en el presente texto en relación con las localidades de Olavarría, Tandil, Azul y Las Flores.

El Juicio por la Verdad de Mar del Plata como prueba en los juicios por delitos de Lesa Humanidad. Algunos ejemplos

En primer término debemos señalar que dos causas penales surgieron a partir de la presentación inicial efectuada por el TOF N° 1 de Mar del Plata, en el marco del Juicio por la Verdad, a la justicia federal de instrucción. Ellas son la causa seguida contra el ex suboficial de la Fuerza Aérea Gregorio Rafael Molina, con veredicto de culpabilidad y pena de prisión perpetua, cuyo veredicto se leyó el 11 de junio de 2010, y con lectura de sus fundamentos el 16 de junio del mismo año. El mismo constituyó el primer fallo por delitos de lesa humanidad en Mar del Plata, y dicho fallo, dictado por los jueces Juan Leopoldo Velázquez, Juan Carlos París (Con Juez) y la jueza Beatriz Torterola, tuvo reconocimiento internacional, ya que fue el primero que reconoció el delito de violación como delito autónomo de lesa humanidad, siendo que los precedentes anteriores (Caso Barcos-Rosario) lo habían considerado como una forma más de tortura. La segunda de las causas remitidas por el TOF N° 1 de Mar del Plata, en igual contexto, es la causa seguida contra integrantes de la organización conocida como CNU (Causa N° 13.793 “Averiguación delitos de acción pública”, Juzgado Federal N° 3 a cargo del Dr. Santiago Inchausti), cuyos imputados son: 1.- Gustavo Modesto Demarchi, 2.- Raúl Viglizzo, 3.- Juan Carlos Gomez, 4.- Eduardo Salvador Ullua, 5.- Daniel Ullua, 6.- Oscar Corres, 7.- Marcelo Arenaza, 8.- Beatriz Arenaza, 9.- Fernando Delgado, 10.- José Luis Piatti, 11.- Juan Pedro Asaro, 12.- Juan Carlos Asaro, 13.- José Luis Granel, 14.- Roberto Coronel,

15.- Roberto Justel, 16.- Ricardo Oliveros, 17.- Raúl Moleon, 18.- Mario Ernesto Durquet.

Casos: 1.- Enrique Elizagaray, 2.- Guillermo Enrique Videla, 3.- Jorge Enrique Videla, 4.- Jorge Lisandro Videla, 5.- Bernardo Alberto Goldemberg, 6.- Daniel Gasparri, 7.- Jorge Stoppani, 8.- María del Carmen Maggi, 9.- René Izus, 10.- Juan José Tortosa, 11.- Ricardo Emilio Tortosa, 12.- Roberto Hector Sanmartino, 13.- Victor Hugo Kein, 14.- Jorge Del Arco, 15.- Emilio Azorin, 16.- Juan Manuel Crespo, 17.- Guillermo Nisembaum, 18.- Ricardo Leventi.

Elevada parcialmente a Juicio Oral y con sentencia no firme a la fecha (agosto- 2018).

En ambas causas además, las constancias del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, fueron parte de la prueba de cargo, receptada también, por el TOF interviniente.

Igualmente, en otras causas penales tramitadas, tanto en esta ciudad, como en la CABA, el Juicio por la Verdad, constituyó prueba ofrecida y prueba aceptada por los tribunales de juicio.

Así podemos señalar la causa tramitada ante el TOF N° 5, de la CABA, caratulada “Comes Cesar Miguel y otros S/ privación ilegal de la libertad y homicidio agravado” (expte N° 1170-A) en la que se juzgó y condenó a prisión perpetua al Ex Coronel Alberto Pedro Barda como jefe de la Subzona 15, del Primer cuerpo del Ejército, con asiento en Mar del Plata. Donde se ofrecieron constancias de Expte caratulado “Frigerio Roberto y otros” (Expte. N° 22929) acumulada al Juicio por la Verdad de Mar del Plata (Causa 890) (2008).

Base Naval 1

“BARDA ALBERTO PEDRO – ARRILLAGA ALFREDO MANUEL – ORTIZ JUAN ALBERTO IGNACIO – PERTUSIO ROBERTO S/AV. HOMICIDIO CALIFICADO”, Expte. N° 2286 (Base Naval I)

En la referida causa también se incorporaron constancias del Juicio por la Verdad de Mar del Plata. Dicha causa fue sentenciada el 21 de diciembre de 2010, y el Tribunal Oral Federal integrado por los Jueces: Jorge Michelli, Nelson Jarazo y Alejandro Esmoris

condenaron a cadena perpetua al General de Brigada Alfredo Arrillaga, al Capitán de Navío Justo Ignacio Ortiz y al Contralmirante Roberto Luís Pertusio. Los casos juzgados fueron los de Liliana Retegui, Patricia Lazeri, Liliana Dorio, Tristán Roldán, Delia Garaguzo, Luis Salvador Regine, Stella Maris Nucúez, Nancy Ethel Carricabur, Juan Raul Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg.

Causa Rezzet

La misma fue llevada a cabo contra el Coronel Retirado Fortunato Rezzet, por la desaparición y muerte de Analía Magliaro, por el TOF N° 1 de Mar del Plata, integrado por los jueces Roberto Atilio Falcone, Mario Portela y Martín Bava, que lo condenaron a Prisión Perpetua en 2011. Dicha causa fue consecuencia de la condena al Coronel Alberto Pedro Barda por el TOF N° 5 de la CABA, por el mismo caso.

También cabe mencionar la Mega Causa: CCD La Cueva – Seccional IV – Necochea.

Causa N° 2278 (y su acumulada N° 2300) “CAFFARELLO, Nicolás Miguel delito c/Dcho de Gentes”; N° 2301 (y sus acumuladas N° 2325 y 3245) caratulada “BICARELLI, Héctor Francisco s/ Inf. Art 141 y 144 ter C.P”; N° 2380 caratulada “MARQUIEGUI, Leandro E.- ARRILLAGA, Alfredo M.- MASPERO, Aldo- BOCALANDRO, Roberto A- BLANCO, Eduardo- TOCCALINO, Jorge- AGUSTONI, Ernesto A.- BECCIO, José y otros s/homicidio Calif., etc.” y N° 2405 caratulada “OROSCO, Ernesto- TOCCALINO, Jorge- CERUTTI, Héctor- REZETT, Fortunato- MASPERO, Aldo- BLANCO, Eduardo- ARRILLAGA, Alfredo- MARQUIEGUI, Leandro s/Inf arts. 141 y 144 ter CP” (N° 17.807 “Ernesto Orozco y otros s/Inf arts. 141 y 144 ter CP (Comisaría N° IV)”.

Con fecha 1 de octubre de 2012 se dio a conocer el veredicto en la presente causa. Los magistrados Alfredo Ruiz Paz, Elvio Osorio Soler, Daniel Cisneros y la magistrada Lidia Soto, condenaron a prisión perpetua al ex general Alfredo Arrillaga, a los ex coroneles Eduardo Blanco, Jorge Toccalino y Leandro Marquiegui, al ex comodoro Ernesto Agustoni, y al ex vicecomodoro José Beccio, a la pena de 25

años de prisión al ex capitán Fortunato Rezett, a 12 años al ex comisario Ernesto Orosco, a 7 años al ex subcomisario Héctor Bicarelli, a 5 años al ex comisario Héctor Cerruti, al ex oficial Mario Larrea y al ex integrante de la Concentración Nacional Universitaria (CNU) Nicolás Caffarello. Asimismo, el Tribunal absolvió al ex subcomisario Aldo Sagasti y al ex inspector Marcelino Blaustein. Los magistrados y la magistrada resolvieron por mayoría revocar las prisiones domiciliarias oportunamente concedidas a Arrillaga, Marquiegui, Blanco, Toccalino, Agustoni, Beccio, Rezett, Orosco y Cerutti, disponiendo sus traslados a establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Se dispuso que la pena sea cumplida en cárcel común.

Los fundamentos de la sentencia fueron leídos el 29 de noviembre de 2012.

En la referida causa, en el caso particular del expte. 2278 “Caffarello”, se ofreció la siguiente prueba: “Que a tenor de haber fallecido la víctima de autos, venimos por la presente a solicitar se incorpore por lectura la declaración testimonial del Sr. Amilcar Gonzalez, obrante a fs. 747/ 785 del legajo instructorio, dada por el nombrado en la causa 890 caratulada “Colegio de Abogados DMP y otros s/ Averiguación sobre Desaparición Forzada de personas” de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, de Mar del Plata.” Y “Se libre oficio al Tribunal Penal Federal de Mar del Plata a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* el incidente nro. 12 de la causa 890 caratulada “Colegio de Abogados s/ desaparición forzada de personas”. La que fue admitida por el Tribunal.

Además en la propia sentencia (29-11-2012) condenatoria se reafirma, a través de las réplicas del Dr. Cesar Sivo (abogado querellante)

Seguidamente, el Dr. César Sivo adhirió a lo señalado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la prescripción. Hizo mención a algunos aspectos tratados por los defensores. Se refirió a las exclusiones probatorias mencionado que el Tribunal por resolución incorporó las declaraciones testimoniales del Juicio por la Verdad quienes consideraron su valor probatorio.

Base Naval II (CCD Base Naval, Prefectura Naval de Mar del Plata ESIM, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina)

Causa N° 2333 “Mosqueda Juan Eduardo y otros/ av. Homicidio calificado”.

En ellos interviene la APDH-Regional Mar del Plata sin que se haya presentado aún la APDH Nacional.

Durante el mes de septiembre y octubre se realizaron los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de los querellantes Secretarías de DDHH de la Nación y de la Pcia. de Buenos Aires, y de la querrela unificada de Abuelas de Plaza de Mayo y la APDH.

La APDH, en querrela unificada con Abuelas de Plaza de Mayo, realizó sus alegatos durante los días 23 y 24 de octubre de 2012.

Se juzgaron los crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos en perjuicio de 69 víctimas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Base Naval de Mar del Plata, en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina y en la sede de la Prefectura Naval Argentina en aquella ciudad. Se pidió la pena a prisión perpetua para Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Roberto Pertusio, Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani y Mario José Osvaldo Forbice; de 25 años de prisión a Justo Alberto Ignacio Ortiz, Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva, Julio César Falcke y Angel Narciso Racedo, y 6 años de prisión para el abogado auditor Juan Carlos Guyot.

Durante los meses de noviembre y diciembre se produjeron los alegatos de las defensas, las réplicas y las dúplicas.

Con fecha 15 de febrero de 2013 se dictó veredicto condenatorio en esta causa penal. Fueron condenados a prisión perpetua Mario José Osvaldo Forbice, Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani, Roberto Luís Pertusio y Raúl Alberto Marino. También fueron sentenciados Justo Alberto Ignacio Ortíz (25 años); Julio César Fulgencio Falcke (14 años), Mario Ángel Racedo (12 años), Juan Eduardo Mosqueda (14 años), Ariel Macedonio Silva (10 años) y Juan Carlos Guyot (3 años en suspenso).

En la referida causa fueron ofrecidas y admitidas pruebas provenientes del Juicio por la Verdad de Mar del Plata.

Mega Causa Base Naval III y IV

Causa Nº 93044473/2006 “Lombardo, Juan José y Otros s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1), Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1), Imposición de tortura (art. 144 Ter inc. 1), Imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2), y Homicidio agravado p/ el concurso de dos o más personas”

Los imputados son: 1.- Arrillaga, Alfredo; 2.- Forbice, Mario; 3.- Guiñazu, Rafael; 4.- Lodigiani, José; 5.- Lombardo, Juan José; 6.- Marino, Raúl; 7.- Máspero, Aldo; 8.- Mosqueda, Juan; 9.- Ortiz, Juan; 10.- Pertusio, Roberto; 11.- Rioja, Francisco; 12.- Silva, Ariel; 13.- Bujedo, José; 14.- Falcke, Julio; 15.- Racedo, Narciso; 16.- Robelo, Daniel.

El TOF integrado por los jueces Mario Portela, Néstor Parra y Alejandro Esmoris, por un total de 123 víctimas, procede a dar lectura a la sentencia el 25 de febrero de 2016, sobre un total de 12 imputados. Fueron condenados a prisión perpetua, Alfredo Manuel Arrillaga, ex jefe de Operaciones de la Agrupación ADA 601; Juan José Lombardo, ex jefe de la Base Naval y comandante de la Fuerza de Submarinos; Raúl Alberto Marino, ex jefe de la Base Naval y comandante de la Fuerza Submarinos; Rafael Alberto Guiñazú, ex comandante de la Agrupación Buzos Tácticos y ex subjefe de la Base Naval; José Omar Lodigiani, ex comandante de la Agrupación Buzos Tácticos; Alberto Ignacio Ortiz, ex jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata y comandante del GT6.1; Julio César Falcke, ex jefe de Contrainteligencia de la Base; Daniel Eduardo Robelo, ex jefe de Comunicaciones de la Base Naval y ex jefe del Departamento Operaciones y Francisco Lucio Rioja, ex jefe de la sección Inteligencia de la Base Naval durante 1978 y 1979. A su vez, Juan Eduardo Mosqueda, ex jefe de la Prefectura, fue condenado a doce años de prisión; Ariel Macedonio Silva, ex jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura, a diez; y José Francisco Bujedo, el ex suboficial de Infantería de Marina, a ocho años.

Por otro lado, a lo largo del juicio, tanto el ex subjefe de la Base Roberto Luís Pertusio como el ex jefe de la ESIM, Mario José Forbice, fueron declarados “incapaces por enfermedad sobreviniente” por lo que se suspendió el proceso en su contra.

En la referida megacausa se ofreció como prueba, también, las constancias del Juicio por la Verdad de Mar del Plata.

A las que podemos sumar las Causas Monte Peloni I y II (Centro clandestino de detención de la ciudad de Olavarría), la segunda de las cuales actualmente se encuentra en trámite de juicio oral (mayo 2018).

Todo ello entendemos no hace más que reafirmar la importancia que tienen los Juicios por la Verdad, en particular los de La Plata y Mar del Plata, en los juicios por delitos de lesa humanidad tramitados a partir del año 2003 en adelante.

CAPÍTULO VIII

La posible proyección continental de los Juicios por la Verdad: El acervo documental del MERCOSUR. El caso de Mar del Plata

En el libro “A cuarenta años del Cóndor. De las coordinaciones represivas a la construcción de políticas públicas regionales en derechos humanos.” (IPPDH- 2015), su segunda parte está destinada a desarrollar las políticas públicas en materia de derechos humanos impulsadas desde la organización regional MERCOSUR.

Allí se afirma:

Durante los últimos 10 años, RAADH y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH), el MERCOSUR ha asistido al afianzamiento de mecanismos que garantizan cierta institucionalidad en materia de derechos humanos, en un contexto en que estos derechos y la ciudadanía han ganado un lugar de privilegio en el proceso de integración. Los avances que serán desarrollados en los apartados siguientes dan cuenta de un contexto regional de valorización de los derechos humanos. (IPPDH, 2015: 236).

Así, la reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados (RAADH) creado en el marco de la Cumbre presidencial llevada a cabo en Brasil en diciembre de 2004, está definida así:

La RAADH es un órgano especializado dependiente del Consejo del Mercado Común, y cuyo seguimiento es realizado por el Foro de Consulta y Concertación Política. Su propósito es velar por la plena vigencia de las instituciones democráticas, y el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (IPPDH, 2015: 249).

Y la misma ha habilitado que la coordinación regional en materia de derechos humanos se torne en una posibilidad, permitiendo potenciar la idea de una ciudadanía regional.

La existencia de las Comisiones Permanentes, Grupos de Trabajo y del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos, ha favorecido una cristalización de las demandas de los movimientos sociales en los espacios regionales, habilitando, además, una activa participación por parte de los mismos.

Ello se ve plasmado en el hecho de que las decisiones de la RAADH son el resultado de amplias discusiones en las Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de “Memoria, Verdad y Justicia” creada en el año 2009, que hasta entonces era el Grupo de Trabajo sobre Memoria, Verdad y Justicia, fundado el año anterior, siendo de aquellas que proponen articular el pasado reciente con el presente, en el proceso de transición democrática. Lo que se ve complementado en 2009, con la creación del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos por la RAADH, como órgano de cooperación técnica y apoyo a la coordinación de políticas públicas en derechos humanos en la región, con particular participación en relación a las agendas sobre documentos y sitios de memoria de la CPMVJ (IPPDH, 2015: 250/254).

Las resoluciones de la Comisión Permanente sobre memoria, Verdad y Justicia del MERCOSUR

Es así que:

A partir de 2010, la Comisión Permanente comienza a madurar sus discusiones y a apuntar a la creación de una agenda de trabajo más permanente, que cada vez presenta resultados más importantes desde el punto de vista de la promoción del derecho a la verdad. Dos líneas de trabajo se han consolidado como prioritarias en este espacio: la primera se relaciona con el intercambio de documentos y archivos que ayuden a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron las graves violaciones a los derechos humanos en el período autoritario; a segunda remite a la creación de principios comunes para la construcción de sitios de memoria en los países de la región.

La primera línea busca promover el intercambio de experiencias e informaciones que puedan facilitar el avance de la justicia en los planos nacionales... (IPPDH, 2015: 253).

En ese contexto, el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos se avocó, inicialmente, al desarrollo del *Acervo Documental Cóndor*, con la elaboración de una Guía de acceso que “releva un conjunto de 219 fondos archivísticos alojados en instituciones públicas, organismos de derechos humanos y colecciones privadas” (IPPDH, 2015: 255/256). Mediante esta guía se fijan las condiciones de acceso, localización, estado de preservación y en algunos casos, contenidos de los mismos, lo que permite, a partir de su acceso por la página web del instituto (<http://adoc.ippdh.mercosur.int/ArchivoCondor>.), una amplia divulgación e investigación documental sobre el pasado reciente en América Latina, la que se encuentra en permanente actualización y ampliación, y permite derrumbar las fronteras de la información. Con ello no solo se pretende dar un paso sustancial en la consecución de la justicia, sino también un paso para la superación de las coordinaciones represivas, a través de la cooperación para la protección y promoción de los derechos humanos (IPPDH, 2015: 255/256).

En el marco de la XXVII Reunión de la RAADH, la CPM-VJ resuelve:

- a. Solicitar al IPPDH un proyecto sobre una plataforma virtual para constituir un ACERVO DE HISTORIA ORAL a nivel regional.
- b. Indicar al IPPDH la continuidad del ACERVO DOCUMENTAL CONDOR con foco en archivos privados de interés público, archivos que se generaron en procesos de Memoria, Verdad y la inclusión de informaciones sobre los procesos judiciales llevados a cabo en los países de la región
- c. Aprobar la necesidad de colaborar con el IPPDH para ahondar esfuerzos para la difusión de los juicios sobre Crímenes de Lesa Humanidad que sienten jurisprudencia al respecto en los Estados parte, en especial, de la sentencia del juicio sobre el Plan Cóndor a ser dictada en los próximos meses en la Argentina.

En la XXVIII Reunión de la RAADH, la CPMVJ en relación con la Consideración de acciones sobre el acervo documental de Memoria, verdad y justicia, resolvió:

- a) Ampliación del acervo documental Cóndor para que sea de utilidad a otros procesos judiciales.
- b) Analizar la posible articulación e intercambio de la Comisión Permanente de Memoria, Verdad y Justicia con la de Ministerios Públicos.
- c) Consideración del proyecto presentado por el IPPDH para conformar una plataforma virtual con el acervo de historia oral a nivel regional.

En la XXIX Reunión de la RAADH, la CPMVJ, además de aprobar un Memorando de entendimiento Multilateral que permita compartir material documental de interés particular para cada país; se aprobará la propuesta del IPPDH referida a la construcción de una Plataforma Virtual sobre Memoria Oral, (Anexo IV) a partir de los aportes que efectúe cada Estado Parte, en un número mínimo de tres, en relación con registros de audio y filmaciones, de declaraciones de víctimas, familiares, defensores de derechos humanos, artistas, etc. correspondientes a la época y le otorga mandato al IPPDH para que releve el material audiovisual disponible emanada de procesos judiciales de memoria, verdad y justicia, en la región, y sus condiciones de acceso y publicidad.

Se otorgó mandato al IPPDH para realizar una propuesta de actualización y ampliación de la plataforma del acervo documental Cóndor, además de un relevamiento de las sentencias emitidas en cada uno de los Estados. También se le encomendó elaborar un proyecto, en relación con la plataforma regional, que se considere adecuada para su sistematización y publicidad, y resuelva la difusión de los fundamentos de la sentencia en el juicio Plan Cóndor. Si bien los mandatos otorgados al Instituto, conforme lo resuelto en la XXIX Reunión de la RAADH, quedaron sometidos a la evaluación del Consejo de Representantes Gubernamentales (Órgano Directivo del IPPDH), el Memorando de entendimiento sobre intercambio documental fue consensuado en general, salvo por Colombia, Ecuador y Perú que no participaron en la reunión de la CP MVJ, a quienes se les

otorga un plazo para que se pronuncien, previa consulta (Resoluciones transcriptas en www.raadh.mercosur.int y link de la CP MVJ.).

En su segunda reunión del año 2017, el Consejo de Representantes Gubernamentales analizó la veintena de mandatos surgidos de la XXIX Reunión de la RAADH y estableció una hoja de ruta para el desarrollo de los mismos (en www.ippdh.mercosur.int).

Algunas reflexiones en torno a los antecedentes analizados

Si bien el carácter fuertemente burocrático de este tipo de organizaciones presenta avances lentos y engorrosos, podemos señalar que, sin perjuicio de ello, en el tópico de nuestra preocupación (archivo documental y archivo oral en relación con el terrorismo de Estado y la historia latinoamericana reciente), por el impulso participativo de la sociedad civil, instado por el IPPDH y su participación en los grupos de trabajo y comisiones permanentes, el tema se encuentra en permanente evolución.

También es cierto que la multiplicidad de mandatos que recibe periódicamente el IPPDH, como sus limitaciones presupuestarias, hace que su realización se demore en el tiempo. Asimismo que la iniciativa del aporte sonoro o fílmico, como en el caso del proyecto de una plataforma virtual sobre historia oral, quede sujeta a la voluntad estatal, puede entorpecer su efectiva ejecución.

Ahora bien, como ya lo señalamos, la implementación del Acervo Documental Cóndor, pone de manifiesto su importancia, tanto en lo que se refiere al acceso ágil a una documentación dispersa, como para la construcción de memoria, el acceso a la verdad, la facilitación de aportes efectivos al logro de justicia, lo que requiere de su permanente actualización. Constituyéndose así en un aporte efectivo para el logro de la no reiteración.

Por tales razones, el avanzar en la construcción de una plataforma virtual sobre historia oral y la sistematización de sentencias firmes sobre delitos de lesa humanidad resultan un aporte necesario para dichos logros, y aún con las limitaciones antes señaladas, a lo que debe agregarse los cambios políticos a nivel continental, el MERCOSUR es un ámbito factible para su realización, aun en el mediano plazo.

Ello no será posible sin una participación social activa que impulse efectivamente estas iniciativas en el ámbito de las actividades organizadas por el IPPDH y en las reuniones periódicas de la CP MVJ. Las actividades y participaciones desplegadas hasta el presente así lo demuestran.

En el mismo sentido, al darse tratamiento al tema de la plataforma virtual sobre historia oral en la última reunión del CP MVJ (2017 XXIX Reunión de la RAADH.), el representante uruguayo expresó que con esta herramienta se estaría dando respuesta a los planteos realizados por la sociedad civil, lo que reafirma la importancia de la participación de esta.

Aportes del Juicio por la Verdad y su relación con las causas de Lesa Humanidad tramitados ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata

Hay que señalar inicialmente que el Juicio por la Verdad de Mar del Plata aporta a nivel continental aspectos sustanciales del sistema represivo argentino durante la última dictadura militar constitutiva de delitos de lesa humanidad en el contexto de un Estado terrorista, que a modo de apretada síntesis señalaremos a continuación, y que consideramos aportes significativos para la comprensión continental del sistema represivo vigente por más de dos décadas.

El Juicio consta de un total de sesenta y seis cuerpos, entre causa principal e incidentes, recoge testimonios de testigos víctimas, de familiares de víctimas y de terceros, en el transcurso, inicialmente, de audiencias semanales (2000-2003) y luego quincenales (2003-2007) los que han sido grabados y se encuentran registrados en Actas de audiencia y han sido transcritos, muchos de ellos, en forma literal (salvo pequeños defectos técnicos) por el equipo especializado del Consejo Deliberante del Partido de General Pueyrredon. Como asimismo el desarrollo de las audiencias se encuentra filmado por el Servicio Técnico Audiovisual de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Todo ello bajo el control y verificación del Tribunal Oral Federal interviniente. Muchos de los terceros testigos de actos constituti-

vos del terrorismo de Estado declararon por primera vez, a tenor del carácter no punitivo de las actuaciones.

La competencia territorial del tribunal permitió el análisis de circuitos represivos, como el comprendido por las localidades de Necochea y Mar del Plata (Incidente 890/13) y por las localidades de Tandil, Azul, Olavarría y Las Flores (Incidente 890/16). Asimismo las relaciones, dentro de las prácticas del terrorismo de Estado, existentes entre las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y el Servicio Penitenciario Provincial, y habiendo el tribunal fijado el alcance temporal del proceso, entre 1975 y 1983, permitió ingresar a la investigación del proceso previo al 24 de marzo de 1976, y por ende, al análisis de metodologías represivas que luego fueron profundizadas y la participación de civiles organizados (CNU-CDO) en su ejecución.

Del mismo modo aparece probado testimonialmente, y en detalle, los métodos represivos llevados adelante por tales fuerzas y servicios. A saber: secuestros, en general, llevados a cabo en domicilios particulares por las denominadas fuerzas conjuntas, que no se identificaban; amenazas y maltratos al grupo familiar; encapuchamiento; traslados en móviles militares y hasta en autos particulares; alojamiento en Centros Clandestinos de Detención; torturas físicas y psicológicas: picana eléctrica, tabicamientos, submarino húmedo y seco, simulación de fusilamientos; violaciones; hostigamientos previos a la detención y posteriores a la liberación; partos clandestinos (código ESMA); desapariciones forzadas. Por ejemplo a través de las constancias acumuladas, entre otros, en los incidentes vinculados con casos concretos investigados con el fin de averiguar la verdad (Incidentes 890/5; 890/6; 890/7 y 890/8).

Se constatan judicialmente diversos Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la región de la Provincia de Buenos Aires, abarcativa de la jurisdicción del tribunal (Mar del Plata, Tandil, Azul, por ejemplo). Y se organiza parte de las investigaciones formando incidentes vinculados con el funcionamiento de Centros Clandestinos de Detención en la jurisdicción. Por ejemplo: Base Naval Mar del Plata y Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (Incidente 890/11 con un total de siete cuerpos).

En relación a los enterramientos clandestinos en el Cementerio Parque de Mar del Plata la continuación de las investigaciones y el

posible reconocimiento de personas inhumadas como NN y el análisis de nueva documentación, se concretaron en su transcurso tres identificaciones por el Equipo Argentino de Antropología Forense (Incidente 890/10 con un total de seis cuerpos).

La actuación del terrorismo de Estado en la Universidad Nacional de Mar del Plata, a partir del año 1975, donde se entrelazan las responsabilidades civiles previas al golpe militar y las civiles y militares posteriores, y la política represiva sobre estudiantes y profesores en la universidad pública (Incidente 890/12 con un total de siete cuerpos) y el funcionamiento del Hospital Interzonal de Agudos de Mar del Plata frente a la internación de personas heridas víctimas de actos represivos en la vía pública durante la dictadura cívico-militar-ecclesiástica (Incidente 890/9).

Los abogados asesinados y desaparecidos en la denominada “Noche de las Corbatas” (1977), simboliza la represión a sectores profesionales de la sociedad con claro compromiso político y sindical (Incidente 890/4).

Por primera vez, en forma explícita, se procede a reconocer la militancia política de las víctimas del terrorismo de Estado, lo que permite efectuar una primera aproximación al origen político de las víctimas, al igual que profundizar en la individualización de las mismas por edad, ocupación o actividad gremial, social, etc.

Pueden destacarse las características particulares de la presentación inicial, que no solo es instada por organismos de derechos humanos (madres, abuelas y familiares de detenidos desaparecidos de Mar del Plata, Abuelas de Plaza de Mayo), sino también por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata, la Universidad Nacional de Mar del Plata y el Consejo Escolar del Partido de General Pueyrredon, y la presentación de alrededor de sesenta instituciones sociales, profesionales, políticas, de la ciudad de Mar del Plata, avalando la iniciación del juicio. A su vez, la evolución posterior de dichos apoyos que, en la medida en que comenzó a investigarse la participación de civiles en los actos de terrorismo estatal mercó significativamente, al igual que el conjunto de abogados a cargo del juicio.

Como puede advertirse de esta rápida recopilación de antecedentes, el Juicio por la Verdad de Mar del Plata contiene un cúmulo de pruebas testimoniales y documentales que permite describir las com-

plejas características del sistema represivo desplegado en el marco del terrorismo de Estado, en el centro y sudeste de la Provincia de Buenos Aires y, en particular, en la ciudad de Mar del Plata, a partir de 1975 en adelante, y que por ende, lo torna útil en la construcción del Archivo Oral del MERCOSUR.

Todo ello se confirma con la utilización de sus antecedentes en los procesos penales reabiertos o iniciados a partir del 2003 ya que sus constancias no solo serán de utilidad en los procesos de instrucción, sino también, serán ofrecidos como prueba para la etapa del debate oral.

A su vez, determinadas denuncias, como el caso de la causa seguida contra Gregorio Molina (Represor del CCD “La Cueva”) que fallada en 2010 representó la primera sentencia que calificó la violación como un delito de lesa humanidad de carácter autónomo, fueron impulsadas por el propio TOF de Mar del Plata, desde el Juicio por la Verdad, ante la Justicia Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Mar del Plata.

Algunas consideraciones finales

Puede advertirse claramente que el MERCOSUR, en forma lenta, pero decidida, con la creación del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH) y de la Comisión Permanente sobre Memoria, Verdad y Justicia (CP MVJ) en 2009, en el marco de la Reunión de las Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y de países asociados (RAADH), y con el indudable empuje y decisión de organizaciones sociales comprometidas con la temática, avanza hacia la ampliación de sus archivos relacionados con el pasado reciente en los países miembros.

Esta ampliación se refleja en las decisiones transcritas en la primera parte de este capítulo, y se vinculan con la ampliación del Acervo Documental Cóndor y la publicación de los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada en la Argentina; con la implementación de una plataforma virtual del Archivo Oral y con la publicación de las sentencias sobre delitos de lesa humanidad.

A su vez, el Juicio por la Verdad de Mar del Plata se encuentra totalmente digitalizado en sus sesenta y seis cuerpos y un importante número total de declaraciones testimoniales rendidas se encuentran totalmente transcritas y, por ende documentadas, pero, a su vez, su desarrollo se encuentra filmado en cassettes que pueden ser digitalizados y utilizados para integrar el archivo oral en desarrollo.

Conforme la descripción que hemos expuesto en la segunda parte de este capítulo, aparece claramente demostrada la importancia del Juicio por la Verdad de Mar del Plata y de sus constancias, a los fines de ejemplificar las características, complejidad y extensión del desarrollo del terrorismo de Estado, y de su multiplicidad de responsables.

Aún frente a contextos difíciles, que también hemos abordado, es indudable que la sistematización, en una plataforma común, de una diversidad de archivos, resulta de suma importancia e interés, a los fines de su accesibilidad para poder desarrollar investigaciones y estudios comparados sobre el pasado reciente latinoamericano, como lo demuestra el Acervo Documental Cóndor.

Y concientes de la importancia del impulso de las organizaciones sociales interesadas en el tema a los fines del avance y concreción efectiva de estos proyectos, consideramos imprescindible que se impulsen aportes concretos en el proceso de ampliación de los archivos del MERCOSUR sobre el pasado reciente, tanto ante las autoridades competentes del organismo regional como ante los gobiernos de los países miembros o asociados.

Finalmente, en el caso particular que nos ocupa, consideramos que las constancias digitalizadas y filmadas del Juicio por la Verdad de Mar del Plata constituyen un aporte posible e importante en la construcción del Archivo Oral en curso, de utilidad continental.

CAPÍTULO IX

Juzgamiento penal de los responsables del Terrorismo de Estado (2003-2014). Una aproximación a su análisis⁹³

Consideraciones generales

Aun siendo el tema central de la presente publicación el desarrollo del Juicio por la Verdad de Mar del Plata, hemos optado en incorporar un estudio sobre las causas penales por delitos de lesa humanidad, posteriores a 2003, a tenor de que, en general, los Juicios por la Verdad se han constituido en prueba de cargo de tales procesos penales.

Si bien el análisis que a continuación se desarrolla, se enmarca en un período preciso de tiempo como señalamos en el título, consideramos que resulta pertinentes aún hoy en día, no solo desde la perspectiva histórica de su evolución, sino también desde la perspectiva jurídica, política e institucional, máxime si tenemos en cuenta que a partir del año 2016, el impulso de iniciativas provenientes desde el Estado dirigidas a apoyar su desarrollo han casi desaparecido.

Así podemos afirmar que lo cierto es que las políticas públicas a favor de la promoción y sostenimiento de estos procesos penales, ya sea, a través de programas de protección y asistencia a testigos, como de apoyo económico a organismos no gubernamentales de derechos humanos y sus equipos jurídicos, en algunos casos no continuaron y en otros su efectividad quedó claramente afectada. Lo que además se puso de manifiesto con el ajuste a partir del masivo despido de personal contratado del Estado que afectó la continuidad y eficacia de tales

93 El presente trabajo cuenta además con la co-autoría de Daniel Alejandro Lanza-Alba Salinas y Vanesa Fernández Barragán y su elaboración se desarrolló en el marco de la Convocatoria Infojus a la Investigación Jurídica, la que, a partir de 2016 quedó suspendida en su segunda etapa.

programas. Y si bien formalmente el gobierno (2015/2019) afirma la continuidad de los juicios, lo cierto es que para ello, el Estado se mantiene cada vez más al margen, poniendo en peligro su efectiva continuidad, ante las dificultades propias de los equipos jurídicos de las partes querellantes, para el sostenimiento del procesos penales orales con muchos meses de duración, como regla, y centenares de declaraciones testimoniales.

Por otra parte, el juzgamiento de los responsables civiles, hoy en ciernes, enfrenta serios inconvenientes, tanto en el ámbito judicial, como político, al revocarse fallos de procesamiento y/o prisión preventiva⁹⁴, y paralizarse la constitución de una comisión investigadora, en el ámbito del Congreso Nacional, dirigida a la determinación de tales responsabilidades⁹⁵. Sin perjuicio de lo cual se ha podido avanzar en sentencias, aún no firmes, sobre algunos integrantes del poder judicial⁹⁶ y a integrantes de la Triple A-CNU⁹⁷.

Se ha procedido a analizar los siguientes fallos firmes por delitos de lesa humanidad: SIMÓN (TOF N° 5 CABA- 2006); ETCHECOLATZ (TOF N° 1- LA PLATA- 2006); VON WERNICH (TOF N° 1 - LA PLATA-2007); SUAREZ MASON (TOF N° 5- CABA- 2008); BRANDALISIS (TOF N° 1 - CABA. - 2008); DE MARCHI Y OTROS (TOF CORRIENTES-2008); VARGAS AIGNESSE (TOF - TUCUMAN - 2008); REINHOLD (TOF-NEUQUEN-2008); FISCAL S/ AVERIGUACION DE DELITO (TOF-SAN LUIS- 2009). CUENCA (TOF- POSADAS-2009); LABOLITA (TOF- MAR DEL PLATA- 2009); RIVEROS (TOF SAN MARTÍN- 2009); RIVEROS (TOF-SAN MARTIN-2010); CARRILLO (TOF- FORMOSA- 2009); CAGGIANO TEDESCO (TOF- POSADAS- 2009); ULIBARRIE (TOF-CORRIENTES- 2009); BRUSA (TOF - SANTA FÉ - 2009); BARCOS (TOF- SANTA

94 Desprocesamiento del responsable de la Empresa Ledesma y el propietario del diario Nueva Provincia, por ejemplo.

95 Impulsada por Horacio Verbitsky y Juan Pablo Bohoslavsky (Editores) en el libro *Cuentas Pendientes*, Ed. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2013, págs. 429 y sgts.

96 En la justicia federal de Mendoza. Sin dejar de recordar el Caso Brusa, con sentencia firme, de la Provincia de Santa Fe.

97 Mar del Plata y La Plata.

FE- 2009); CAMPOS Y OTROS (TOF N° 1 CÓRDOBA- 2009); N.N.S/ DENUNCIA (TOF SALTA- 2010); GUERRIERI (TOF-ROSARIO- 2010); MALUGANI (TOF-MAR DEL PLATA-2010); IRIART (TOF SANTA ROSA- LA PAMPA- 2010); GONTERO (TOF N° 1- CÓRDOBA- 2010); ROMERO NIKLISON (TOF N° 1 - TUCUMAN-2011); BIGNONE (TOF N° 2 CABA- 2011); FISCAL C/ MENENDEZ (TOF N° 1- MENDOZA- 2011); MARTINEZ-(TOF- SANTA FE- 2012).

Las categorías de análisis aplicadas a las mismas han sido las siguientes: Objeto procesal-Criterio de delimitación; Víctimas-Características personales; Imputados; Funciones de los imputados al momento de los hechos; calificación legal/normativa aplicada; Pena impuesta; Querellantes criterios de imputación; Ministerio Público Fiscal: Criterios de imputación; agravantes y atenuantes; Otras cuestiones particulares tratadas; Disidencias.

Análisis de las sentencias firmes por delitos de lesa humanidad al 2014. Conclusiones de las categorías analizadas

Limitado número de sentencias firmes

Una primera aproximación al tema nos permite afirmar que a tal año existía una muy baja proporción de sentencias definitivas (agotamiento de las instancias procesales disponibles) en relación con el total de causas juzgadas en el país por tribunales orales. Y si bien se trata de una cuestión fundamentalmente técnica, la ausencia de tal carácter, deja subsistente la presunción constitucional de inocencia del inicialmente condenado, que se ve agravada por cuestiones como el fallecimiento de los imputados o su declaración como incapaces de estar en juicio⁹⁸. A ello debe sumársele los pedidos formulados por los imputados con fundamento en el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, a fin de los procesos en su contra continúen con ellos en libertad.

⁹⁸ En el Informe 2015 (30-09) del MPF Federal se informa que de 147 juicios con sentencia, se encontraban firmes 45, y en cambio 102 se encontraban en alguna etapa recursiva, sobre un total de 514 causas en diversas etapas procesales.

Período de transición entre la nulidad absoluta de las leyes de punto final y obediencia debida por vía legislativa (2003) y la sustanciación de los primeros juicios orales firmes

Se observa claramente que, entre la nulidad absoluta legislativa de las leyes de impunidad y los juicios orales iniciales desarrollados esporádicamente (2006-2008) transcurren años que podemos calificar de transición, que se caracterizaron por el desarrollo de procesos de instrucción, en general, lentos y engorrosos, que recurrían a la producción probatoria integral (citación a declaración testimonial de todas las víctimas y sus familiares, por ejemplo). Ello puede atribuirse, en parte, a especulaciones vinculadas con el proceso de consolidación política. A partir del 2007, con la reelección presidencial del partido entonces gobernante y la definición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los juicios de lesa Humanidad como Políticas de Estado, se generó un efecto multiplicador en su desarrollo.

Los hechos investigados y la definición de los imputados

En un primer grupo, constituido por varias de las causas analizadas, surge que los hechos objeto de imputación son: o situaciones únicas que involucran una sola víctima y/o un número muy limitados de presuntos responsables.

Así por ejemplo, Caso Simón (Detención clandestina del matrimonio Pobrete-Hlaczik); Caso Suarez Mason (masacre de Fátima); Vargas Aignesse (Guillermo Vargas Aignesse); Caso Fiscal s/ Averiguación de delito (operativo militar policial en la localidad de La Toma. Cuatro víctimas); Caso Labolita (Carlos Alberto Labolita); Caso Riveros (Floreal Edgardo Avellaneda y Iris Etelevina Pereyra de Avellaneda); Caso Ulibarrie (detención el 16 de febrero de 1976 de cuatro víctimas); Caso Barcos (secuestro y detención clandestina de matrimonio Ricotti/Tur.); Caso Romero Niklison (Violación de domicilio y muerte de sus cinco moradores); Caso Martínez (Secuestro y tortura de Froilan Aguirre). En cuyos casos o existe un solo imputado (Caso Ulibarrie, Caso Barcos, Caso Martínez) o un número más

amplio de imputados en relación con un solo caso (por. ejemplo, Caso Riveros: un total de seis entre militares y policías).

Un segundo grupo está integrado por aquellos casos en que -si bien el análisis lo es por circuito represivo, y por un conjunto importante de casos-, la imputación resulta restringida o individual. Casos paradigmáticos de ello lo constituyen el caso “Etchecolatz” y el caso “Von Wernich”, donde se analiza su actuación a partir del planteo de casos sucedidos en el marco del denominado Circuito Camps. O el Caso “Caggiano Tedesco”, donde si bien se trata de 90 casos, vinculado con hechos acaecidos en el Área Militar 232, son solo dos los imputados: Beltrametti y Caggiano Tedesco, como jefes del Área.

Un tercer grupo está constituido por casos que, si bien se encuentran orientados por Centro Clandestino de Detención, incorpora un número muy limitado de casos y como consecuencia de ello de responsables. Por ejemplo, el caso Malugani (Base Naval I) que si bien se centra en el funcionamiento de la Base Naval Mar del Plata, como Centro Clandestino de detención, solo incorpora un total de cuatro casos, con diez víctimas y tres imputados (y que prevé hasta un proceso de Base Naval VII).

Esta primera aproximación nos permite visualizar la diversidad de criterios sustentados para la instrucción y elevación a juicio de casos por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar-eclesiástica, y lo trabajoso que resultó centrar su desarrollo por CCD o Circuitos Represivos, y por un número representativo de casos, que abarcara el mayor número de responsables posibles, ya que los criterios jurisdiccionales puestos en práctica fueron diversos. Un ejemplo de esto último es CCD “La Escuelita”- Número significativo de casos: 17, y de imputados: 8; puede advertirse en el precedente “Reinhold Oscar Lorenzo y otros”-TOF Neuquén del 2009; o en el precedente “Guerrieri” TOF- Rosario-del 2010, donde la imputación por circuito represivo (varios CCD) por un número significativo de casos: un total de 29.

El perfil político-social de las víctimas

Una de las características de los presentes juzgamientos es que, en el marco de las sentencias dictadas, se destaca la militancia política, social, sindical, etc. de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la última dictadura.

Así, a modo de ejemplo podemos señalar: Poblete: Militante de “Cristianos para la liberación” (Caso Poblete).

Algunas de las víctimas de la Masacre de Fátima eran trabajadores de la empresa industrial “Bendix” (Caso Suarez Mason).

Por su parte, Humberto Horacio Brandalís, Hilda Flora Palacios, Carlos Enrique Lajas y Raul Osvaldo Cardozos, todos militantes del P.R.T (Caso Brandalís).

Guillermo Claudio Vargas Aignesse Senador Provincial por el Partido Justicialista, perteneciente a la Agrupación FANET (Caso Vargas Aignesse). Graciela Fiochetti, Víctor Fernández, Santana Alcaraz y Pedro Ledesma, jóvenes de 20 a 23 años, militantes políticos, estudiantes universitarios y trabajadores sociales (Caso Fiscal s/ Averiguación Delito).

Etelvina Pereyra de Avellaneda, militante del Partido Comunista (Caso Floreal Avellaneda).

En el Caso Caggiano Tedesco, se identifica, entre las 90 víctimas, a militantes de la JUP, de la UES, del Movimiento Agrario de Misiones, militantes de la Acción Católica, delegados sindicales, docentes, miembros de la Liga Agraria, de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE), militantes comunistas, empleados bancarios que tenían como clientes a miembros de la Liga Agraria; y un integrante del Grupo Misionero de la Universidad Nacional de La Plata empleado de la Caja de Crédito de Oberá.

Por su parte, Vicente Victor Ayala, Julio Cesar Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia Acuña, eran militantes peronistas del Partido Auténtico en Misiones, y en la JUP (Caso Ulibarrie).

En el caso de las víctimas del Caso Brusa, se los individualiza como pertenecientes a la agrupación Montoneros, como militantes políticos, como estudiantes secundarios, delegados de curso y simpatizantes peronistas, docentes, militantes de la JUP, además todos ellos jóvenes entre 14 y 25 años. En el Caso Barcos, la víctima José Alberto Tur, es

individualizada como docente, miembro de CTERA, y co-fundador de la APDH, y a su esposa Petrona Ricotti, como colaboradora en las actividades pro derechos humanos. En el caso de Carlos Alberto Labolita se lo individualiza como militante de la JUP.

En la Causa Malugani se identifica a las víctimas, algunas como pertenecientes a la organización Montoneros, a otras como miembros del Partido Comunista Marxista Leninista, a la JP, como trabajadora de la firma “La Campagnola”, y otro como militante de la FJC, de la UES y de la JP.

En el caso Romero Niklison, se identifica a las víctimas como pertenecientes a la Organización Montoneros.

En el caso “Campos”: Ricardo Fermín Albarado es individualizado como perteneciente al ERP y Carlos Jacinto May como gremialista de A.A.T.R.A.

Una primera aproximación a la cuestión nos permite realizar una rápida caracterización de las víctimas, desde lo político, como militantes de organizaciones armadas (Montoneros-ERP), o a partidos políticos vinculados con estas, como ser la JUP o el PRT; o, en menor grado, de claro sesgo marxista (Federación Juvenil Comunista, Partido Comunista, Partido Comunista Marxista-Leninista). Asimismo, en el caso del litoral, asociados a la militancia en las Ligas Agrarias. Por otra parte, un número importante de víctimas son jóvenes, estudiantes, pertenecientes a la UES, o activistas estudiantiles; y por otra, trabajadores (vinculados a la militancia sindical), docentes (algunos sindicalizados CTERA), o relacionados con la lucha por los derechos humanos (APDH).

Ello permite, por un lado, definir qué entendían las fuerzas de la represión ilegal como “subversivo” o como “subversión”, y que, como puede verse con los ejemplos aquí explicitados, estaba integrado por todo aquello que representaba la búsqueda de un modelo político, económico y social alternativo al capitalismo dominante, a través de diversas formas organizativas y de lucha.

Funciones cumplidas por los imputados

Si bien predomina, en general, el carácter de jefes de zona, subzona, área, o de inteligencia, de los imputados, existen casos en que tal responsabilidad se dirige a partícipes de los hechos, por ejemplo “Simón” (Suboficial de la Policía Federal) o “Riveros” donde se juzga también a funcionarios de menor rango, ya sean policiales (Oficial de asuntos judiciales de la Comisaría 4º de Vicente López) o de la Escuela de Infantería (Capitán y Teniente Primero). En un caso Gobernador de facto de la Provincia de Formosa (Carrillo). Otro Secretario del Juzgado Electoral (Caso Brusa) o miembros de la policía provincial (Brusa- Martínez-Fiscal c/ Menéndez-Iriart).

Ello permite una primera aproximación sobre la participación de las Fuerzas Armadas, conjuntamente con servicios de inteligencia militares y policiales, y de las policías provinciales en la ejecución de los delitos que integran el terrorismo de Estado.

Delitos de Lesa Humanidad o Genocidio

Si bien de los fallos hasta aquí analizados se desprende una unánime calificación de los delitos cometidos como de Lesa Humanidad, ante el planteamiento, principalmente por parte de las querellas, de encuadrar los mismos como delitos de genocidio, podemos advertir tres abordajes diferenciados.

- A) Calificar a los delitos cometidos como delitos de Lesa Humanidad ejecutados en el contexto de un genocidio (por ejemplo: “Echecolatz”- “Von Wernick”- “Reinhold” - “Fiscal c/ Menéndez”). En general se afirma que el “Plan Criminal” elaborado por las fuerzas armadas constituye un plan genocida. Refleja una tensión entre “verdad jurídica” y “verdad histórica”, en el cual, tamizado por el principio de congruencia, por ejemplo, se llega a la conclusión de que si bien los hechos motivo de juicio, históricamente, constituyen actos genocidas, desde el ámbito propiamente jurídico, ellos no pueden ser calificados de otro modo que de delitos de lesa humanidad. Y la importancia de

tal reconocimiento en el proceso de construcción de memoria (Fiscal s/ Av. de delito).

- B) Una segunda posición sostiene, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la inaplicabilidad del tipo penal de genocidio a los hechos investigados, basados, por ejemplo, en la no inclusión del grupo social o político, en la definición convencional del delito (“Vargas Aignesse- Mayoria en “Romero Niklison”- “Labolita”-“Riveros”). O en que la imputación debe basarse en tipos penales del derecho interno y que los imputados no fueron indagados ni requeridos por dicho delito (“Brusa”).
- C) Finalmente, quienes sostienen al genocidio como tipo penal aplicable, generando una jurisprudencia nacional que incorpore, por vía interpretativa, a los grupos sociales y políticos, como alcanzados por el tipo penal respectivo (Disidencia Dr. Pérez Villalobo en “Romero Niklison”).

Juicio penal y derecho a la Verdad

En el Caso “Romero Niklison” el TOF N° 1 de S.M. de Tucumán, va a efectuar una serie de consideraciones en torno al Derecho a la Verdad, destacando que:

Acerca de la especial dimensión del derecho a la verdad en autos como los presentes es necesario advertir que mientras que en los procesos penales comunes -especialmente en el derecho anglosajón, pero también en el derecho continental- la verdad jurídica puede ser entendida como un producto secundario en la medida en que el cometido principal es procurar pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia de los acusados; en los procesos penales en los que se investigan violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes internacionales la verdad jurídica constituye un hallazgo de jerarquía semejante a la atribución de responsabilidad penal a los imputados en el marco del respeto pleno de sus garantías constitucionales.

Ello en razón de que la verdad jurídica tratándose de crímenes internacionales impacta con especial intensidad en las víctimas, sus familiares y la sociedad toda en tanto tiene íntimo compromiso con

la construcción de una sociedad democrática y la vigencia plena del Estado de Derecho.-

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrictamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

Dichas reflexiones, además de coincidir con los criterios elaborados por la CorteIDH sobre la materia, los que también invoca, resulta de sumo interés en la medida en que habiéndose juzgado los casos, pero no haber podido en el transcurso del proceso dar respuesta al destino final de determinadas víctimas, el tribunal reafirma la subsistencia de este derecho y el rol del poder judicial a los fines de su satisfacción.

Autor mediato o dominio funcional

A los fines de la determinación de responsabilidad penal como coautores de quienes ya la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal definió como aquellos integrantes de las tres fuerzas armadas “con capacidad de mando” (Punto 30-Sentencia del 09-12-1985), se desarrollan principalmente dos teorías en las siguientes sentencias firmes.

Un número importante de casos remiten a la aplicación de la teoría del autor mediato (Roxin), por ejemplo: “Simón”, “Etchecolatz”, “Von Wernick”, “Suarez Mason”, “Brandalisis”, “Fiscal c/ Menéndez”, entre otros.

Otros, por su parte, remiten a la teoría del co-dominio funcional del hecho a través de una estructura funcional de poder, la que va a ser sostenida por los tribunales orales intervinientes, por ejemplo, en los casos “Labolita” y “Malugani” (TOF N° 1 Mar del Plata). En tales actuaciones se afirma que a los fines de acreditar el dominio de cada uno de la totalidad del hecho debe recurrirse al concepto de “Aporte Global”, necesario para su consumación.

La coautoría funcional en el contexto de una empresa delictiva definida como “...una división de tareas que se corresponde con una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva perfeñada con otras personas” (Caso Guerrieri- TOF Rosario-2010).

A su vez en el “Caso Gontero” (TOF Córdoba. 2010) en disidencia (Dr Díaz Gavier), se plantea la calificación de “coautor mediato” al entender que los comandantes en jefe (Videla-Masera- Agosti) no solo ejercían un poder vertical hacía su propia fuerza, sino que actuaban en una relación horizontal entre ellos y en la toma de decisiones.

Normativa legal aplicable

En general, hay una amplia coincidencia en la aplicación de las normas del Código Penal conforme el texto vigente al momento de los hechos, en los términos de las Leyes 11179, 14616, 20509, 20642, 21338 y 23077. Y principalmente, por aplicación de los arts. 80 inc. 2, 6 y 7; 142 inc. 1, 5 y 6; 144 bis inc. 1 y último párrafo; 144 ter parr. 1º y 2º; 149 bis, 151, 164; 166 inc. 2; y 210. Aplicación de la regla del art. 55 (Concurso real).

Cabe destacar que en determinados casos se tiene por acreditada la muerte de la persona desaparecida, a partir del transcurso de 34 años desde el momento de su secuestro, considerando que, en el marco del plan sistemático, o las personas secuestradas luego eran “blanqueada” o liberadas o bien eran asesinadas (Caso Malugani-TOF Mar del Plata-2009).

A los fines de la tipificación como delitos de lesa humanidad se recurre al Ius Cogens o derecho de Gentes, y a convenciones internacionales, como por ejemplo, La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (“Caso Gontero”).

Atenuantes y agravantes

En algunos casos se refiere a la falta de antecedentes penales como un atenuante (por ejemplo, “Simón”- “Suárez Mason”-“Brandalís” “Cuenca”- “Brusa” “Reinhold”). También se ha evaluado como tal la Actuación bajo órdenes y no pertenecer a la estructura del Comando de Institutos Militares de algunos de los imputados (“Riveros”). O la conducta procesal, que no ha intentado ni ha entorpecido las investigaciones y que se ha presentado voluntariamente. (“Barcos”). En algún caso también se ha afirmado que “no encuentra atenuantes en la conducta y personalidad del imputado que ameriten reducir el máximo de la pena, por la gravedad de los delitos cometidos” (“Reynoso”). Existencia de superiores policiales o militares o de funcionarios judiciales de mayor jerarquía (“Brusa”).

Con respecto a los agravantes, la nómina de circunstancias así consideradas es muy amplia y presente en la totalidad de las causas analizadas. Así podríamos señalar, entre otras: sadismo inusitado; total falta de arrepentimiento; rol efectivo que desempeñara (“Simon”); condenas penales previas; medios empleados para llevar los actos a cabo; magnitud del daño ocasionado a las víctimas (“Etchecolatz”); Clandestinidad absoluta en que los delitos fueron cometidos y cantidad de perpetraciones (“Suarez Mason”); el nivel de educación y el grado de los imputados, en tanto, se traducen en factores de reducción de la vulnerabilidad; la peligrosidad puesta de manifiesto al utilizar el aparato del Estado para cometer los delitos (“Brandalís”); los motivos que los llevaron a delinquir no tuvieron ninguna justificación y son repugnantes a elementales principios de convivencia humana (“Cuenca”); persecución política; tiempo de desaparición forzada; tormentos a menor de 15 años; clandestinidad (además de los propios de los tipos penales aplicados) (“Riveros”); cúspide del poder militar y político en Misiones; tratamiento salvaje; encarnizamiento desmedido; tenacidad irracional y persecución indiscriminada de la comunidad misionera (“Caggiano Tudesco”); gravedad y peligrosidad de los hechos (“Ulibarrie”); participación voluntaria y convenida en un plan sistemático de terrorismo de Estado; la personalidad del autor: violenta, proclive a la mentira, y a la intimidación posterior con las víctimas reflejo de la impunidad con que se manejaba (“Bar-

cos”); falta de información respecto a la persona desaparecida; secuelas psicofísicas padecidas por las víctimas (“Reinhold”).

Disidencias y revocatorias

Algunas de las disidencias ya las hemos analizado (Caso “Romero Niklison” Imputación por Genocidio), pero un caso significativo en el sentido señalado en el presente acápite lo constituye el “Caso Labolita”, donde el Juez Rosanski vota en disidencia, a favor de la condena del Capital Duret, que la mayoría absuelve, y que luego, llegado el caso a la CNCP, esta revoca tal absolució, condenándolo y enviándolo a detener (habiéndose profugado a Chile).

Historia y justicia

Si bien algunas referencias hemos hecho a lo largo del presente trabajo sobre esta relación entre justicia e historia, en general, la necesaria tipificación de los delitos imputados como de Lesa Humanidad, exige que los Tribunales Orales deban recurrir a un recuento histórico, tanto referido al contexto político general, como a las características probadas del funcionamiento del sistema represivo. Un ejemplo integral y detallado de lo que acabamos de afirmar, lo encontramos en la sentencia del “Caso Malugani”.

Un análisis histórico del genocidio puede verificarse, por ejemplo, en los precedentes “Echecolatz” y “Von Wernick” del TOF N° 1 de La Plata.

El doble rol de ocultamiento de la tortura, como forma de garantizar la impunidad de los autores, pero a su vez, necesaria generación de miedo social, para el ejercicio efectivo de la dominación sobre la población civil en general, y los que compartían la ideología de las víctimas, en particular, puede verse en el precedente “Cuenca” del TOF de Posadas.

Como también el análisis de la existencia de un “Plan sistemático” con anterioridad al 24 de marzo de 1976 (Caso “Ulibarrie”- TOF Corrientes- 2009).

Asimismo, la influencia de la Escuela Francesa y el surgimiento de la guerra antiterrorista después de la Segunda Guerra Mundial y los vínculos del Gral. López Aufranc director de la Escuela de Guerra y su preparación a partir de 1960 (Marie Monique Robin) (Caso “Fiscal c/ Menéndez-TOF N° 1-Mendoza- 2011).

Consideraciones finales

Los juicios penales desarrollados a partir del 2003 constituyeron un gran desafío.

El encuadramiento de los delitos cometidos como de lesa humanidad implicó la adaptación del procedimiento penal vigente a la necesidad de juzgar delitos masivos que generaban simultáneamente una multiplicidad de víctimas y de presuntos responsables, lo que se refleja claramente en la transición operada a partir de los casos con víctimas y/o responsables individuales a una ampliación de los mismos.

La necesaria coordinación entre categorías propias del derecho penal internacional con las del derecho penal nacional implicó la obligada demostración de las exigencias del tipo (masividad y sistematicidad y ataque a la población civil) con la dogmática penal de co-autor mediato y los delitos y las penas vigentes al momento de los hechos en el Código Penal Argentino. Ello se advierte en los debates en torno a Lesa Humanidad y Genocidio; entre autor mediato o dominio funcional o en la punición de la desaparición forzada de personas como privación ilegal de libertad y/o torturas o asimilándolo al homicidio.

También, la posibilidad de reducir la revictimización de quienes fueron sujetos de la represión terrorista estatal y comparecían como testigos, generó programas de asistencia, acordada de la CNCP y de respetar la decisión voluntaria de comparecer, entre otros.

A MODO DE COLOFÓN

Memoria, verdad y justicia, un proceso en permanente construcción

Más allá de la inevitable extinción, con el transcurso del tiempo, de las causas penales por delitos de lesa humanidad como consecuencia de la denominada impunidad biológica, el derecho a la Verdad puede subsistir por generaciones, tanto como derecho de las víctimas y sus familiares, como de la sociedad toda, frente a todo caso en que no se conozca el destino final de una persona que se presume fue sujeto de represión estatal. De allí, a nuestro entender, la importancia del derecho a la Verdad.

En particular la llamada Verdad Judicial constituye un aporte muy significativo en los tres sentidos, en la construcción de la memoria, de la verdad y de la justicia, como ya lo expusimos. Por supuesto que no es el único, y lejos estamos de afirmar que pueda resultar el más importante, pero, al menos en el caso del Juicio por la Verdad que aquí analizamos podemos señalar los siguientes aportes concretos y novedosos a la construcción de memoria y verdad, y también, luego, a la construcción de justicia, en la lucha contra la impunidad:

- Aportó un abordaje más integral del proceso de terrorismo de Estado al encuadrarlo temporalmente a partir de 1975.
- Fue la primera vez que, a nivel local, los hechos y circunstancias acaecidas en diversas ciudades abarcativas del ámbito jurisdiccional del tribunal, se investigaron, en el marco del derecho a la Verdad, en las mismas ciudades en que sucedieron (Mar del Plata, Necochea, Azul, Tandil, Olavarría y Las Flores); Ello permitió adquirir dimensión de los circuitos represivos implementados y

su funcionamiento, facilitó la participación ciudadana en el lugar, sin perjuicio de que durante todo su desarrollo fue dispar y se constituyó en un mecanismo reparatorio para cada comunidad local.

- Fue la primera vez en que la militancia de las víctimas se hizo manifiesta en procesos judiciales, lo que permitió, también, durante su desarrollo, la interrelación de miradas políticas diversas en relación a los hechos objeto del juicio, a través de diversos testimonios rendidos.
- El objeto del proceso permitió a los y las testigos explayarse sobre diversos aspectos de su experiencia personal, lo que posibilitó la incorporación de otros actores sociales, a saber: los medios de comunicación, la iglesia, la justicia, entre otros.
- La filmación de la totalidad del juicio y la transcripción de un número importante de testimonios favoreció la constitución de un archivo de la memoria, tanto oral como documental. Luego la práctica de la filmación se generalizó en los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.
- Su desarrollo en el marco del proceso oral permitió el carácter público de las audiencias y que el público, en general, pudiera tomar contacto con los testimonios.
- Lo anterior se complementa con el involucramiento directo, en la presentación inicial, de otras organizaciones e instituciones, al margen los organismos de derechos humanos y los afectados (Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata; Universidad Nacional de Mar del Plata y Consejo Escolar del Partido de General Pueyrredon) y de más de sesenta instituciones políticas, sociales, profesionales, etc. que la apoyaron explícitamente; sin perjuicio de que en el posterior devenir del proceso algunas de estas últimas instituciones retiraron su apoyo.

- El carácter no punitivo de este tipo de juicios facilitó la comparecencia de nuevos testigos de las desapariciones producidas durante la última dictadura aportando, en una diversidad de casos, datos esclarecedores. Y que luego constituyeron prueba para las causas penales reabiertas a partir de 2003.
- Tanto el origen como su desarrollo posterior también estuvieron marcados por una “lucha por el derecho”, particularmente de los organismos de derechos humanos, primero, para vencer las resistencias a su reconocimiento e implementación, y luego, para que efectivamente se desarrollaran en las distintas jurisdicciones, ya que, las resistencias a favor de la impunidad no cesaron.
- Extendió su mirada sobre otras responsabilidades civiles, eclesiásticas, empresariales, además de las estrictamente militares; al igual que integró a la investigación de la verdad la actividad de otras instituciones de seguridad, la institución penitenciaria, el hospital público, la universidad pública, la colegiación profesional y los medios masivos de comunicación.

Una mirada sobre el presente

Salvo el Juicio por la Verdad de La Plata, los mismos fueron lentamente languideciendo, atento el avance de las investigaciones y causas judiciales con contenido penal.

En ese nuevo contexto pasaron a ser parte probatoria de gran importancia en tales procesos, tanto en las etapas de instrucción como de juicio, como ya señalamos.

Pero a pesar de ello, lo cierto es que las políticas públicas a favor de la promoción y sostenimiento de estos procesos penales, ya sea, a través de programas de protección y asistencia a testigos, como de apoyo económico a organismos no gubernamentales de derechos humanos y sus equipos jurídicos, en algunos casos no continuaron y en otros su efectividad quedó claramente afectada, a partir del 10 de diciembre de 2015 lo que se puso de manifiesto con el ajuste de personal a partir del masivo despido de personal contratado del Estado que afectó la

continuidad y eficacia de tales programas. Si bien formalmente el gobierno afirma la continuidad de los juicios, lo cierto es que para ello, el Estado se mantiene cada vez más al margen, poniendo en peligro su efectiva continuidad, ante las dificultades propias de los equipos jurídicos de las partes querellantes, para el sostenimiento de los procesos penales orales con muchos meses de duración, como regla y centenares de declaraciones testimoniales.

Podrían abrirse otras alternativas a los Juicios por la Verdad, por ejemplo, en relación al derecho de los pueblos originarios a las tierras comunitarias, atento que la determinación del derecho a las mismas está vinculada, conforme lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la relación ancestral y cultural que tales pueblos tienen con sus tierras, y que su demostración sería posible a través de la implementación de estos juicios, pero, en general, hay muy poca confianza para ello en el Poder Judicial, de las organizaciones que representan sus intereses, atento la resistencia de esa misma justicia, sumada a la de los otros poderes políticos del Estado, al reconocimiento efectivo de tal derecho⁹⁹.

Sin perjuicio de todo ello, el derecho a la Verdad de los familiares de víctimas de desaparición forzada de personas es un derecho vigente, y por ende, los Juicios por la Verdad, una alternativa latente.

El silenciamiento de los Juicios por la Verdad, como el de las causas penales por delitos de lesa humanidad, como objetivo político, en el actual contexto, por supuesto que no tiene nada de inocente, ya que los CEO que hoy gobiernan (2015/2019) representan los intereses de quienes impulsaron, apoyaron y se beneficiaron con el golpe militar de 1976, con la implementación de una política neoliberal, propia de la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional, que puso punto final a las ilusiones del estado de bienestar, que se consolidó en la década de 1990 y que, pretendió recuperar la totalidad de la iniciativa política y económica para desarticular algunos de los cambios que fueron posibles en los diez años anteriores.

99 Ponencia presentada por Juan Carlos Wlasic en el Segundo Congreso Internacional Los Pueblos Indígenas de América Latina, Siglos XIX, Santa Rosa, La Pampa, septiembre de 2016.

Una mirada sobre el futuro

Ante todo ello, podemos formular la siguiente primera afirmación: El derecho a la Verdad de las víctimas y familiares del terrorismo de Estado subsiste mientras subsistan sus consecuencias, y además, conforme lo ha perfilado la justicia en todos estos años, a partir de la incorporación de organizaciones de la sociedad civil como querellantes, es un derecho, siguiendo la definición de nuestra constitución, “de incidencia colectiva”, por lo cual, aún más allá de la voluntad de las víctimas y sus familiares, su reivindicación tiene un carácter permanente.

Por el otro, las formas, los medios, las circunstancias, que habiliten el acceso a tal derecho y su eventual ampliación o generalización, dependerá de una multiplicidad de factores: sociales, políticos, organizativos, etc., que podemos vislumbrar, pero que no podemos precisar de un modo matemático.

Tenemos la posibilidad de una continuidad. Esta está dada, a nuestro entender, más allá de las coyunturas políticas, a través del sostenimiento de la construcción de una memoria colectiva, que parte de antecedentes legitimados desde el propio Estado (en el caso argentino: CONADEP, Juicio a los Ex Comandantes, Juicios por la Verdad, Sentencias penales por delitos de Lesa Humanidad, Lugares de memoria, Días de la Memoria), que por una parte no reivindican una sola voz, una sola versión de lo acontecido (la diversidad de pertenencias políticas de las víctimas testimoniantes y sus familiares, a modo de ejemplo) y que, principalmente, han legitimado la voz de las víctimas y sus familiares y otros testigos de los hechos, rompiendo la estrategia deslegitimadora generalizada previa (“Las locas de la plaza”, “Algo habrán hecho”, “Los desaparecidos no son, no existen”, por ejemplo).

Una reserva primaria la podremos hallar en los organismos de derechos humanos, pero también, a partir de hombres y mujeres sensibilizados/as con el tema, que, desde su lugar de trabajo, podrán ir sosteniendo esta memoria en el tiempo, tratando de superar aún los momentos políticamente más adversos, como lo hicieron esos mismos organismos, a partir de la dictadura cívico-militar-eclesiástica.

Creemos sinceramente que el pasado, el pasado reciente y el presente, nos han dado instrumentos legítimos de lucha, y una experiencia política concreta, que debemos reivindicar y reutilizar, en pos de seguir construyendo Memoria- Verdad y Justicia, en sentido colectivo, partiendo de quienes ya estamos seguros y convencidos de ello, y con el fin de construir una sociedad consciente y activa, dispuesta a afrontar los avatares de las coyunturas políticas futuras.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2013), *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Santa Rosa, La Pampa, UNLPam, Mujeres por la solidaridad.
- AA.VV. (2014), *El Libro de los Juicios. Experiencias, debates, testimonios sobre el terrorismo de Estado en Mendoza*, Editorial EDIUNC, Universidad Nacional de Cuyo.
- Allievi, María Carolina (2015), *Las cosas por su nombre. Delitos sexuales en el marco de la última dictadura cívico-militar en la Argentina. Un análisis desde la comunicación y la cultura*. (Tesina de grado).
- Andreotti Romanín, Enrique (2013), *Memorias en Conflicto. El movimiento de derechos humanos y la construcción del Juicio por la Verdad de Mar del Plata*, Mar del Plata, Editorial EUDEM, col. Temas de ciudadanía y política.
- Andreotti Romanín, Enrique (2013), *Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina*, Ámsterdam, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, www.cedla.uva.nl; ISSN 0924-0608, ISSN 1879-4750, no. 94
- Asquini, Norberto G.; Pumilla, Juan Carlos (2008), *El Informe 14. La represión ilegal en La Pampa. (1975-1983)*, Santa Rosa, La Pampa, Editorial Voces, Cooperativa Popular de Electricidad, Universidad Nacional de La Pampa.
- Barcesat, Eduardo S. (2009), "Reconstrucción de los hechos en el proceso". En *Doctrina Judicial* del 9 de septiembre de 2009.
- Bayer, Osvaldo; Boron, Atilio; Gambina, Julio C. (2010), *El Terrorismo de Estado en la Argentina*, Buenos Aires, Espacio Memoria. Instituto Espacio para la Memoria.
- Binder, Axel; Beovidez, José Luis; Chiquichano, Nahuel; Guerreira, Natalia (2015), *El Diario del Juicio. La Masacre de Trelew. 40 años des-*

- pués*, Fondo Editorial Provincial, Secretaría de Cultura Provincia de Chubut.
- Bordieu, Pierre (2000), *La Dominación Masculina*, Barcelona, Editorial Anagrama.
- Bordieu, Pierre (2001), *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, España, Editorial Descleé de Bowner SA, 2ª edición.
- Cámara Nacional de Casación Penal. Fallos varios.
- Campagna Caballero, Ernesto (1996), *Metodología de proyectos de investigación*, Montevideo, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª edición.
- Causa N° 890 “Colegio de Abogados del Depto. Jud. Mar del Plata y otros s/ Desaparición Forzada de Personas”, TOF n° 1 Mar del Plata. Contenido digitalizado de la totalidad de sus cuerpos.
- Centro de estudios legales y sociales, “Reclamo judicial por derecho a la verdad - Casos Mignone y Lapacó”, disponible en www.cels.org.ar
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000), Informe N° 21/00, Caso 12.059, Carmen Aguiar De Lapacó, Argentina.
- Comisión provincial de la Memoria (2006), Un claro día de justicia (Juicio a Etchecolatz), CD, La Plata.
- CONADEP (1984), *Informe Final. Nunca más*. Conclusiones. Eudeba, 4ª edición.
- CONADEP, *Informe Final. Casos Documentados*, Mar del Plata, CD.
- Corte interamericana de Derechos Humanos. Fallos varios.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa n° 259 - “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” - 24/08/2004-.
- Causa N° 17.768 “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, Fallos: 328:2056, 14/06/2005.
- Causa M. 2333. XLII. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. De casación e inconstitucionalidad”. 13 de julio de 2007.
- DE MEMORIA (2005), *Testimonios, textos y otras fuentes sobre el Terrorismo de Estado en Argentina*, Vol 1: La Primavera de los Pueblos, Vol 2: 24 de marzo de 1976: El golpe y el terrorismo de Estado, Vol 3: 1983 La transición democrática y el camino hacia la justicia, GobBA, Secretaria de Educación, Página 12, Memoria Abierta, 3 CD.
- Dossier de Sentencias pronunciadas en Juicios de Lesa Humanidad en la Argentina (Marzo 2016), Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. Ministerio Público Fiscal. pág. 20. Conf. Crímenes de Lesa Humanidad en la Argentina. Compendio de resoluciones de la CNCP de sentencias definitivas y algunos fallos relevantes de la CSJN, Pro-

- curaduría de Crímenes contra la Humanidad. Buenos Aires, Ministerio Público Fiscal., 2016. pág. 52.
- Foucault, Michael (1992), *Microfísica del Poder*, Madrid, Ed. Las ediciones de La Piqueta, 3ª edición.
- Foucault, Michael (2002), *El orden del discurso*, Barcelona, Ed. Fábula Tusquets, 2ª edición.
- Foucault, Michael (2002), *La arqueología del Saber*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 1ª Edición.
- Foucault, Michael (2003), *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2ª edición corregida.
- García Raffio, Ana María (Comp.) (2004): *Del poder del discurso al discurso del poder*-Ed. Eudeba. Primera edición primera reimpresión-Buenos Aires.
- Historias para no olvidar. La voz de las víctimas de la subzona 14* (Juicio 2010), Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa, SF
- Informe del Ministerio Público Fiscal sobre causas por delitos de lesa humanidad. (2015).
- Instituto de políticas públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR., www.ippdh.mercosur.int
- Jäger Siegfried (2003) “Discurso y conocimiento: Aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos”, pág. 61 y sgts., en Wodak Ruth y Meyer Michale (Comp.) (2003), *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1ª edición.
- Longoni, Ana (2007), *Traiciones. La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión*, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 1ª edición.
- Los días del juicio. Primer juicio de lesa humanidad en la ciudad de Rosario* (2009-2010) (2011), 2 DVD, 4 Capítulos, Gobierno de Santa Fe, Señal Santa Fe.
- Lozada, Salvador María (1999), *Los Derechos Humanos y la Impunidad en la Argentina. (1974-1999)*, Buenos Aires, Nuevohacer Grupo Editor Latinoamericano.
- Lvovich, Daniel; Bisquet, Jacqueline (2008), *La cambiante memoria de la dictadura*, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, Universidad Nacional de General Sarmiento, Col. 25 años, 25 libros.
- Mantaras, Mirtha (2004). *Genocidio en la Argentina*, Buenos Aires.
- Marañón, Lelia (Comp.) (2001), *Discurso. De ideologías y pasiones*, Tucumán, Ediciones Magna, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 1ª edición.

- Mayoral, Luisa (2001), *Metodología del trabajo de tesis*, Tandil, Editorial CEAE, Universidad Nacional de Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Mignone, Emilio (1991), *Derechos humanos y sociedad. El caso argentino*, Buenos Aires, Ediciones Pensamiento Nacional y Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Millet, K. (1995), *Política Sexual*, Madrid, Cátedra Col. Feminismos.
- Natanson, José (2016), “El futuro del Kirchnerismo”, *Página 12*, 24 de abril, p.10.
- Orler, José y Varela, Sebastián (Comp.) (2008), *Metodología de la investigación científica en el campo del derecho*, Editorial Universidad Nacional de La Plata.
- Pastor, Daniel R. (2008), “¿Procesos penales solo para conocer la verdad? La experiencia argentina”, en Eiroa, Pablo y Otero, Juan (comp.) (2008), *Memoria y Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Fabián J. Di Plácido.
- Perrino, Pablo Esteban (2001), “La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia”, en *La Ley*, 24 de agosto.
- Proyección de la memoria. Primer Juicio de Lesa Humanidad en la ciudad de Santa Fe.* (2009) (2011), 2 DVD, 3 Capítulos, Gobierno de Santa Fe, Señal Santa Fe.
- Ramos Padilla, Alejo (2011), *Crímenes de lesa humanidad en la argentina. De la cultura de la impunidad a la inexorabilidad del juicio*, Buenos Aires, Editorial Fabián J. Di Plácido.
- Reátegui, Felix (Editor) (2012), *Justicia transicional. Manual para América Latina*, Brasil, Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia.
- Revista jurídica *La Ley*. Diversos años.
- Ricoeur, Paul (2008), *La Memoria, la historia, el olvido*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, traducción de Agustín Neira.
- Reuniones de altas autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR www.raadh.mercosur.int
- ROMERO, Luis Alberto (2005), *Breve historia contemporánea de la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 7º reimpresión.
- Stolke, V. (2004), “La mujer es puro cuento: la cultura del género” en *Revista Estudios Feministas*, Florianópolis, mayo-agosto.
- Travieso, Juan Antonio (1998), *Derechos Humanos y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial Eudeba 1º edición.
- Van Dijk, Teun A. (Comp.) (2001), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1º reimpresión.

- Van Dijk, Teun A. (Comp.) (2001), *El discurso como interacción social*, Barcelona, Ed. Gedisa, 1ª reimpresión.
- Van Dijk Teun A (2006), *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Sevilla, Gedisa Editorial, 2ª reimpresión.
- Verbisky, Horacio; Bojoslavsky, Juan Pablo (2013), *Cuentas Pendientes*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI Editores.
- Voces de la memoria. Primer Juicio por delitos de lesa humanidad en Jujuy* (2015), Universidad Nacional de Jujuy, EDIUNJU, Tomo I.
- Wlasic, Juan Carlos (2010), *Memoria, Verdad y Justicia en Democracia. De la impunidad política a la impunidad técnica*, Mar del Plata, EUDEM.
- Wodaj, Ruth; Meyer, Michael (Comp.) (2003), *Métodos de Análisis crítico del discurso*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1ª Edición.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2010), *Crímenes de Masa*, Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

SOBRE LOS AUTORES Y LAS AUTORAS

JUAN CARLOS WLASIC. Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales. Profesor Titular Ordinario de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales y Profesor Adjunto Ordinario de Teoría Constitucional, en la Facultad de Derecho de la UNMDP. Docente de posgrado. Investigador Categoría 2 del Programa de Incentivos. Director del Grupo de Investigación “Convención Americana de Derechos Humanos”. Integrante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. (APDH) de la mencionada Facultad.

LUCIA BANUS. Abogada, alumna de la Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de La Plata. Relatora del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata. Integrante del Grupo de Investigación “Convención Americana de Derechos Humanos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Becaria y docente adscripta en la mencionada Facultad. Ponente en encuentros científicos.

FEDERICO ADLER. Abogado por la Universidad Nacional de Mar del Plata –graduado con mejor promedio, año 2013–. Máster por la Universidad de Génova en Estado de Derecho y Democracia Constitucional. Visitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Docente Regular de la UNMdP. Integrante de diversos grupos de investigación de la misma Universidad; entre ellos, G.I. “Convención Americana de Derechos Humanos”. Doctorando de la Universidad de Buenos Aires. Secretario del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 de Mar del Plata. Autor de varios trabajos relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos, la recepción de éste por los órganos nacionales, el derecho de la niñez y el derecho penal.

VICTORIA SCARCELLA RASCIO. Abogada. Visitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Ayudante de Primera. Integrante del Grupo de Investigación “Convención Americana de Derechos Humanos” de la mencionada Facultad. Ponente en encuentros científicos.

ANA PAULA RODRIGUEZ. Abogada. Auxiliar en el Juzgado Federal Nº 3 de Mar del Plata. Integrante del Grupo de Investigación “Convención Americana de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ALEJANDRA CARVATCHI. Abogada. Integrante en la Clínica Jurídica sobre Discapacidad y Derechos Humanos. Participante de la IX Competencia sobre Derechos Humanos (Univ. Nacional de La Plata). Integrante del grupo de investigación “Convención Americana de Derechos Humanos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

